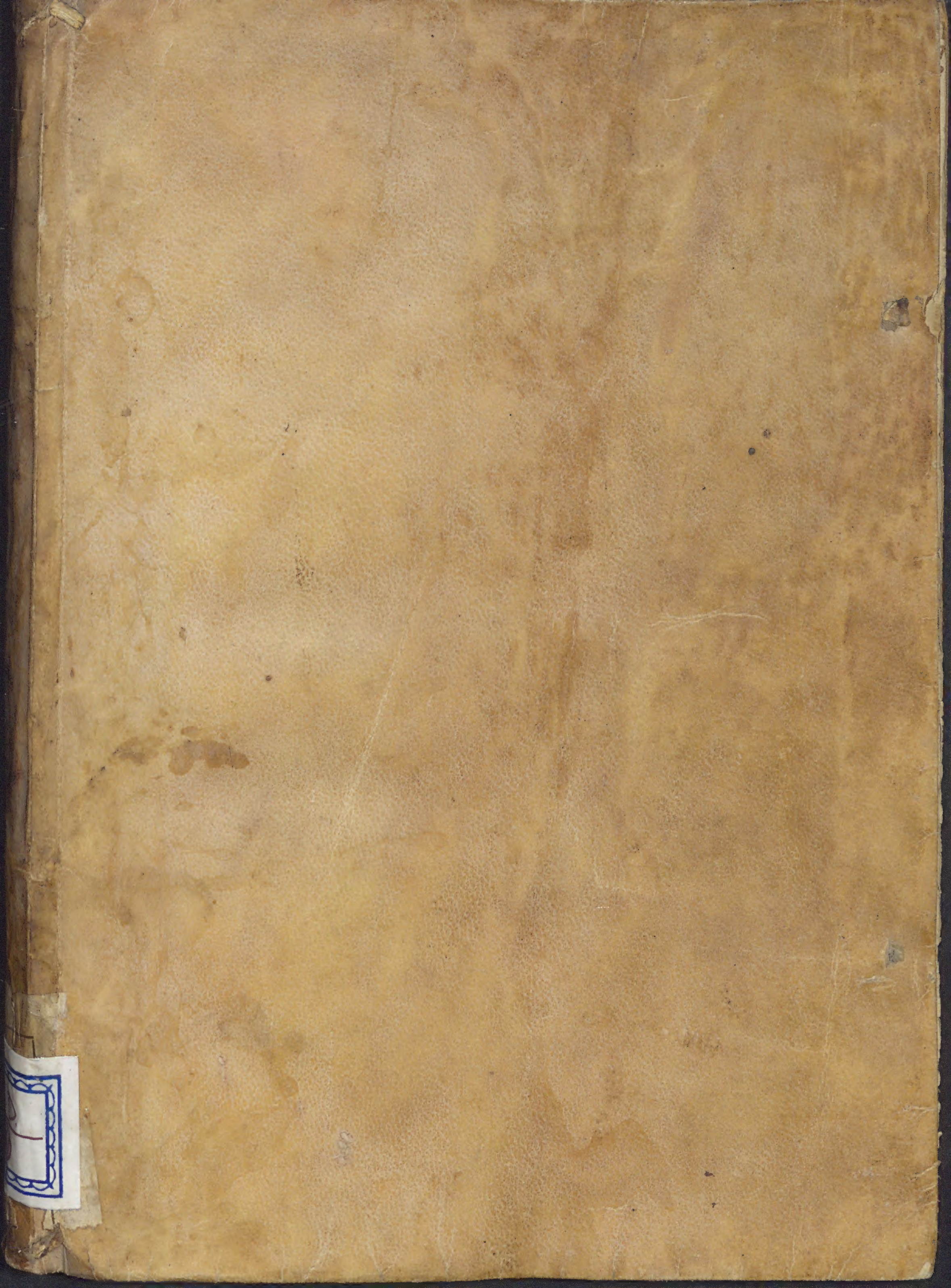
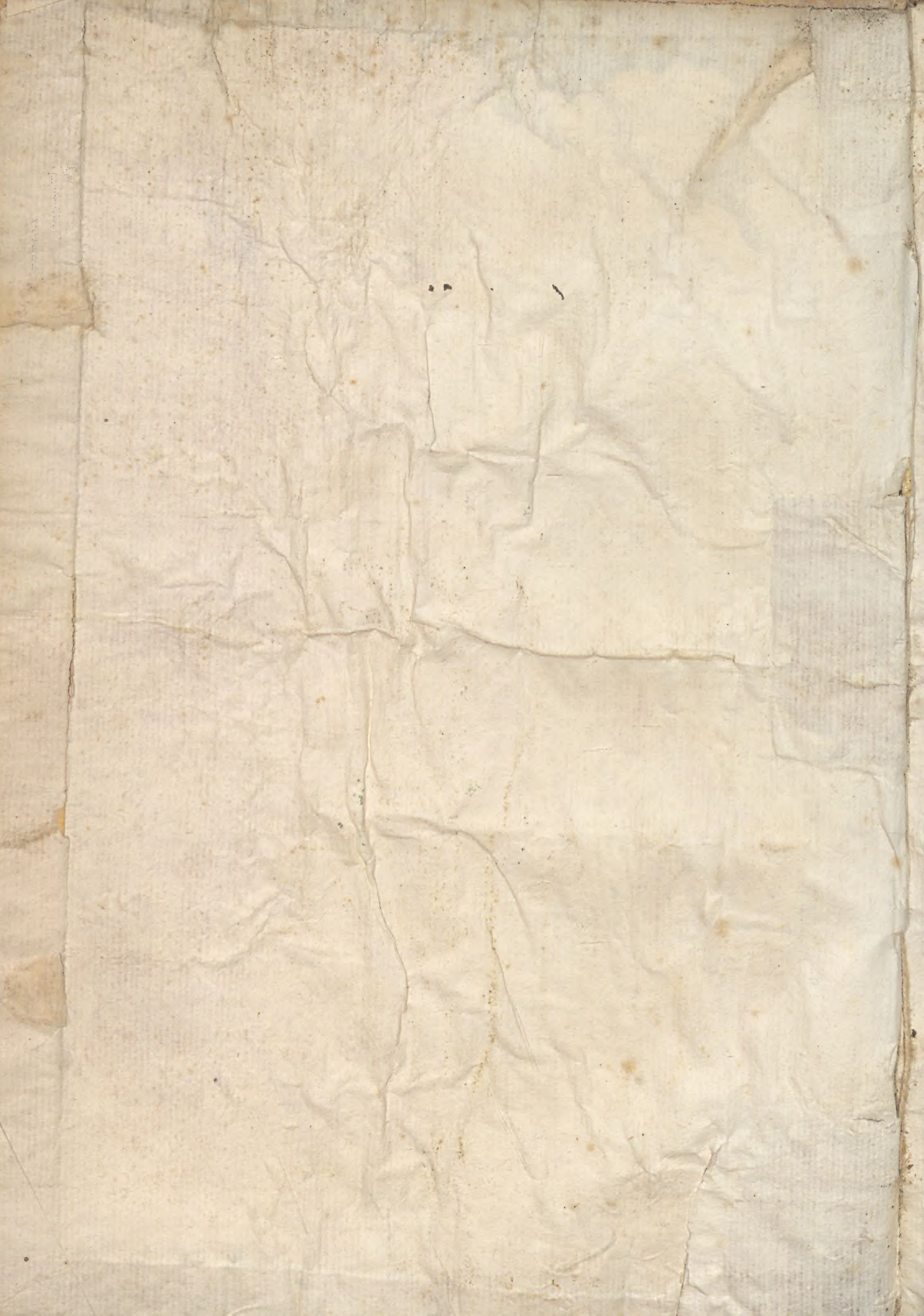
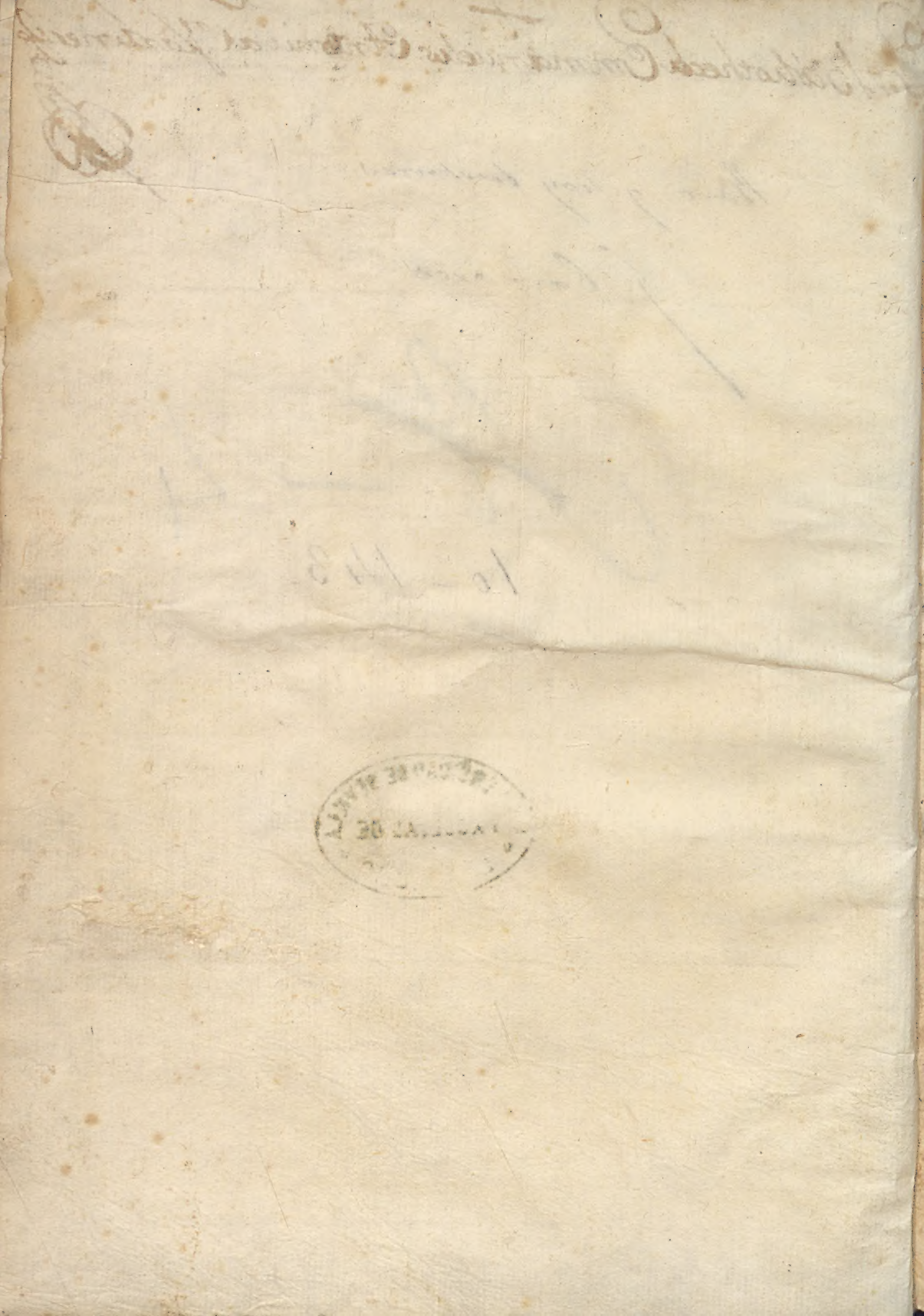
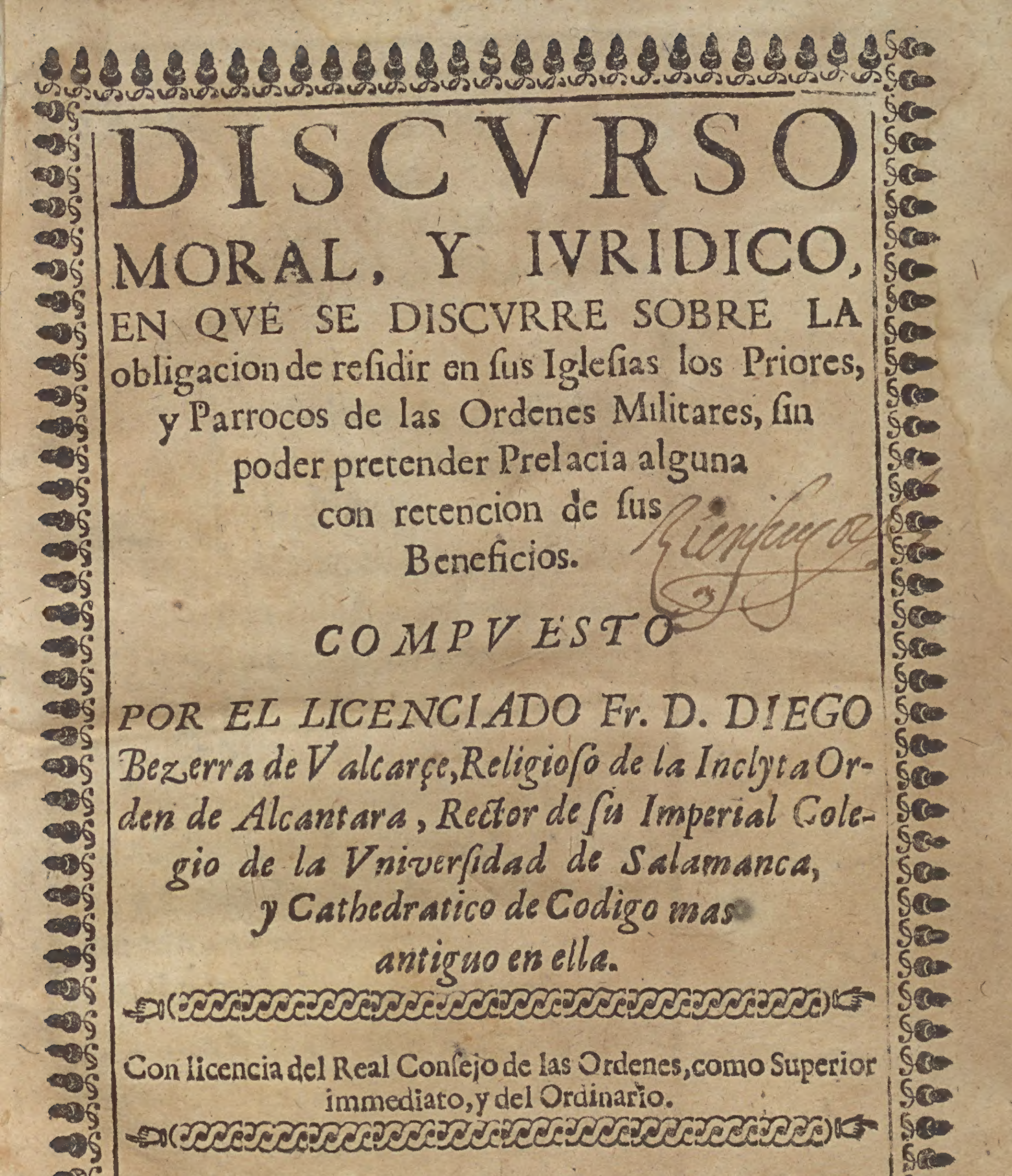








DISCVRSO MORAL, Y IVRIDICO,

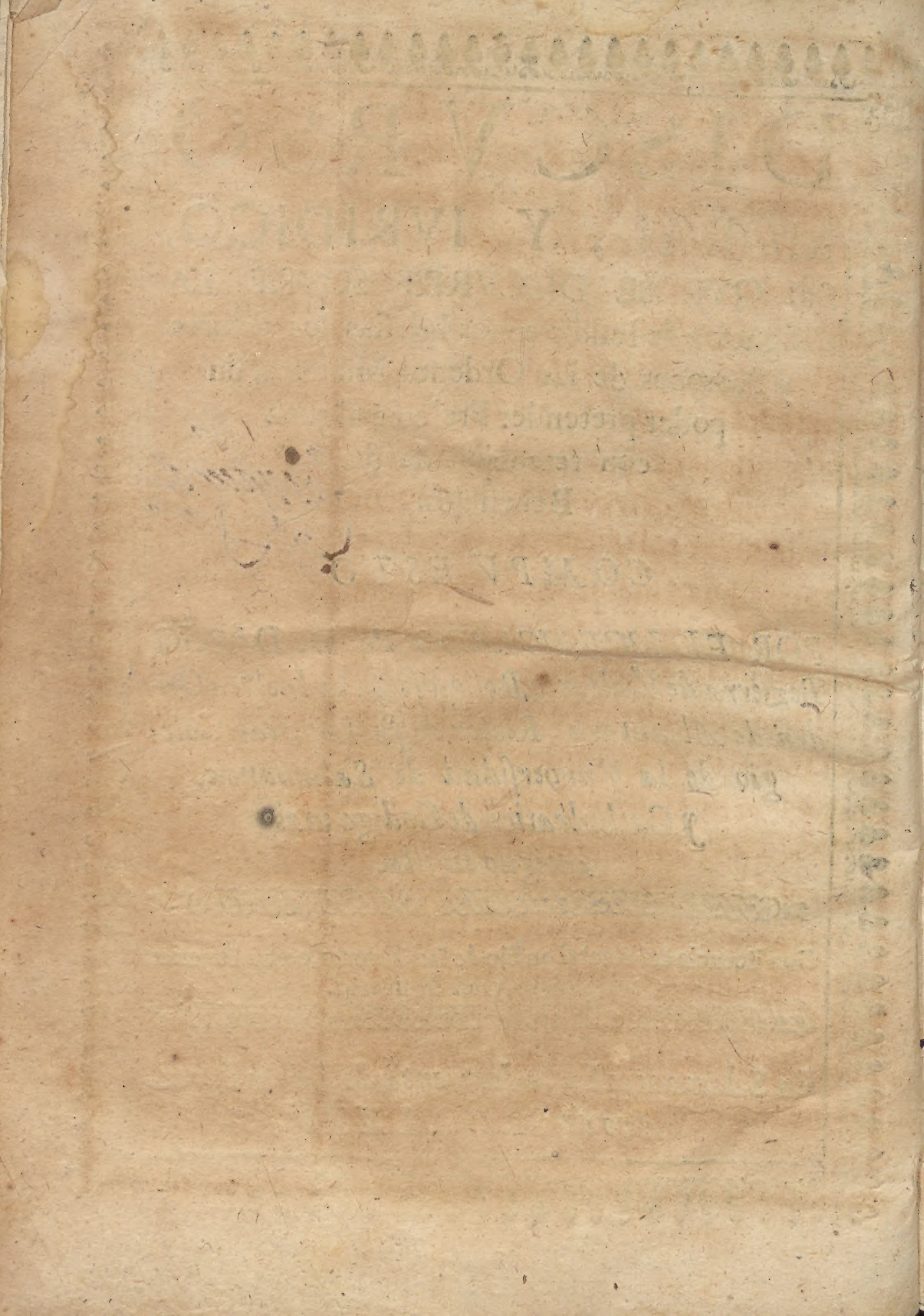
EN QVE SE DISCVRRE SOBRE LA obligacion de residir en sus Iglesias los Priores, y Parrocos de las Ordenes Militares, sin poder pretender Prelacia alguna con retencion de sus Beneficios.

COMPVESTO

POR EL LICENCIADO Fr. D. DIEGO Bezerra de Valcarçe, Religioso de la Inclyta Orden de Alcantara, Rector de su Imperial Colegio de la Vniversidad de Salamanca, y Cathedratico de Codigo mas antiguo en ella.

Con licencia del Real Consejo de las Ordenes, como Superior immediato, y del Ordinario.

En Salamanca: *En la Imprenta de Lucas Perez. Año de M. DC. LXXV.*



CENSVRA DEL MVI R. P. Fr Andres de Santa Maria, Religioso Descalço de N.S. del Carmen en el Colegio de San Elias de esta Ciudad.



ESculada era la Censura que el señor D. Matias de Rada, Cavallero del Ordẽ de Calatrava, Maestre-Escue la de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y Cancelario de su Insigne Estudio, me intima, con saber es este Discurso Moral del señor Licenciado D. Diego Bezerra, Rector del Imperial Colegio de su Orden de Alcantara, y Cathedratico de Codigo mas antiguo de esta Vniversidad, pues cõ solo el sobreescrito de su nombre, se està acreditando firme en la pureza de la enseñança, en la seguridad de la doctrina, en la eleccion de las sentencias, en la profundidad de las razones, y solidez de los discursos. Injuriosa es

Plin. lib. 5. Epiſtol. Tranquil.

la Cenſura (dixo Plinio en ocaſion ſemejante) quando es la obra tan abſoluta, y perfecta: *Perfectum opus, abſolutumque eſt, nec iam ſplẽdeſcit lima, ſed atteritur.* Pues querer examinar la luz para corregirla, ò traerla al tribunal para enmendarla, es poner nubes à la claridad de ſus rayos. Solo el rendimiento à vn precepto ſuperior, pudo vincular en eſta parte mi obediencia, para que deponiẽdo los reſpectos devidos à vn Ingenio de todos tan celebrado, opuſieſſe à tanta luz la cortedad de mi viſta. Lei con toda diligencia eſte Tratado, y hallè ſer vn vergel fragrante: *In quo noſtra apicula* (ſon palabras de Abſalon Abbad) *flores quærit diverſarum ſententiarũ, à quibus ſuccum dulcem extrahit, quia intellectum ſpiritualem ore memoria extrahens, in alveario cordis reportat, poſtea favum operatur ſua induſtria:* Qual avej a ſolicita, y argumẽtoſa, diſcurriendo nueſtro Autor por la ameni-

Abſal. Abb. Serm. 34. de Purific. Virg.

ni-

nidad florida de las ſentencias, eſcoge el nectar mas dulçe de las razones, para formar a diligẽcias de ſu induſtria, el panal deleytoſo de ſu enſeñança; pero aunque mas ſuave ſe mueſtra en ſu doctrina, no le falta aguijon para avivar deſcuidados, ni le embota la amiſtad, ni le ciega el interès: atendiendo mas à la razon, aunque ſea hiriendo, q̃ à la conveniencia de los que forman el contrario quanto pernicioſo dictamen. *Sine aculeo apis inutilis*, advirtiò Galfrido, inutil es ſin eſte inſtrumẽto la aveja; y ſi no tiene eſta amargura, deſecha Dios la miel del Sagrado de ſus Aras: Aſsi lo mandava en el ſegũdo del Levitico, y diò S. Geronimo la cauſa, por aborrecer Dios la miel de la doctrina, à quien ſolo ſuaviça la liſonja: *Mel in Dei ſacrificium non offertur, nihil tantum ſuave placet, niſi quod in ſe habet mordacij aliquid veritatis.* Suave como miel era el libro q̃ le embiò Dios à S. Iuan: y ſiendo todo

Galfrid. lib. a leg. ſuper Math.

D. Hier. Epiſt. ad Euſtach.

Apocal. 10.

do dulçura al comerlo, hallò ſer amarguiſsimo al rumiarlo: *Accipe librum, & devora illum, & faciet amaricari ventrem tuũ; ſed in ore tuo erit dulce tanquam mel.* Dos coſas ha de tener el libro q̃ Dios embia deſde el Cielo, notò el Fenix Auguſtino, amargura para el pecho relaxado, y dulçura para el guſto bien diſpueſto: *Liber ipſe dulcis erat, & amarus, quia præcepta, quæ accipiunt ſpirituales, nõ accipiũt carnales.* Sin duda q̃ eſte Tratado es Celeſtial, pues en la dulçura de ſus razones deleyta à los q̃ tratã de ajuſtarſe à los divinos preceptos; y azeda à los q̃ huyen ſu obſervancia, fundados en errores inconſtantes; pues no puede aver ya opinion, à viſta de razones tan claras, y evidentes q̃ intima la naturaleza, y deſcubriò cõ mas perfeccion la Ley de Gracia. Inquieta vive la republica ordenada de las avejas (porq̃ no dexemos el ſimil) eſtando apartada del Principe q̃ las rige, exẽ-

D. Auguſtin. Pſal. 43.

plo

plo q̃ devia confundir los hõbres, viẽdose enseñado de los animales: alma, y corazõ de los subditos llama el Novariense al Prelado: *Præsul cor, animaque suæ Ecclesiæ est*: con que estando ausente de ellos, es fuerça se hallen sin vida; ni basta para darsela el dexar substituto de su oficio, quando Dios le manda la assistencia personal: como ni para resucitar al hijo de la viuda bastò el Discipulo con el vaculo de Eliseo, hasta q̃ fuesse el Profeta à visitarla en su casa; siendo impossible q̃ el subdito viva, ni q̃ el Prelado verdaderamente lo sea, estando divididos, y apartados. Por esso lo llamò San Pedro forma de sus ovejas, *Forma facti gregis ex animo*: y advirtiò Hugo Carense, ser forma no substancial, si no accidẽtal, porque esta pierde el ser, luego que del sugeto se aparta: *Forma non vtique substantialis, sed accidentalis, & talis separata à subiecto nihil est*. Este assũpto prosigue tan doctamente, passando de

Novar. lib. 3. elect. nu. 627.

4. *Reg*. 4.

1. *Petr*. 5.

Hug. Car. hic.

de la corteza, hasta la mas intima medula: q̃ si bien en los dos libros (de todos ya conocidos) mereciò sigulares aclamaciones, en este, excediendose à si mismo, se coronarà cõ mayores alabanças. Siẽpre fue admirable la sabiduria de David, mas solo mereciò el nombre de Sapientissimo, quando la cõparò Dios al gusanillo que va taladrando el leño: *David sedens in Cathedra Sapientissimus, ipse est quasi tenerrimus ligni vermiculus.* Tiene el gusano vna propriedad (observa Rabi Salomõ) que profundiza de la corteza del leño, hasta lo oculto de la medula, *In lignorum se medullã inserit*; y alcançar tanto cõ la agudeza del discurso, remõta sobre todos el ingenio. Discurra el mas apasionado por el arbol frondoso de este Tratado, y verà tan ascadas palabras en sus hojas, tã agudas sentencias en sus dichos, tan sutiles discursos en sus frases, tan profunda energia en sus razones, que no dudarà ser

2.Reg.23.

Rabi Salomõ, apud Novar.

ser su Autor el gusano merecedor de los mayores aplausos de Sabio, y Eloquente. Salga ya al registro de la luz, para comun admiracion, pues està tã lexos de contradezir à las costumbres, y leyes de la Iglesia, que antes bien es vn antidoto eficaz para defender las almas de los contagios q̃ la avaricia ciega de los Pastores respira, para fatalidad de los Fieles. Este es mi sentir, salvo, &c. En este Colegio de N. P. S. Elias de Salamanca à 19. de Agosto de 1675. años.

Fr. Andres de Santa Maria.

LICENCIA DEL SEÑOR Cancelario.



OS el Doctor D. Matias de Rada, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mageſtad, Maeſtre-Eſcuela, y Canonigo en la Santa Igleſia Cathedral deſta Ciudad de Salamanca, Iuez Ordinario, Cancelario Cõſervador principal del Inſigne Eſtudio, y Vniverſidad deſta dicha Ciudad, vnico executor de ſus indultos, y Privilegios Apoſtolicos, y Reales, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia, y facultad para que precediendo los requiſitos neceſſarios, ſe pueda imprimir EL DISCVRSO MORAL, Y IVRIDICO, compueſto por EL LICENCIADO DON DIEGO BEZERRA DE VALCARCE, Religioſo de la Orden de Alcantara, Rector de ſu Imperial Colegio de dicha Orden deſta Vniverſidad, Cathedratico de Codigo mas antiguo della, atento à la Cenſura, y Aprobacion del M. R. P. Fr. ANDRES DE SANTA MARIA, Religioſo de Nueſtra Señora del Carmen de Deſcalços deſta dicha Ciudad. Dada en Salamanca à veinte y dos de Agoſto de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco años.

M. Scholaſticus Salmantinus.

Por manda do de ſu Señoria el ſeñor Maeſtre-Eſcuela.

Matias Gonçalez, Notario.

AL

AL SAGRADO

Y REAL CONVENTO DE N. PADRE SAN BENITO, DE LA INCLYTA ORDEN, Y CAVALLERIA DE ALCANTARA.



EL MAS RENDIDO, E indigno hijo de V.S. ofrece à su Grandeza esté pequeño volumẽ,que pone à sus pies, para que desde estos pueda elevar su credito à la comun estimacion que por su Autor no merece, y derivarse su accepcion à todos los que le leyeren. Por obsequio tambien, aunque corto, le ofrezco à V. S. à quien por innumerables razones me veo obligado; pues consegui sin merito alguno, q̃ me prohijasse en la espiritual regeneracion de la Religiõ, y me numerasse entre sus hijos, honrandome, y conmigo à toda mi Familia, con el Nobilissimo Abito que indignamente traigo al pecho, con q̃ se han ador-

nado varones de ſangre iluſtre de Caſtilla, que han buſcado realçe à ſu conocida Nobleza con èl, en las dos Caſas q̃ ha tenido ſuceſsivamente Nueſtra Inclyta Orden, de San Iulian del Pereyro, y S. Benito de la Villa de Alcantara: de que ſon teſtigos vivos los ſepulcros deſta, que eſtan en ſu Real Clauſtro, donde vemos gravadas las antiguas armas de ſus progenitores, eſmaltadas con la Cruz verde, que las iluſtra mas: cuyas virtudes (como de los que viven) dà mejor orla à ſu Nobleza, mereciendo por ellas que ſu memoria no ſe ſepultaſſe: como dixo en ſemejante caſo Ciceron: *Quorum virtutẽ, nec oblivione eorum, qui ſunt, nec reticentia poſterorum ſepelire patimur.* Han ſido tantos los hijos de V. S. q̃ han iluminado el mundo con los reflexos participados de ſu ſuperior luz, en Arçobiſpados, Obiſpados, Preſidencias, Chancillerias, Inquiſiciones, y otros ſemejantes miniſterios, q̃ fuera

Philip. 14.

ra

ra prolixidad el numerarlos, y fuera tambien de mi assumpto. Lo cierto es, que siendo en numero crecido los que han salido, y salen cada dia para diferentes ocupaciones à diversas tierras, Provincias, y Reynos, nunca queda agotado el copioso de sugetos relevãtes en todo genero de prendas, que residen en el sagrado mar de la Casa de V. S. como dize Theodoreto del material: *Mare quamquam inde nubes vim aquarum incessanter exhauriant imbresque pariãt, terrisque diffundãt, imminutum olim exhaustumve esse non cerni.* No me detengo en referir las Grandezas de mar de tanta magnitud, como suelen estilar los Escritores con los Mecenas à cuya protecciõ dedican sus escritos: porque dexo à otros la relacion dellas, que no siendo apassionados, acreditan mejor su numerosidad que yo, q̃ puedo padecer la nota de tal, por ser domestico, en quien es culpable la narracion de los

Lib. 4. de Curation. Græcor. affect.

Tom.3.homil. 3.in Math.

Encomios de ſu Caſa: *Caveamus de nobis ipſis dicere glorioſa*, nos dize S. Chryſoſtomo. Y porque como dixo Lactancio: *Ne toto ſplendoris tui lumine obiecto mens noſtra (quamvis feliciter) incipiat caligare.*

Lib.5.divin. inſt.c.4.

Devo tãbien à V.S. la mejor educaciòn deſde mi tierna edad: pues à los treze años della (ſin exemplar) entrè à profeſſar la vida glorioſamente Religioſa en la Caſa de V.S. donde tã obſervantemente ſe practica, con admiracion de los que no la ignoran, y para exẽplo de mas auſteras Religiones, por ſu Inſtituto. Pero no es maravilla: antes ſi, nativa inclinacion de los hijos de V.S. porque ſiendo todos de ſangre Noble, eſtà à ella vinculada neceſſariamente la virtud, ſegun Ariſtoteles: *Genere nobiles eſſe videntur, quibus, maiorum eſt virtus.* Y ſi como dize Mario: *Nobilitas à virtutibus cæpit*, y eſtas ſe continuan en los deſcẽdientes de quien la adquiriò, en ſentir de

Lib. 1. politic. c.1.

de Quintiliano: *Similes parentibus, ac maioribus ſuis filij creduntur*: neceſſariamente han de ſer obſervantes en la virtud Religioſa, los que tienen el Abito de Nueſtra Santa Religion. En eſta pues educacion fui inſtruido deſde mi primera, y pueril edad en eſſa Sagrada, y Real Caſa de V. S. beneficio para mi el mas apreciable, ſi no le huviera malogrado mi deſcuido, pues con aquella pudiera conſervarme perpetuamente en vna virtud permanẽte: como dize el Eſpiritu Santo: *Adoleſcens iuxta viam ſuam, etiam cum ſenuerit non recedet ab ea.* Y S. Geronimo: *Non eſt parvi apud eum meriti, filios bene educare; difficulter eraditur, quod nudi animi perhiberunt.* Y excelentemente Seneca, con eſtas palabras: *Educatio maximam diligẽtiam, plurimumque pro futuram deſiderat: facile eſt teneros adhuc annos cõponere.* Y en otra parte: *Altius præcepta deſcendunt, quæ teneris imprimun-*

Lib. 5. c. 10.

Proverb. 22.

in Epiſt. ad Salvianum.

Lib. 7. de ira, Epiſt. 94.

muntur ætatibus. Ojala se huviera en mi impresso la disciplina q̃ en la Religiosa escuela de V. S. me enseñaron, que asi pudiera estar rico de virtudes: *O quam compositum* (dize N. P. S. Bernardo) *reddit omnem corporis statum, necnon & mentis habitum disciplina! Cervicem submittit, ponit supercilium, componit vultum, ligat oculos, moderatur linguam, phrænat gulam, sedat iram, format incessum.* Pero porque yo no aya sabido tomar esta educacion, y disciplina, no estoy negado al devido agradecimiento de lo que V.S. procurò beneficiarme en ella: porque no dexò de ser benefico, y digno de gratitud aquel Padre que diò à su hijo menor la parte de su legitima; porque este la disipasse, no sabiendo conservarla. Vive, y vivirà en mi este reconocimiento estampado perpetuamente. Porque: *Quis est enim liberaliter educatus, cui non educatores, cui non sui Magistri, cui non locus*

Epistol. 113.

cus

cus ille mutus vbi ipse aut doctus, aut alius est, cum grata recordatione in mente versetur? Que dixo Ciceron.

Pro Plautiò.

Devo mas à la liberalidad de V.S. aver logrado la ocasion de mis progressos en los estudios, embiandome à este su Colegio de edad de 19. años à proseguir los que en los años primeros avia empezado, cumpliendo V. S. con la obligacion de Padre benefico, y con lo que dize el Eclesiastico: *Filij tibi sunt erudi illos.* Y Salomon: *Erudi filium tuum.* Por cuya razon (aviendo asistido en Salamanca 20. años) he conseguido en la Vniversidad della la Cathedra que oy tengo, que cõfiesso no averla obtenido por mis meritos: si solo por ser hijo de V. S. como todo lo demàs que puedo tener: *Putare quisque debet, omnia quæ possidet eorum esse qui genuerũt. Nam & externa bona, & cætera omnia ab illis accepit quodammodo: & ideo hæc tãquam mutuo data rependere debet filius,*

Cap. 17.
Prov. cap. 29.

C

Dialogo 4. de legibus.

filius,& reddere parẽtibus, dezia Plàton. Por esso me veo oy obligado à ofrecer parte de lo que he adquirido en mis estudios à V. S. en este pequeño volumen: no para satisfacion de lo mucho que devo à V.S. que no la tiene: si, para demonstracion de mi rendido reconocimiẽto, dando lo que cabe en mi possibilidad, ya que no lo que en mi empeño, y voluntad.

Y aunque (como dixe) es pequeño volumen este, creo que al assumpto dèl no le falta, no solo lo necessario, sino lo vtil. Bien pudiera dilatarme mas con el mismo material que contiene, escusolo por evitar prolijas enarraciones: y porque *V bi verba sunt plurima ibi frequenter egestas.* Pues quando se dize mas, entonces se enseña menos: y cabe en la brevedad de pocos pliegos, todo quanto al punto se puede ofrecer, sin salir los limites del assumpto. Por esso estudiè lo sucinto, instruido de Quintiliano: *Nos bre-*

Proverb. 14.

Lib. 4. institut. orat. cap. 2.

brevitatem in eo ponimus, non vt minus, ſed ne plus dicatur, quam oportet. En el corro, por vna vereda poco ſendereada de los nueſtros, y eſtraños Eſcritores: pues ſi ha avido vno que la aya andado, fue con corta exornacion, omitiendo mucho de lo contenido en mi Diſcurſo Moral. Y aſsi puedo dezir con Plinio: *Praterea iter eſt, non trita Auctoribus via. Nemo apud nos qui idem tentaverit. Nemo apud exteros qui vnus omnia tractaverit.* Quiera Dios ſea eſte trabaxo del agrado de V.S. à quien ſuplico rendidamente no ſe ofenda con tan corto ſervicio, conſiderando procede de vna voluntad, que no eſpera ſino ocaſiones repetidas, para moſtrarſe obſequioſa en coſas mayores.

P. Mendo.

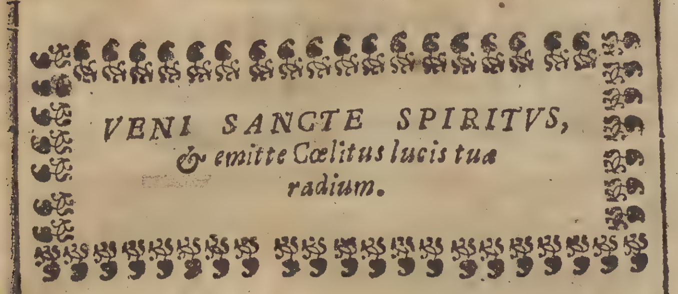
Lib. 1. Hiſtoria.

A LOS PIES DE V. S. B. S. M.

Con todo rendimiento.

Su mas indigno hijo

El Lic. Fr. Diego Bezerra de Valcarçe.



DISCVRSO

MORAL, Y IVRIDICO, EN QVE SE MANIFIESTA LA OBLIGACION DE LOS Parrocos, y Priores de las Ordenes Militares, de residir en sus Iglesias, sin que puedan licitamente por esta razon pretender los Prioratos, ò Rectorias de sus Conventos, ò Colegios, con retencion de sus Beneficios.

QVÆSTION PRINCIPAL.

DVDASE, SI VN RELIGIOSO DE LAS ORDENES MILITARES, CVra de Almas, ò Prelado de jurisdicion quasi Episcopal podrá licitamente pretender, y obtener el Priorato de su Convento, ò Rectoria de su Colegio, con retencion de su Beneficio, ò Priorato.

PRO-

PROLOGO.



N Año ha (Lector amantissimo) que vn Religioso de vna de las quatro Inclytas, è Ilustrissimas Ordenes Militares de Castilla, deseoso de su acierto, y de el de todos los demàs hijos dellas, me propuso esta questiõ, ò pregunta: à que entonces respondi dilatadamente lo contenido en este Discurso Moral, dexando en mi poder vn traslado dèl. Por cierto accidente le ha leydo estos dias vn Religioso mui Docto, y no menos perfecto, sumamẽte celoso de la gloria de Dios, y bien de las Almas, y à quiẽ manifiesto todo mi interior: Rogòme instantemẽte, ò por hablar mas propriamente, mandòme le diesse à la estampa, por parecerle no estar discurrido con total desacierto, y porque podria importar su publicacion. Hallome necessitado à obedecer, porque tales ruegos cõpelẽ:

Pon-

Pontentissimum imperandi genus esse, cum rogat qui iubere potest, como dixo Ausonio.[a] Y lo hago cō poca repugnancia, porque deseo cordialissimamente cumplan con mui exacto cuidado los Parrocos, y Prelados de las Ordenes Militares con las innumerables obligaciones que a su cargo tienen, que ponderarè brevemente en este Discurso, las mas principales especialmente. Y aunque pudiera, quando le escrivi, escusarme deste trabajo, remitiendo la question al libro que escriviò el Doctissimo P. Andres Mendo *de Ordinibus militaribus*,[b] dōde la resuelve negativamente (como yo tambien lo hago) con todo esso no quise escusarme de resolverla, exornando la decision mas dilatadamēte, por no parecer la nota de poco laborioso, que es reprehensible, en quiē ha tomado à su cargo la professiō de las letras. Segū sentir de Seneca[c] que dize: *Turpe est cedere oneri, & luctari cum*

a *Præfac. ad Cent.*

b *Disquis. 7. à numer. 199.*

c *Epist. 1?*

cum officio, quod ſemel recepiſti. Non eſt vir fortis ac ſtrenuus, qui laborem fugit, nec creſcit illi animus ipſa rerũ difficultate. No puedo empero negar que ſiento hablar en eſte punto, porq̃ acaſo parecerà eſcrupuloſa mi reſolucion, y toda la doctrina deſte Diſcurſo; pero fuera indiſcreta mi taciturnidad, quando della pudiera reſultar algun error en los que deſean (como todos) obrar con acierto. *Sicut in cauta locutio in errorem pertrahit, ita indiſcretum ſilentium eos qui erudiri poterant in errore reliquit*, dixo S. Gregorio.[d] Y no puedo menos de hablar en eſta materia, ò queſtion eſtrechamente: porque *Vitium eſt in re ſevera delicatum proferre ſermonem*, q̃ dize Tulio.[e] La materia es graviſsima: como ſe podrà diſcurrir en ella con anchura? Digo lo que he hallado en los textos, Padres de la Igleſia, y Auctores Claſicos, ſin delicadezas Eſcolaſticas; q̃ no ſon aqui del caſo. Solo eſ-

d *In paſtorali.*

e *In Rectoricis.*

escrivo la verdad; limpia de razones sofisticas. Y si amargare à alguno que deseare resolució mas benigna, no importa, que no por esso dexarà de aprovechar, como dize S. Agustin: [f] *Veritas dulcis est, & amara, quãdo dulcis est parcit; & quando amara curat.*

[f] *Ad Christianum.*

§. I.

Proponese la conclusion, y se prueva.

1 DIGO, y asiento por conclusion cierta, è indubitable: es pecado mortal mui grave pretender vn Parroco, ù otro qualquier Prelado de las Ordenes Militares el Priorato de su Convento, ò Rectoria de su Colegio, con retencion del Beneficio Curado, ò Prebenda: y no puede si le obtiene llevar los frutos con buena conciencia. Lo mismo digo, y siẽto de los que siendo Parrocos, ò Priores preten-

 den

dẽ hazer pruevas de las Ordenes Militares, para andar en ellas por mas espacio de los dos meses que concede el Concilio. Esta conclusion no es opinativa, ni estrecha: sino certissima, è indubitable, que no necessita de autoridad extrinseca de Autores que la apoyen, porque tiene razones que ab intrinseco la pruevan decretoriamente, sin que pueda aver Autor opinante que pueda oponerse à ella, sino es con temeridad. (Si podrà acetar la Prelacia, si fuere nõbrado en ella por sus Superiores, sin pretension suya, discurriremos en los numeros 20. 21. 22 40. y 41. donde se vea lo que escrivo.)

2 La razon potissima, y principal de esta resolucion, es, porque tiene obligacion el Parroco, ò Prelado à residir en su Iglesia por derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. Y lo denota este nombre *Parroco*, que en lengua Griega es lo mismo que *Incola*: como dize vna ley g con estas palabras:

g *Leg. 139. de verbor. signif.*

bras: *Incola est, quem Graci parecom vocant.* Y lo notan Thesauro linguæ Latinæ, verbo: *Parrochus*, Budeo [h] y otros. De manera, que por Antonomasia se llama el Cura, ò Parroco *Incola*, el que habita en vn lugar para vivir en el perpetuamente. Esta significacion tiene el nombre *Parroco*, ò *Incola.* [i] Luego precisamente hemos de confessar que es pecaminosa dicha pretension, supuesto q̃ por ella se imposibilita de residir el Cura en su Iglesia, en que deve residir perpetuamente por todo derecho. Ya se sabe que todos los Curatos de las Ordenes Militares piden residencia, y tambien los Prioratos de jurisdicion quasi Episcopal: como en la mia los de Alcantara, Magazela, Zalamea, y Rollan. Y aũque el Priorato de Alcantara, y otros de las demàs Ordenes seã triennales, no por esso dexan de pedir tambien residencia, y tener Cura Animarum, lo qual basta para que se digan pro-

h *In priorib. annot. ad Pandectas, pag.* 195.

i *Amaya, latè in Rubrica, Cod. de incolis, num.* 7. *& multa de etymologia, tradit novissimè D. Gonzalez in cap. 2. numer.* 7. *de Parrochijs.*

priamente Beneficios: porque *Illud Beneficium dicitur habere Curã Animarum, quod habet iurisdictionẽ ad excõmunicandum, visitandũ, & alia facienda, quæ spectant ad morum correctionem*: como enseñan Mascardo, Rebufo, y otros que refiere Barbosa en vn texto. [k] Y demàs de esto, no es de essencia del Beneficio, que sea perpetuo, para que dexe de llamarse propriè tal: como disputa latamente Nicolas Garcia en su Tratado de Beneficijs, en el lugar de la margen, [l] donde pone el exemplo en los Beneficios regulares, que por ser ad nutum à movibles, (como diremos abaxo en el n. 36.) no se pueden llamar perpetuos, y sin embargo son propriamente Beneficios, y piden residencia. Y assi no es dudable pedirla todos los Curatos, y Prioratos de las Ordenes Militares, como tambien las Prelacias triennales de las Comunidades, aunque no tengan jurisdiciõ, porque respecto de sus Sub-

k *Extravag. execrabilis, num. 36. de Prebendis.*

l *1. p. cap. 2. numer. 65.*

Subditos,ſon como Parrocos: por cuya razon piden tambien reſidencia. Y aſsi lo enſeñan Tomas Sanchez,[m] y Diana,[n] que refiere à Bordonio, Lezana, y Miranda. Con que eſtà aſſentado que hablamos en terminos de q̃ el que pretende en nueſtro caſo, quiere obtener vno,eodemq́;tempore,dos ocupaciones,ò Beneficios, que entrábos piden neceſſaria reſidencia.

3 De que ya inferimos, que es pecaminoſa gravemente dicha pretẽſion, porq̃ ſiendo la reſidencia de Derecho Natural, Divino, y Canonico, preciſamente ſe opone à eſtos Derechos el que aſsi pretende. Y nadie negarà que la tranſgreſion de vn precepto Natural, y Divino, ò el animo de contravenir à el, es pecado mortal. Luego el que pretende vna Prelacia, queriendo ir à ella, auſentandoſe de ſu proprio Beneficio, que quiere juntamente retener, pecarà gravemente. Y aunque demos que la reſidencia no es

de

m *In ſumma, lib. 6. cap. 2. num. 35.*
n *Tom. 7. coordin. tract. 1. reſol. 17.*

de Derecho Natural, y Divino (lo qual no se puede negar, como veremos abaxo) sino solamẽte de Derecho Canonico, lo qual es sin duda, como cõsta de muchos textos: [o] con todo esso oponiendose solo al Derecho Eclesiastico, es pecado mortal dicha pretension: porque la transgresion de la ley Pontificia (y lo mismo de la Civil) es pecaminosa gravemente, quando el precepto, ò prohibicion cae sobre materia grave (qual es la presente sin disputa) como enseñan Vazquez, Suarez, Castro Palao, Granados, Silvestro, Bonacina, Salas, y Armila, q̃ refiere Diana: [p] y novissimè el Doctissimo Fr. Andres de la Madre de Dios, en su Curso Moral, [q] refiriẽdo à Soto, Araujo, y otros. Y lo mismo enseña el Illustrissimo señor Frei D. Gonçalo de la Cerda, Obispo de Lerida, Religioso de mi Orden de Alcantara, en los Comentarios que escriviò à la Epistola de San Pablo ad Romanos, *cap.* 13. *v.* 6.

o *Cap.* 2.3.4.6 8. 9.10.11.15 *& fin. de Clericis non residentib. Cap. licet Canon de elect. in* 6 *Cap. per venit* 20 *cum seq. Cap.* 23. 29. *&* 43 *cum alijs* 7. *q.* 1. *l.* 16. *&* 17. *tit.* 16. *p.* 1. *l.* 25. *tit.* 16. *p.* 3. *DD in Cap.* 4. *de Clericis nõ resident.*

p *Tom* 6. *tract.* 1. *de legib. resol.* 28.

q *Tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. *num.* 16.

6. Luego peca mortalmente quien pretende Prelacia con retencion de su Beneficio, pidiendo como piden entrambas ocupaciones residencia, pues contraviene à vn precepto Pontificio confirmado repetidas vezes. Y vltimamente en el Santo Cōcilio de Trēto, donde en el lugar citado à la margen, [r] se dize expressamēte de los q̄ no residen: *Præter alias pœnas adversus non residentes sub Paulo III. impositas, & innovatas, ac mortalis peccati reatum quem incurrit, &c.* Con que no puede dudarse que es pecado mortal.

4 Que el precepto de residir sea de Derecho Natural, y divino, lo enseñan mas de 70. Autores. Barbosa en el Tratado de Officio Parrochi, [s] cita siguiēdo los 38. y en otra parte [t] aña de à Moneta, Reginaldo, Molfesio, y otros distintos. Y en las remissines al Concilio Tridentino [v] refiere (fuera de estos) à Vazquez, Trullench, Contra-

[r] *Sess. 23. de ref. cap. 1. vers. Siquis autem.*

[s] *Cap. 8. num. 1.*

[t] *In cap. 4. de Clericis non resident.*

[v] *Dict. Sess. 23. cap. 1.*

rado,y à Manuel de Sà. Y tambien refiere en otro lugar, [x] demas de los dichos,à Tufco, Paulo Grifaldo,Mandofio,y Loterio.Son tambien de efte fentir Soto, que lo prueva latamente, [y] Covarrubias, [z] refiriendo al Concilio Meldenfe,*cap.* 5. y à Miranda,Diedo,Veneto,y otros. Diana, [a] q̃ trae à Suarez,Bafilio Põce,Merola,y Caftro. Valençuela, [b] Alonfo Perez de Lara, [c] Mendo, [d] y fuera de otros muchos que pudieramos poner,el feñor Don Manuel Gonçalez, dignifsimo Prefidẽte de Valladolid trae [e] por efta fentencia, fuera de otros incluidos en los que hemos referido à Tãburino, Rodriguez,Salgado, Layman, Maldero, Luys Lopez,y àVillalobos,que dize es innegable. Aunque Campegio, Caterino,y Boecio,q̃ refiere,y refuta Quintanadueñas, [f] fienten que proviene de Derecho Eclefiaftico; pero no bié.

5 Y que fea de Derecho Natural, lo pruebo. Porque fupofito que el Pa-

x *De poteft. Epifc. 3. p. alleg, 53. nu. 2.*

y *De iuft. & iur. l. 10. q. 3. artic. 1. & 2.*

z *Lib. 3. var. cap. 13. num. 9.*

a *Tom. 3. tract. 3. refol. 70.*

b *Confil. 135. n. 81*

c *De Capell. lib. 2 cap. 8. num. 47.*

d *De Ordin. milit. difq. 11. num. 91. & in Bullam, difp. 11. cap. 1. num. 2.*

e *In cap. 4. de Clericis non refid.*

f *Lib. 4. Ecclefiaft. num. 50.*

Parroco, ò Prelado acetò el Beneficio ò Prebenda, se obligò precisamente à residir alli: y esta obligacion es valida, aunque contenga la condició de morar perpetuamente, ò vivir en vn lugar, porque siempre vale este pacto, quando es à favor de algun interessado: y mayormente quando mira à vtilidad publica de todo el Pueblo, y Religion Christiana, como pruevan los textos citados à la margen: [g] y muchos Autores que refieren Alonso Perez de Lara, [h] y D. Melchor de Valécia, [i] en los lugares alli citados, que refieren otros. Luego Iure Naturæ, està obligado el Parroco, ò Prelado à residir en su Beneficio, supuesto que le acetò con esta carga: y qualquiera que se obliga tacita, ò expressamẽte à vna cosa que es à favor de tercero, ò publico, queda de justicia obligado por Derecho Natural à cumplirla, segun principio de Derecho, y Autores que convienen en esta doctrina. [k] Ni

E im-

g *Leg.* 72. §. 1. *leg.* 74. *de cond. & dem.* *l.* 29. §. *vxor de legat.* 3. *l.* 13. §. 1. *l.* 20. *in princ. &* §. 1 *de annuis legatis, l.* 44. *de man. testam. l.* 2. *cum alijs, Cod. de Agricolis lib.* 11.

h *Lib.* 2. *de Capell. cap.* 2. *num* 66.

i *Tom.* 2. *illustr. tract.* 2. *cap.* 4. *n.* 38

k *Leg.* 1 *ff. de const. pecunia, leg.* 1. *vbi DD.*

importa que el pacto sea expresso, ò sea tacito, como en el caso presente: porque *Taciti, & expressi idem est iudicium, quando tacitum includitur in natura expressi*: como prueva cō muchos textos Augustin. Barbosa en sus Axiomas. [l] Y asi no ay duda q̄ por Derecho Natural obliga la asistēcia, y residencia.

6 Demas de esto se confirma: es cierto que à los Curas, y Ministros de la Iglesia, por Derecho Natural, y Divino, se les deve la congrua sustentacion de que necessitan, por razon de su servicio, y asistencia, segun aquello de S. Lucas, [m] *Dignus est operarius mercede sua*, y de S. Pablo, [n] *Nemo suis stipendijs militat vnquam*, y del Levitico, [o] *Filijs autem levi dedit omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio quo serviunt mihi in Tabernaculo Fœderis*. Y se prueva de muchos textos, [p] y lo enseñan Covarrubias en sus varias, [q] Iuan Gutierrez

DD. de pactis, c. 1. c. 3. eodem tit. Valençuel. consil. 4. n. 54. Molina, de iust. & iur. tract. 2. d. 257. nove Guzman, veritate 23. à n. 25.

l *Leg. 4. de pactis axiom. 228.*

m *Cap. 10.*

n *1. ad Corinth. cap 9.*

o *Cap. 27.*

p *Cap. cum secundum de Præbendis, l. 1. tit. 6. p. 1.*

q *Lib. 1. cap. 17. n. 2. & 3.*

rez en ſus queſtiones Canonicas: [r] y lo exorna docta, y eruditamente Valençuela Velazquez en ſus Cõſejos: [ſ] Luego por Derecho Natural tambiẽ deve el Cura, ò Prelado reſidir en ſu Parroquia,ò Prebenda, por ſer correlativa eſta obligacion: *Et correlativorum idem eſt iudicium,& de vno diſpoſitum traditur ad alium, quando eſt eadem ratio*,como en nueſtro caſo. Aſsi cõſta de muchas autoridades, [t] que refieren Barboſa, [v] y el Doctiſsimo D. Iuan de Solorçano: [x] demas de que es de Derecho Natural, que quien tiene los emolumentos en vna coſa,tenga el peſo,y cargas della: [y] y lo nota en nueſtros miſmos terminos Solorçano. [z] Y aſsi, ſi el Cura tiene las conveniencias de percibir los frutos de ſu beneficio, deve tener el cargo de reſidir en el. Y por eſſo dize el Pontifice Inocencio III.eſtas palabras del caſo:*Cum ſcriptum ſit, qui non laborat,non manducat,in congruũ cre-*

r Lib. 2. cap. 21. n. 2. & 9.

ſ 54. à num. 1. & conſil. 33. à n. 120.

t Leg. fin. ff. de acceptilat. leg. 1. Cod. de tranſact.

v Axiom. 61.

x Tom. 2. de Indiarum iure, lib. 2. cap. 21. à num. 3. & 35

y Leg. 10. leg. 23. de R. I. Reg. 55. in 6.

z Tom. 2, lib. 4. c. 25. num. 12. & 13.

di-

de Valladolid, en el lugar de la margen. [e]

e *In cap.4. de Clericis non resid. à n.4*

9 Demas de estas razones, que son las principales, para probar que està obligado el Prelado, ò Parroco à residir en su Pueblo, ay otras de congruencia, que manifiestan esta obligacion. Sea la primera, que los Sacerdotes antiguos de los Gentiles, ò Flamines Diales, estavan obligados à assistir en los Templos de sus Dioses falsos, sin poder faltar siquiera vna noche de su Ciudad, Livio, [f] ibi: *Camillus dixit, flamini Diali, noctem vnam manere extra vrbem nefas est.* Y si teniã alguna causa, como de enfermedad, podia (digamoslo assi) dispensar su Põtifice Maximo en que se ausentasse dos noches; y esto dos vezes al año, como consta de Tacito, [g] con estas palabras: *Quoties valetudo adversa flaminem Dialem incessisset, vt Pontificis Maximi arbitrio, dum ne plusquam binnoctium ab esset, dũ ne diutius*

f *Lib.5.*

g *Lib.3. Annal.*

tius publici ſacrificij, nec ſæpius quamvis eundem in annū. Refierēlo Anaſtaſio Germonio, [h] Pedro Gregorio, [i] y de Valerio Maximo [k] cōſta, que Metillo Pontifice Maximo prohibiò à Poſthumio Conſul Flamen Dial, ir à la guerra de Africa, porque no faltaſſe de los ſacrificios, imponiendole pena, ò multa, para que no faltaſſe de la Ciudad. Porque à quien toca el miniſterio de las coſas Sagradas, es juſto no permitirle ſe aparte vn punto de ſu Templo.

h *Lib. 1. de Sacror. immun. cap. 5. num. 18.*

i *Lib. 17. ſynt. cap. 1. num. 12.*

k *Lib. 1. cap. 1.*

10 Y aſsi en vna ley [l] ſe prohibe llamar à juizio: *Eos qui propter loci Religionem ſe moveri non poſſunt*, como dize el texto, que eran aquellos Sacerdotes, ò Flamines Diales, como ſe entiende comunmente. Y por eſto tambien eſtavan eſcuſados de todas las cargas, y ocupaciones de la Republica, como conſta de otro texto, [m] cuyas palabras ſon: *Vel ſi qui Sacerdotium nancti ſint, vt diſcedere ab eo*

l *Leg. 2. de in ius vocando.*

m *Leg. 13. de vacat. munerum.*

ſine

sine Religione non possint. Nam & hi in perpetuum excusantur. Que es razon no atiendan à otra cosa, aun viviendo en su misma republica, donde tienen el oficio de Ministros. Si esto corria con los Sacerdotes de la Gentilidad: quanta mas razon avrà oy en nuestra Religion Catholica, para que los Sacerdotes del Dios verdadero, y mas los Pastores, no se aparten vn pũto de sus Iglesias, y Pueblo que se les ha encomẽdado? Aquellos seràn nuestros Maestros, si no se cumpliere con esta obligacion: *O grandis Christianorum miseria! Ecce Pagani Doctores fidelium facti sunt:* [n] Dixo S. Agustin, aviendo referido la Vida de los Sacerdotes Egipcios, de quienes dize S. Geronimo: [o] *Narratur de Vita antiquorum Ægypti Sacerdotum quod omnibus mundi negotijs Curisque postpositis semper in Templo fuerint, & rerum naturas contemplati sunt, &c.* Y à estos pondrà Dios por de-

n *Serm. 37. ad Fratres in Erem.*

o *Lib. 1. adversus Iovinianum, circa finem.*

delãte el dia del juizio à los Prelados, y Paſtores, que *raro in Templo fuerint.* que cuidando de ſus convenienias temporales, eran negligentes en la aſsiſtencia de ſus Igleſias, y obligaciones Paſtorales.

11 Sea la ſegunda razon, que el Prelado, ò Cura de Almas ſe equipara al Emperador, ò Rey, en ſu Igleſia, *cap. duo* 23. *q.* 4. Barboſa de Parrocho [p] *quia quilibet in domo ſua dicitur Rex*, como de aquel miſmo texto nota Valençuela, [q] con otros que refiere (& faciunt tradita à D. Solorçano de Indiarum gubern. *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 23. *num.* 144. *& ſeq.*) Pues que coſa mas conveniente al Principe, ò Rey, que ſu preſencia, y reſidencia perſonal en ſu Reyno? Peligroſas ſon las auſencias de los Principes, y ſe experimentò baſtantemente en nueſtra Eſpaña, la del Señor Carlos V. de que reſultaron las turbaciones que ſabemos. Y por eſſo es mui dificultoſo el govierno

[p] *Cap.* 9. *num.* 4.

[q] *Conſil.* 101. *num.* 24.

no de muchos Reynos distantes, que estan debaxo del Señorio de vn Principe, como dize S. Augustin. [r] à quiẽ refiere Soto de iustitia, & iure, *lib. 4. quæst. 4. art. 2.*

r *Lib. 4. de Civit. Dei, cap. 15.*

12 Equiparase tambien al Iuez, ò Governador, *Can. quis dubitat 96. distinct. Can. Pastoralis 42. 7. q. 1.* Quien puede dudar que los tales deven residir continuamẽte en sus Ciudades, ò Provincias. Afsi se manda en vna ley [s] que no puedã estar vna noche extra fines Provinciæ: y lo mismo dize Aulo Gellio [t] de los Tribunos de la Plebe, y lo nota Cujacio [v] . faltando el Iuez, ò Governador, todo se turbara: *Vbi non est Gubernator corruet Populus.* [x] A vna ausencia de Moyses se entregò el Pueblo à la Idolatria: [y] *Videns autem Populus, quod moram faceret Moyses, congregatus adversus Aaron, dixit, surge, fac nobis Deos, qui nos præcedant.* Comparase tãbien el Cura de Almas al Medi-

s *Leg. illud 15. ff. de officio Præsidis.*

t *Lib. 13. noct. Attic. cap. 12.*

v *Cap. 2. de præscript. & in leg. 2. de V. S.*

x *Prov. cap. 11.*

y *Exod. cap. 32.*

dico, *Can. Sacerdos* 3. q. 7. Laurencio Iustiniano *de instit. & regimine Prælat. cap.* 9. Bueno estuviera el Pueblo si tuviera su Medico facultad de no assistir en el, peligraran muchos en sus enfermedades; y era imposible curarlas estando ausente. El Medico Celestial Christo N. Señor estava ausente quando muriò Lazaro, y vemos que quando vino le dixo Marta, hermana del difunto: [z] *Domine, si fuisses hic frater meus non esset mortuus*: Y lo mismo le repitiò Maria Magdalena su hermana. Y assi deve el Prelado, o Parroco estar siempre presente, para que no perezcã sus enfermos, que son los que padecen algun achaque en el alma: y tambien deve atender à los q̃ le padecen corporal, como diremos en el §. 5.

z *Ioann.* 11.

13 Ay tambien equiparacion entre la milicia espiritual, y temporal, como consta de vnos textos. [a] Bien se sabe que no les es permitido à los sol-

a *Cap.* 1. *de renuntiatione, cap. degradatio de pœnis in* 6.

soldados apartarse de sus estaciones, y que si lo hazen se les castiga como à desertores. Veáse los textos de la margen, [b] donde no se les concede el *cōmeato*, ò licencia para ausentarse por cierto tiempo, sino es por causas justissimas. Luego menos se les ha de permitir à los que *Deo militant*, apartarse de su Iglesia, sino es teniendo causas mui legitimas, como son las que señala el Concilio. [c] Vltimamente la ordinaria, y comun equiparacion es la que se haze de los Prelados, y demas Ministros que tienen cuidado de Almas, à los Pastores: y tales se llaman en muchas partes, *Hieremiæ cap.* 12. *Ioānis cap. vltimo*, & alibi passim. Que Pastor ay que pierda de vista sus ovejas de dia, y de noche? *Noctu diuque gelu vrgebar, & somnus fugiebat ab oculis meis*, dezia Iacob, [d] que guardava el ganado de Laban. Y David à Saul, [e] *Pascebat servus tuus patris sui gregem, & veniebat leo, vel vrsus,* &

b *Leg.* 11. *leg.* 15. *Cod. de re militari, l.* 3. *leg.* 14. *ff. eodem tit. l.* 1. & 2. *Cod. de desertoribus, lib.* 12. *l.* 1. & *fin. Cod. de commeatu.*

c *Sess.* 23. *de ref. c.* 1.

d *Genes.* 31.

e 1. *Regum* 17.

& tollebat arietem de medio gregis, & persequebar eos, & percutiebã, eruebãq; de ore eorũ. Si el Paſtor falta, y ſe pierde la oveja por las aſechanças del enemigo, que como Leon bravo buſca à quien deſtroçar, no aurà quiẽ ſalga à quitarle la preſſa de las garras. Al Paſtor le toca riguroſamente por ſu oficio; y ſi eſtà auſente, peligrarà manifieſtamente todo el ganado de ſu rebaño. Guardeſe pues quiẽ ſiendo Paſtor le olvida, y deſampara, que tiene renombre de Idolo, ò Eſtatua, Zachariæ cap. 11. ibi: *O Paſtor! O Idolũ derelinquens gregem!*

14 Mucho puede temer, porque ſon grandes los daños que ſe ſiguen del poco aprecio de reſidir en ſu Igleſia, como vemos por la Bula del Papa Pio IV. [f] q̃ dize aſsi: [Nonnulli tamen, quod non ſine animi noſtri mærore referimus, adeò ſui, gregumque quos olim deperditos Salvator noſter proprio ſanguine redimere dignatus eſt,

f *De reſidẽtia Prælat. incipit, Suprema*

eſt,ſibi creditorum obliti ſunt, vt etiã nunc in alma vrbe, vel alibi commorantes, & Sacroſancta ſpiritualis matrimonij inter eos, ſuaſque Eccleſias ſolemniter contracti iura confundentes, ſponſas ſuas in longa quaſi viduitate relictas, ac prædictas Eccleſias, quomodocumque ſibi conceſſas inviſere,& apud illas vt probos, & providos Patresfamilias decet,reſidere non curent, in perditionẽ animarum ſuarum,& Subditorum ſuorum,ac perniciosum exemplum,& ſcandalum plurimorum.] De manera,que los males que ſe ſiguen de no reſidir,ſon el olvido de ſus propias ovejas, redimidas con la precioſa ſangre de Ieſu Chriſto N.Señor,deſcomponer el eſpiritual matrimonio que ſe contrae cõ la Igleſia, dexar eſta Eſpoſa en viudez deſamparada,perdicion de ſu Alma, y en peligro manifieſto de la de ſus Subditos,hazer vn exemplar pernicioſo, y eſcandalizar à muchos. Que premio aguar-

aguarda, quien origina estos Males? g *Va Pastoribus qui perdunt, & dilacerant gregem pascuæ meæ, dicit Dominus; ideo hæc dicit Dominus Deus Israel ad Pastores qui pascunt populũ meum. Vos dispersistis gregem meum, & eiecistis eos, & non visitastis eos: ecce, ego visitabo super vos malitiã studiorum vestrorum, ait Dominus.* Verdaderamente que se puede temblar, y que no nos dan lugar las razones, y autoridades referidas para ensanchar esta materia.

g *Hieremiæ* 23.

15 Es tan rigurosa esta obligacion de la residencia en los Prelados, y Parrocos, que los Curas de Almas, ò los demas que tienen Beneficios de residencia, no estàn obligados à cumplir los votos de peregrinacion que huviessen hecho, porque son en perjuizio de las Iglesias, como lo dan à entẽder vnos textos, h lo qual se deve entender de peregrinacion larga, como de mas de dos meses: como

h *Cap. magnæ, versic. ipsum etiam de voto, cap. non oportet el* 1. *de Cõsecrat. dist.* 5.

enseña Tomas Sanchez, que refiere muchos,[i] .Si esto passa en la obligacion aliàs estrechissima de cumplir los votos,y mas los de peregrinacion: como puede aver razõ para cohonestar que puede vno pretender siendo Parroco,que se le de ocupaciõ en que aya de durar la ausencia de su Iglesia tres años,ò mas? Yo à lo menos no la he podido hallar.

i Lib.4.in Decalogum,cap.25.n.44.

16 Ya se sabe el privilegio,è indulto que tienen los Inquisidores para poder gozar de sus Prebendas en los Tribunales,aunque no residan en las Iglesias Cathedrales,por el favor grãde de la Fè,segũ la concessiõ de Paulo III.y Pio V.pues esto no corre con los que tienen Beneficios Curados de residencia: y assi de ninguna manera se les permite, tomar plaça de Inquisicion con retencion del Beneficio, en comũ sentir de Garcia [k],Santarell. [l] Diana [m], Barbosa de potestate Episcopi [n] y de officio Parrochi [o] q̃ trae otros.

k In Regul 8.Cancellariæ,gloss.6.numer.265.
l Variar.disput. p. 1.quæst.11.n.4.
m Tom.5.tract.10 resol.135 §.1.
n 3 p.alleg.52.n. 156.
o Cap.8.n.26.

otros. Tambiē se sabe que por la Bulla de la Cruzada qualquier Prebendado ù otro que tenga Beneficio Secular, ò Regular, puede ir à la guerra que se haze contra Infieles, à predicar la Palabra de Dios, y exercitarse en otros piadosos ministerios, sin que tengan obligacion mas que à dexar vn Teniente, que sirva en su lugar: y esto, por la publica vtilidad, y exaltacion de la Fè. Pues sin embargo se exceptuan los Curas de Almas en la misma Bulla, ibi: *No siendo Curados, ò de cargo de Almas*. Et tradit P. Mendo in Bullā Cruziatæ [p]. Aora pues, si en casos como estos tan privilegiados, y en que se atraviesa la publica vtilidad, y causa de la Religion, no pueden faltar los Curas de sus Iglesias: como les serà permitido faltar por fines temporales, y comodidad propria?

[p] *Disp.* 113

17 Otro argumento no menos eficaz probarà tambien esta verdad: aunque es cierto que antiguamente

 se

ſe permitia à los Parrocos auſentarſe ſtudiorũ cauſa, con licencia del Obiſpo [q]. Oy, por diſpoſicion del Santo Concilio de Trento [r] eſtà totalmente diſpueſto lo contrario, y abrogado el derecho antiguo, como enſeña con muchos Autores Barboſa de Parrocho [ſ]. Y aunque la cauſa de los eſtudios es tan importante, y neceſſaria, q̃ ſe llama publica, [t]: con todo eſſo el Santo Concilio lo prohibiò, porque es eſtrechiſsima la obligacion de reſidir en ſus lugares los Curas, y ſupone que deven eſtar aptos para ſu miniſterio. Pues ſi no quiere el Cõcilio que falten ratione ſtudiorum, ſiendo tan favorable, y vtil à todos: como ſe permitirà que falte vn Parroco, por buſcar conveniencias proprias de autoridad, y graduacion? (no ignoro el privilegio de la Vniverſidad de Salamanca en eſta parte. Videatur Mendo de iure Academico, *quæſt.* 24. *lib.* 2. & *lib.* 3. *q.* 20. & D. Solorçano, *tom.* 2. *de India-*

q *Cap. cum ex eo de electione in 6.*

r *Seſſ. 23. de reformat. cap. 1.*

ſ *Cap. 8. num. 27.*

t *Cap. fin. de Magiſtris, cap. 34. de electione in 6.*

diarum iure lib.3.cap.14. à num. 22. cum seqq.)holgarame cierto,hallar solucion de estos argumentos; que yo no la penetro.

18 Anque la residencia provēga de Derecho Divino, en la forma q̄ arriba diximos, no obstante ay caussas en que no obliga:en las quales està declarado por el Concilio, puede vn Pastor no residir.Porque el Pontifice,y Concilio general pueden declarar,ò interpretar el Derecho Divino, q̄ no obliga en tal,y tal caso,como enseñan S.Tomàs [v] ,Barbosa plures referens [x] .Las caussas pues en que dispone elCōcilio [y] ,son estas: *Christiana charitas,vrgens necessitas,debita obedientia,ac evidens Ecclesiæ,vel Reipublicæ vtilitas.*Veamos como se entiēdē cada vna de estas caussas : Caridad Christiana,no obliga à la residencia: Quando la ausencia del Pastor es para ayudar à alguna Iglesia particular: Componer disensiones,q̄ puede aver: Sose-

v 2.2.q.54.art.1
x *In cap. sunt quidam 25.q.1.& dixi lib.2.de Iure Sacror. cap.1.num.5.*
y *Sess.23.de ref.c.1*

Soſegar, y componer inquietudes, y enemiſtades. Pero ſi eſto ſe puede hazer interviniendo otra perſona igualmente competente, no aurà razon para cometerlo à vn Parroco: y rara vez ſucederà que ſea neceſſario recurrir à èl, y.

y *De his cauſis plura invenies apud Nicolaũ Garcia de Beneficijs, 3. part. cap. 2. à num. 173. ubi plures declarationes S. Congreg. ſuper Concil. tradit, Barboſam de poteſt. Epiſcopi, p. 3. alleg. 53. à num. 6.*

19 Vrgente neceſsidad es, quãdo ay enfermedad curable, guerras, invaſiones de enemigos, aborrecimiẽto de los Subditos peligroſo, peligro de la vida, ò libertad. Dixe: *Enfermedad curable*, porque ſi es habitual, è incurable, todos convienen en que no eſcuſa para la reſidencia. Adviertaſe, que en tiempo de peſte, no puede el Cura faltàr de ſu Pueblo, ſi de ſu auſencia puede reſultar daño à ſus ovejas, por no tener competente, è idoneo Miniſtro que les adminiſtre los Sacramentos: porque entonces, por razõ de ſu oficio, y caridad Chriſtiana, deve aſsiſtir, aunque ſea cõ manifieſto rieſgo de la propria vida: *Quia bonus Pa-*

Ioannis 10.

Pastor, animam suam dat pro ovibus suis. Y tambien: *Melius est nobis mori in in bello, quã videre mala gentis nostræ, & Sanctorum.* Mejor es morir, q̃ no q̃ perezca todo el Pueblo, ò muchos dèl cõ muerte espiritual, por falta de Ministro que le assista en conflicto tan grande. El soldado està obligado à residir en la estacion, ò puesto que le ordenò su General, con manifiesto, y conocido peligro de perder la vida: y el Governador à no dexar su Republica; porque el bien comun, es primero que el daño particular. Porquè, pregunto, no estarà obligado tã bien el Cura de Almas, que se compara à estos, como diximos en los num. 12. y 13? Assi lo enseñan Barbosa, [z] que refiere otros. Fr. Andres de la Madre de Dios, [a] donde habla del soldado, y Governador: y Laiman, [b].

Machab. 1.

20 La tercera causa, es, la obediencia devida: como quando lo mãda el Sumo Pontifice, ù Obispo, para visi-

z *De Parrocho c. 8. num. 31. y 47.*
a *Tom. 3. Cursus Moral. tract. 11. c. 2. n. 128. & tract. 13. cap. 2. num. 33.*
b *Lib. 2. tract. 3. c. 3.*

visitar vna Provincia, ù Obispado, ò componer alguna inquietud grave, Azor, [c] Barbosa, [d] y otros. Aqui pudiera alguno dezir que el Parroco, ò Prelado de las Ordenes Militares, à quien el Consejo Real de Ordenes, q̃ es el Superior à quien se deve obedecer, manda que vaya à ser Prior de su Convento, ò Rector de su Colegio, podrà licitamente ir, porque es devida obediencia de Superior tan grãde. No me meto aora en discurrir si el Consejo de Ordenes podrà mandar esto, sin intervencion de su Santidad: (vease lo que digo en el num. 40.) el Concilio, es cierto que solo habla de la obediencia devida, y que dize, que quando huviere alguna de las causas referidas, que se ayan de aprobar por el Sumo Põtifice, ò Metropolitano, quã do huviere de ausentarse el Obispo: y si fuere Cura de Almas, que el Obispo aya de conocer dellas, y aprobarlas. Lo cierto, y sin duda es, que quando

c *2. p. lib. 7. cap. 4. vers. ad tertiam.*
d *Dict. c. 8. n. 48.*

do ay en las Religiones otros ſugetos igualmente competentes, que no tengan cargo de Almas, ò Prelacia de juriſdicion, no ſe puede mandar à los Curas, ù otros Prelados vayan à ſer Priores, ò Rectores de ſus Colegios.

21 Eſto la razon miſma lo eſtà diziendo; porque no la ay para que ſe haga aſsi, ni *vrgens neceſsitas*, ni *publica vtilitas*, ni *charitas Chriſtiana.* Pues como ſin cauſa ſe puede mãdar vna coſa contra todo Derecho, Divino, Natural, y Pontificio? Ni el Sumo Pontifice lo puede hazer. Oygamoslo à Azor [e]: [Nos verò alia duo volumus, alterum non poſſe Papam ſuo arbitratu, huius legis rigorem (*de la reſidencia*) gratia alicuius laxare; poſſe tamẽ iuſtis de cauſis, ijs videlicet, quas recta ratio, & lex charitatis præſcripſerit, hunc vel illum hac lege ſolvere. Alterum, ſi abſque iuſtis cauſis hanc legem gratia alicuius laxaverit, non ſolum peccare, ſed indulgentiam, &

e *2.p. inſtitut. Moral. cap. 4 §. nos vero.*

facultatem contra ius factam; nullius momenti esse secundum conscientiã, tametsi in foro iudiciali vim habeat, quia sine iustis causis Ius Divinum Papæ auctoritate solvi, & laxari non potest.] Esto es lo que dize este Autor tan grave, y no tiene razon de dudar; porque el Pontifice no tiene potestad sobre el Derecho Divino, [f]. Solo puede declarar que en tal caso no obliga, por la razon que ay; luego faltando razon, no ay que interpretar. Y asi no vale la dispensacion, ò declaracion, vt cum multis, enseña Barbosa [g], Diana citando à Lesio, Valencia, Sanchez, y otros, [h]. Pues si su Santidad no puede sin causa mandar que vn Pastor no resida, como lo podrà mandar otro, aunque sea el Rey?

f *Cap. sunt quidam cap. contra statuta 33 q. 1.*

g *In dict. cap. sunt quidam n. 7.*

h *Tom. 9. tract. 2. resol. 27. §. 4. en nuestros terminos.*

22 Ni se escusarà quien dixere: *A mi se me manda, quien lo mandò miraria si avia causa*; No es buena razon esta: porque si en realidad no ay razon, no puede ignorarlo: y es cier-

cierto le toca reconocer si la ay, como tan interesado. Oygan las palabras de vn Autor grave Fr. Gabriel de Morales, en el libro que escriviò de la Visita general de Dios, [i] hablando de este punto de la residencia, dize assi: [Atiendan (los Prelados) que Dios les ve lo interior de los corazones, q̃ no le pueden engañar, que deven tratar sin fraude sus ministerios, pena de su peligro, de su desdicha, de su condenacion: Luego quien mejor puede saber q̃ causas tiene para no residir perpetuamẽte, es el mismo Prelado: Quiẽ mas obligacion tiene de dezir, y publicar que no son bastantes (quando no lo son) es el mismo à quien mandá se ocupe en ministerios que le embaraçen su residencia.] No ignoro las opiniones que ay en el punto de obedecer los Religiosos à sus Prelados, quando se duda si lo que mandan es licito, ò no: y que dizen puede cõformarse con el dictamen del Superior

i *Lib. 2. c. 6. n. 46.*

 en

en caſo de duda, ſino es que ſepa que es ilicito el precepto: como enſeña nuevamente el Padre Andres Mendo en ſu *Statera opinionum* [k], diſputãdo eſte punto, y citando à otros; pero en el caſo preſente es mui dificultoſo de poder conformarſe, quando ſabe moralmente que ay otros ſugetos igualmente idoneos, que quizàs no conocerà el Conſejo, por no averle dado noticia de ellos las perſonas de quien ſuele informarſe. Y aſsi, para deponer eſta duda, es neceſſario conſiderar todas las circunſtancias: como dize el P. Leſsio [l], con eſtas palabras: [tenetur tamen Subditus, ſi poteſt, conſideratis omnibus circunſtantijs, & principijs practicis, hoc dubium deponere: quo facto tenetur obedire. Et hoc ſenſu communiter docent DD. Subditum in dubio teneri Superiori ſuo obtemperare.] Fuera de que quando el mãdato del Superior redunda en perjuizio de otros, y ay duda ſi es licito el

k *Diſſert.* 13. *num.* 234. *& ſeqq. & de Ordinibus Militaribus, diſq.* 14. *n.* 32.

l *De iuſt. & iure, lib.* 2. *cap.* 41. *n.* 76.

el mandato: *In dubio non debet præsumi auctoritas Superioris valere in alterius grave praiudicium.* Que son palabras formales del mismo Lessio, en el mismo lugar [m]. Quien duda que en nuestro caso se atraviesa grandissimo perjuizio de todo el Pueblo, donde es Cura, ò Prior el tal à quien se le nombra por Prelado de vna Comunidad, con retenciõ de su Beneficio; pues se siguen de su ausencia los daños que ponderamos en todo este Discurso?

23 Mirese aora si mandando el Superior esto, tiene tanto escrupulo, y dificultad, que serà quando vn Parroco, ò Prelado pretende por si q̃ le promuevan à vna Prelacia con retencion de su Beneficio, donde es preciso faltar tres años à lo menos? Persuadirà ninguno, q̃ lo haze por la caridad Christiana, por el servicio comun de su Religion, quando en todas las Militares ay tantas personas benemeritas, libres del vinculo de residencia? Yo no alcan-

m *Versiculo adverte tamen.*

canço razon que le disculpe: sino que llame caridad Christiana, y vtilidad publica, mirar por su honra, conveniēcia, y ambicion. Consulte, y descubra su animo al Theologo, ò Iurista de mas anchura, y verà que salida le da. Si huviere visto exemplares: que sabemos las razones que aurà avido en ellos, que no concurran en si? Y que sabemos si les aurà costado gravissimos escrupulos? Y si no les huviere remordido la conciencia: que sabemos lo que les sucederà, ò aurà sucedido en el Tribunal de Dios? Pero yo ofrezco exemplares contrarios, que son los que devemos seguir, por ser de personas mui Santas, y Doctas, para que *Si non creditis Oraculo, saltem credatis exemplo*, como dize San Ambrosio [n].

n *Lib. 2 de Virgin.*

24 Sea el primero, el del Excelentissimo Señor D. Diego de Arze y Reynoso, dignissimo Inquisidor General de España, gloria de todo vn

Rey

Reyno,por ſu admirable virtud,y grã-
des letras: ſiendo Obiſpo de Plaſencia,
le dierõ la ocupacion de la Inquiſicion,
y ſiendo ſu perſona tan à propoſito pa
ra ſervir vn pueſto de tanta magni-
tud, en que eſtà, y conſiſte la conſer-
vacion de la pureza en la Fè, en cuyo
exercicio hizo los hechos heroicos q̃
ſabemos:ſin embargo ſe viò neceſsi-
tado à dexar ſu Obiſpado, contentan-
doſe con vna mediana penſion, y ſe
obligò à tomar vna Prebenda de la
Igleſia de Toledo. Y porquè? por no
conformarſe (claro eſtà) en no reſidir
en ſu Igleſia. Pues no fue mandado?
No era ſu perſona neceſſariſsima para
el miniſterio de Inquiſidor General?
Quien lo duda. Sabemos que dexò
el Obiſpado,ſiendo tan grande, y que
ſe contentò con la Inquiſicion, tenien-
do tan cortos gages.

25 Al Iluſtriſsimo ſeñor D.Frã-
ciſco Antonio Diaz de Cabrera,Obiſ-
po de Salamança,le dieron la Preſidẽ-
cia

cia de Valladolid (estando yo en mi Colegio) por ser varon Doctissimo, y de gran talento, y prudencia, y que le buscaria mui de proposito para aquel puesto, en que abria necessidad de su persona. Hizo jũta de Maestros, y Cathedraticos de esta Insigne Vniversidad: saliò acordado, que no podia ir à la Presidencia, siendo Obispo actualmẽte. No era facil convocar hombres de mas litteratura que ay en Salamãca, en todas facultades: y entre tantos no se pudo resolver la ida de este Señor Obispo à Valladolid, porque era preciso faltar de su Obispado. Ya se sabe que la residencia de los Obispos, y de los Parrocos, es igual: tambien son Parrocos los Señores Obispos de sus Iglesias Cathedrales. Luego si en estos dos varones hemos visto que por no dexar de residir, vno dexò el Obispado, y otro dexò, ò renunciò la Presidencia que le encomendaron: seria por no aver razon para ausentarse de

de ſus Dioceſis, ſiendo aſsi que avia en entrambos cauſa, y vtilidad publicá. Diſcurririan que en todo vn Reyno abria otros muchos à propoſito para eſtos miniſterios. Saqueſe la conſequencia aora qualquiera Parroco,ò Prelado de nueſtras Ordenes Militares.

26 Pero buſquemos en ellas los exemplares. Dirè algunos de la mia, de que tengo noticia, y cierta ciencia por aver viſto algunos dellos: Al ſeñor Licenciado Fr.D.Iuan de Robles Rocha, que fue vno de los primeros hombres que ha tenido mi Religion, por ſus muchas letras, por ſu ſuma ſantidad, y Religion: por cuya cauſa fue tres vezes Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara, ſin pretẽderlo, (que hazia eſcrupulo de eſta pretẽſion aun no teniendo Beneficio Curado, ni otro ſemejante) y muriò en el Capitulo General del año paſſado de 1650. A eſte pues varon, porque ſu

asſiſtencia en el Convento era vtiliſsima,ſe le concediò que ſe eſtuvieſſe en el,ſin ir à ſervir vna de las Capellanias del Rey N.Señor. Y porque tuvieſſe alguna conveniencia mas, por lo mucho que avia trabajado en ſervicio de la Religion, le dieron el Beneficio de Cilleros,con condiciõ que ſe eſtuvieſſe en el Convento, por importar alli ſu perſona, para que fueſſe Padre, y guia de todos. No lo acetò,porque no ſe conformò en dexar de ir à reſidir. No ſe le dieron ſin pretenderle? Claro eſtà. No importava ſu aſsiſtencia en nueſtra Comunidad? Es ſin duda. Pues porquè le dexò? Porque no ſe conformò. Hombre mui Docto era, y mui gran Teologo, y Predicador; no hallaria ſalida.

27 Al ſeñor Fr. Don Diego de Neira,Prior del Campo,y Santibañez, grã Predicador,y mui ſiervo de Dios, lehizieron Rector de nueſtro Colegio,ſin pretenderlo, con retencion del

Be-

Beneficio, ò Priorato, por ser persona de cabal espectacion, para ocupar, y servir la Rectoria. Vino à servirla, y dentro de pocos dias la dexò; que no se conformò con dexar de residir tãto tiempo en su Iglesia: porque lo cõsultò con varones mui Doctos de la Vniversidad de Salamanca, y no hallaron salida à la materia: pareciendoles (claro està) que pudiẽdo aver otros sugetos igualmente benemeritos, y aptos en la Religion, desocupados de el ministerio de Parrocos, ò Priores, q̃ no podia aver razon para que se estuviesse este sugeto en Salamanca, y no residiesse en su Iglesia.

28 Darè tres exemplares de antecessores mios, en el oficio de Rector, todos en mi tiempo de Colegio, y de personas de conocida virtud, y letras. El primero, fue, el del señor Fr. D. Gonçalo de la Plata y Sandoval, siẽdo Arcipreste de la Villa de Alcantara, y siendo este Beneficio de los de

primera linea de mi Religion, le dieron el oficio dicho de Rector de este Imperial Colegio de ella: dexò el Arciprestazgo por venir à servir esta ocupacion: Y aviendola concluido, se bolviò al mismo Beneficio, por estar vaco entonces. Persona era (proh dolor!) de muchas letras, de admirable celo, y Pastor vigilantissimo de sus ovejas, como sabemos todos los que le conocimos. Y por sus muchas prendas le diò el Excelentissimo señor D. Diego de Arce y Reynoso, Inquisidor General, Plaça de Inquisiciō de Palermo, donde muriò mui presto por desgracia nuestra, que podiamos fiar avia de ocupar puestos de mucha magnitud. Vimos que dexò vn Beneficio tan grande, y que despues bolviò à el. Ay duda, fue porque no se cōformò à dexar de residir, siēdo actualmente Arcipreste, en su Iglesia? No podia aver otra razon.

29 El segundo fue, el del señor Fr.

Fr.D.Rodrigo de Torres Niño, Capellan de Honor del Rey Nuestro Señor, y oy dignissimo señor Prior de nuestro Sacro, y Real Convento de Alcantara. Bien conocidas son sus prẽdas, celo de la Religion, su talento, y letras. Diole su Magestad la Rectoria de este Colegio: y estando en el sirviendo este oficio, le diò el Beneficio de Santa Maria de Broças (que es tã bien de los primeros en la Orden) cõ retenciõ de dicha Rectoria. Pudo alegar devida obediencia; pero hizo escrupulo, y mui como de persona tan virtuosa, y Letrada: y à pocos dias renunciò la Rectoria, por ir à su Beneficio.

30 Siguiòsele en el oficio de Rector (aqui quisiera que hablara otro, q̃ podrè padecer la nota de apassionado: porque hablo de vn hermano mayor en todo que yo, Maestro mio, por quiẽ me hallo en el estado que estoy de indigno Cathedratico de Salamanca,

y à cuyo exemplar los Colegios Militares han dado tan sobresalientes Professores, y Cathedraticos à esta Vniversidad: digo que podrè padecer la nota de testigo apassionado, por hermano, discipulo, y amigo: que todas son tachas bastantes por el sumo afecto que se contrae [o]; pero si los testigos suelen servir para prueva de la verdad, y en las cosas notorias no se necessita de prueva [p], escusado estarè de esta nota, por ser tan sabidas las prendas de mi hermano, que aun los que no le conocen las reconocen, y ponderan: fuera de que *Si frater fratrem non laudat, quid faciet alienus?* que dixo Niceta, [q]: y si à otros elogiamos en este Discurso, porquè no, con mayor razon à vn hermano: *Natura fert, vt cognatis maior honos tribuatur*, dixo en otra parte [r] el mismo Autor: y Xenophōte [s] *Nam cui frater potens magis est ornamento, quam fratri? Quem igitur non amare*

o *Valenç. consil. 135. num. 140. cum multis ibi adductis, late Escobar de puritate sanguinis, 1. p. q. 11. §. 1. DD. in cap. litteras 14. de præsumpt. faciunt optim. text. in Can. quatuor 78. cū seq. 11. q 3. l. 5. ff. de testibus.*

p *Cap. de manifesta 2. q. 1. cap. evidētia de accusat.*

q *Lib. 1. Annal.*

r *Lib. 2. Annal.*

s *Lib. 3. de Cyri Pædia.*

re

re turpius, quam fratrem? Quem nam pulchrius est honore antevertere, quã fratrem?) siguiòse, digo otra vez, inmediatamente en el oficio de Rector el señor Licenciado Fr. D. Rodrigo Bezerra de Valcarce, mi hermano, Prior actual de la Iglesia de Ceclavin, y Abad perpetuo de su Cabildo: sugeto ab in eunte ætate de irregular virtud, y prudẽcia, que parece tomò desde niño el consejo del Espiritu Santo, [t]: *Relinquite infantiam, & vivite, & ambulate per vias prudentiæ.* Permitaseme diga con Casiodoro, [v]: *Rarum omnino bonum, Dominum triũphare de moribus, & hoc consequi in florida ætate; ad quod vix creditur cana modestia pervenire.* Fue en esta Vniversidad vno de los Professores de mas credito, y mui sobresaliente en el Derecho Canonico, à cuyas Cathedras empeçò à oponerse, consiguiendo del Real Consejo de Ordenes mui singulares honras, por aver sido en mi Re-

t Proverb. cap. 9.

v Lib. 11. variar. epist. 2.

Religion el primero que venciò el empacho de ponerſe à la cenſura en el mayor Teatro litterario del Orbe, Galanteò (permitaſeme eſta voz por lo ſignificativo) ſu talento, y letras aquel tan recto, y celoſo Miniſtro de la Fè el ſeñor D.Diego de Arce, para ponerle en la Inquiſicion; eſcuſoſe repetidas vezes por ſoberano movimiẽto, que le tenia diputado para eſpejo de Paſtores, y exemplo de Parrocos, donde oy eſtà dedicado ſolo al ſervicio del rebaño q̃ le encomendò Dios. No pudo proſeguir haſta la fin el curſo de la opoſicion, porque le tenia ſu Divina Mageſtad reſervado para que entraſſe luego en el miniſterio de regir Almas, tomando por medio quitarle la ſalud por entonces, que no le concediò haſta que ſe viò ya en la ocupacion que le tenia prevenida: deſde donde podemos fiar ha de ſacarle à mas elevados pueſtos, para vtilidad de ſu Igleſia.

Sien-

31 Teniẽdo pues el oficio de Rector actualmẽte de este Colegio, le diò el Consejo el Beneficio referido, año, y medio antes que le huviesse cũplido; no se conformò con proseguir en el juntamente con el dicho Beneficio, y asi renunciò la Rectoria, por irse à su Iglesia. Despues de estar en ella he deseado yo, y solicitado que se le diesse el Priorato de Alcantara, por parecerme podia aver alguna razon, ò razones que podian hazer justa mi pretension: y escriviendoselo yo, me respondiò la primera vez, *V. m. sabrà como se puede componer tener el Priorato con retencion del Beneficio.* Palabras que tienen la razon de dudar incluidas en si, de ser materia escrupulosa; y que por si no podria ajustarse à obtener vno, y otro. La segunda, se resolviò à no pedirlo: aunque ni en vna, ni otra ocasion dexò el Consejo Real de Ordenes de consultarle à su Magestad en segundo lugar para este

puesto, por los informes que tuvo de su capacidad, y letras. Y es cierto (sin engañarme el amor de hermano) que pudiera aver poco escrupulo en que sirviesse el Priorato de Alcantara con retencion de su Beneficio, nombrandole el Consejo, por las razones que se diràn abajo en el num. 40. donde hablarè generalmente. Otros exemplares de otras Ordenes Militares trae para este intento el P. Andres Mendo, *de Ordin. Militaribus, disq. 7. n. 207.* donde se podran ver. Pregunto aora: Si todos los sugetos que he referido son, y han sido tan Letrados como se sabe, y hemos põderado, y no han hallado salida para tener vn Priorato, ò Rectoria con retencion de sus Beneficios Curados; ni los señores Obispos arriba referidos para tener vno eodẽ que tempore sus Obispados con los puestos que les diò su Magestad motu proprio: como las hallaràn los que no son tan aventajados Letrados, no

solo

ſolo para acetarlo ſin pretenderlo,ſino pretendiendo? Yo confieſſo de mi que no he podido raſtrear razon que les pueda favorecer, ſiendo aſsi que he procurado eſtudiar el punto con cuidado.

32 Yo no puedo hazer exemplar; pero dirè lo que à mi me ſucede. Bien ſe ſabe que por mi Religion no tengo vn real de renta, deſpues de veinte y ſeis años de Abito, y de tantos ſervicios como la he hecho en el Colegio,y q̄ por eſſo he paſſado grande eſtrechez,por no tener patrimonio à que recurrir. Y aunque el Conſejo Real de Ordenes ha deſeado acomodarme, ha ſido tal mi ſuerte que no ſe ha logrado,porque Dios es en eſto ſervido. Tambien ſe ſabe la Bula que tiene la Vniverſidad de Salamanca, q̄ ſe llama comunmente la *Eugeniana*, para que qualquiera que tenga Beneficio Curado pueda aſsiſtir en ella enſeñando, propter publicum favorem

 lit-

litterarum: y que es materia esta sin escrupulo, y que se practica. Sin embargo de todo esto, aviendo avido muchas ocasiones en que poder pedir algun Beneficio para quedarme aqui, con el privilegio de dicha Bula, no me he conformado, aunque me lo hã aconsejado: y que sin duda el Consejo me le diera, por lo que ha deseado q̃ tenga alguna conveniencia; pero mas he querido carecer della, que estar cõ el perpetuo cuidado de la Iglesia que se me encomendasse, sintiendo la falta que pudiera hazer quien es el proprio esposo della, y Pastor de las ovejas. Ya digo, que no puedo traerme por exemplar: pero lo cierto es esto, y que viviera con mucho escrupulo de como se cumplia con el ministerio por la persona que pusiesse en mi lugar.

33 *Sed quid opus est, nostris rationibus, aut aliorum virorum exemplis id, quod dicimus, confirmare, cum ipsa*

ipsa legis verba in mediũ liceat afferre, como dize S. Basilio [x] à otro intento. Ay en mi Ordẽ expressa difiniciõ, [y] para que quando conviniere que algun Parroco sea Prior del Sacro Cõvento de Alcantara, se dè su Beneficio à otro Religioso, por el tiempo que estuviere en el Priorato. Esta difinicion dize assi: [Otrosi, por quanto muchas vezes es conveniente nombrar por Prior de Alcantara à alguno de los Religiosos ancianos, y antiguos que estan fuera del Sacro Convento, en los Prioratos, y Beneficios Curados de la Orden: mandamos, que quando esto sucediere se ponga (si fuere necessario) vn Religioso que sirva el tal Priorato, ò Beneficio el tiempo que durare el oficio de Prior del Sacro Convento, y que dè quenta dello al Consejo.]

34 Esta difinicion es mui ajustada à razon, y Derecho, y se funda en que faltando el Religioso de su Beneficio, ò Priorato, para ir à servir el oficio

x *Homil. sup. cap. 14. Lucæ.*

y *Titul. 5. cap. 17. in fine.*

cio de Prior del Sacro, y Real Convẽto de Alcãtara, (y lo mismo al de Rector del Colegio) no puede si retiene el Beneficio cumplir con sus obligaciones, no residiendo en el, porque deve assistir en el dicho Convento como Prelado regular, y Iuez Eclesiastico, que tiene en todo el distrito de Alcantara jurisdicion quasi Episcopal. Y assi fue conveniente disponer este estatuto para que sin contravenir al Derecho Divino, y Eclesiastico, se nombrasse qualquier Prior, ò Cura de Almas por Prior de Alcantara, y se pusiesse en su Beneficio otro Religioso que le sirviesse: como se ha practicado en el Priorato de Zalamea, y en el de Rollan, en dos ocasiones, que los Priores proprietarios fueron promovidos à Priores de Alcantara, y se pusieron otros que assistiessen en dichos Prioratos, por el tiempo que durasse la ausencia de los promovidos.

35 Pero porque puede parecer que

que esta difinicion no es ajustada à Derecho, respecto de que parece que el Religioso que se ha de poner en el interin, es Vicario, y no proprietario; y que el que va al Priorato de Alcantara se queda con su Prebenda, y consiguientemente dexa de residir en ella: lo qual parece contra todo lo que vamos ponderando. Explicarè, ò interpretarè la mente de la difinicion, y del Capitulo General en este estatuto. Supongo que por Bula de Clemente VII. [z] despachada el año de 1536. se concediò facultad para poder hazer difiniciones nuevas en nuestra Orden, confirmando su Santidad las antiguas hechas en otros Capitulos antecedentes; con tal que no contraviniessen à los Sagrados Canones. Lo qual supuesto digo: que la mente de la difinicion referida, es, que el Religioso que se pone en el interin para servir el Beneficio del promovido, entra en el no como Vicario, ò Teniente, sino como ver-

z *Extat in diffinit. fol. 57. & in Bullario fol. 129.*

verdadero Parroco, ò Prior · y el que es nombrado para el Priorato, dexa de ser Cura, ò Pastor en su Beneficio. Y assi (à mi parecer) necesita precisamente, quando buelve à el, de nuevo nombramiento de su Magestad.

36 Y aunque regularmente los Beneficios Eclesiasticos son perpetuos, y dan titulo durable, [a], en tanto grado, que ni el Pontifice, sin causa, los pueda quitar, in veriori sententia, que refiere D. Iuan de Solorçano, [b], cõ todo esso los Beneficios Regulares son amovibles ad nutum Superioris: como enseñan dos textos, [c], Lara, [d], alios referens Gonçalez, Azor, Tomàs Sanchez, y Lessio, que refiere Mendo *de Ordin. Militaribus*, [e], donde habla en los terminos de los Beneficios de nuestras Ordenes Militares, que son ad nutum amovibles, y trae las Bullas Pontificias que lo confirman. Y aun los Beneficios Seculares puedẽ ser amovibles ex fundatione, vt docent

a *Cap. 1. de Capellis Monach. cap. si tibi absenti de Praebendis.*

b *De Ind. Gub. t. 2 lib. 2. cap. 27. n 69.*

c *Cap. cum ad Monasterium, § tales de statu Monach. Clement. 1. de supplenda neglig. Prael.*

d *Lib. 2. de Capellanijs, c. 6. n. 1. & 9.*

e *Disq. 11. nu. 15.*

cent Lara, [f] ,Nicolas Garcia, [g] ,y Solorçano, [h]

37 La qual doctrina ſupueſta, rationabiliter, eſtableciò dicha difinicion que ſe puſieſſe vn Religioſo en el Beneficio del promovido,removiẽdo à eſte totalmente por la juſta cauſa de nombrarle por Prior de Alcantara,y eligiendo aquel: el qual aũque entre en el Beneficio como Real, y verdadero Parroco, ò Prior, ſe le puede quitar,como à Religioſo que es, y que eſtà en Beneficio Regular, y bolver à nombrar el antecedẽte, deſpues que cumpla ſu triennio. Para lo qual ay tambien juſtiſsima cauſa : qual es, que no ſe quede deſacomodado quiẽ por ſervir vn pueſto como el de Prior de Alcantara, dexò ſu Prebenda.

Si la difinicion referida no ſe entendiera aſsi, fuera mui dificultoſo de componer lo q̃ ordena, y ſe originaran muchos eſcrupulos; pues pudiera ſuceder que el promovido à Prior de

f *Vbi ſupra.*
g *De Benef.* 1.*p.* *cap*.2.§.1.*n*.70.
h *Lib*. 3. *cap*. 15. *num*.11.

Alcantara, no fuesse necessaria precisamente su persona para el puesto, por aver otros igualmente idoneos que pudiessen entrar en el, sin tener Beneficios Curados, ò Prioratos. Y sucediẽdo asi, era materia gravemente escrupulosa para el Consejo de Ordenes, y para el promovido, que reconociendo avia otros sugetos à proposito devia escusarse, por lo que dexamos advertido arriba en el num. 22. Asi entiendo nuestra difinicion: y con esta inteligencia se puede practicar sin escrupulo lo contenido en ella.

39 Despues de escrito esto, encontrè vna inteligencia à la clausula de la Bula de la Cruzada, que mencionamos en el num. 16. que es del Padre Andres Mẽdo, *in Bullam*, [i], la qual es mui à mi proposito, y afiança la explicacion que he dado à la difinicion referida. Dize pues este Autor, que lo que la Bula expressa en que los Curas de Almas no puedan ir à la asis-

i *Disp.* 11. *num.* 6

assistencia de la guerra cõtra Infieles, sino es con licencia de su Santidad, q̃ en los Religiosos Parrocos basta sea la permission de sus Prelados; porque en caso semejante, como los Beneficios Regulares son amovibles ad nutum Superioris (como deziamos arriba num. 36.) puede el Superior poner en los Beneficios otro Religioso que los sirva; el qual no queda como Teniente, ò Vicario del que va à predicar à la guerra, y exercitarse en ministerios de la Religiõ: sino como verdadero Cura, como lo era el promovido para ir à dichos ministerios piadosos: con que de esta manera no es necessario recurrir à su Santidad, supuesto que el que va dexa de ser Cura, y no ay assi escrupulo en que dexe de residir. Lo mismo pues correrà en nuestro caso, por las razones dichas, pues no puede ser el simil mas à proposito.

40 Pero veamos aora si con se-

guridad de conciencia podrà vn Cura de Almas,ò Prior acetar el Priorato de su Convento, ò Rectoria de su Colegio,quando se lo manda su Magestad,ò el Consejo de Ordenes, que es lo mismo? Quãdo ay sugetos igualmente competentes, no ay duda que no lo puede mandar, ni el nombrado obedecer, como dixe en los numeros 20. 21. y 22. Pero pongamos el caso en terminos de que ay vn sugeto mas à proposito que otros, y que aunque estos sean medianamente competentes, aquel es mucho mas: como si es persona notoriamente Letrada, y el Priorato tiene jurisdicion grande,donde se ofrecen negocios arduos, y que èl los podrà dar expediente,sin necessidad de Asessor: en este caso, digo, que podrà su Magestad nombrarle para que exerça aquel puesto, con retencion de su Beneficio,dexando en el persona de entera satisfacion, y procurando visitarle saltē semel in anno.

No

41 No me valgo para esto de lo que dizen algunos Autores, de que los Reyes de España, por especial privilegio pueden nombrar en los oficios de Virreyes, Magistrados, Presidentes, ò Inquisidores Generales à los Obispos de su Reyno: assi lo dize Bobadilla, [k], hablando de qualquiera Clerigo que tenga cargo de residir: y le escusa de la residencia. Lo mismo dizen Selva, Boerio, Zevallos, P. Gregorio que refiere Garcia, [l]. No me valgo de esta sentencia, porque es mui peligrosa, y la impruevan Garcia ibidem, Barbosa, [m], Diana, [n], que refieren à otros: y enseñan, que en este caso es necessario recurrir à su Santidad. Valgome de vna de las causas que da el Concilio para permitir la ausencia, q̃ es: *Evidens Reipublicæ vtilitatis, vel Ecclesiæ*. La qual concurre en nuestro caso, porque redunda en provecho de toda la Religion, ù Orden que el tal sugeto mas idoneo sea promovido à aquel

k *Tom. 2. polit. lib. 2. cap. 18. n. 99.*

l *De Beneficijs, 3. p. cap. 2. n. 389.*

m *De potest. Episc. 3. p. alleg. 53. n. 17.*

n *Tom. 9. coord. tract. 2. resolut. 27*

aquel Priorato: y mas quando la Iglesia donde es Parroco està sugeta à la jurisdicion dèl, porque entonces ay tambien vtilidad de ella propria. Asi se deve entender en este caso lo que trae el P. Mendo *de Ordinibus Milit. disquis. 7. numer.* 208. que dize asi: [Limitavi primam conclusioné asserens, in aliquo casu posse coniungi cum Prioratu Monasterij, aut Rectoratu Beneficium, cum Animarum Cura. Etenim si Monasterium, aut Collegium specialiter indigeat Prælato dotibus præclaro, ætate maturo, ac industria solerti, nec inveniatur aliquis, nisi Beneficium Curatum habés, eo quod omnes, qui id munus gerere possunt, Beneficia habeant, cæteri verò ætate, aut alijs requisitis nó sint omnino præditi: tunc sanè Tridentino non videtur resisti, cum necessitas, aut vtilitas Ecclesiæ, seu Ordinis ad id cogat.] Hæc Mendo. Estas son las palabras de este Autor: pero se deven entender con

la

la restriccion que diximos. Y respecto de los Colegios, parece dificultoso llegue lance en que sea precisamente necessario recurrir à los Parrocos. Respecto de los Prioratos podrà suceder, como en el caso referido.

§. II.

No se cumple con la residencia dexando Vicario, ò Teniente que sirva el Beneficio, ò Priorato.

42 VEDA assentado que no se puede licitamente pretender vn Priorato, ò Rectoria, teniendo Beneficio Curado, con retencion dèl, por la razon de la residencia: pero porque esta nace de los ministerios Pastorales (de que hablarè en el §. 5.) que ha de exercer el Cura, ò Prior, y parece que estos se pueden executar por vn Tenien-

niente: parece tambien que se podrà permitir acetar, ò pretender dicho Priorato, ò Rectoria, con retencion del otro Beneficio, dexando en el persona de competente idoneidad que le sirva: pues con esso se cumplirà, y las ovejas quedaràn con Pastor que las govierne, sin hazer falta el Proprietario: el qual se deve entender presente, y que exerce por si lo que por su Teniente, ò substituto haze: porque, *Qui per alium facit per se ipsum facere videtur*, o. Y assi comunmente està recibido, que cumple vno con su obligacion, mediante el ministerio de otro igualmente idoneo, como se prueva de algunos textos, p

43 No convence esta razon, que es mui falible. Es cierto, è induvitable no cumple con dexar Vicario, ò Tenente, y que peca mortalmente, de la misma manera que hemos ponderado hasta aqui. Si no cumple con su obligacion el Parroco que estádo presen-

o *Cap. 72. de Reg. Iuris in 6. l. is damnum vbi DD. ff. eodem titul. cùm alijs adductis à Menchaca, in præfat. controvers. num.* 112.

p *Regul. potest.* 68 *& ibi DD. de R. I. in 6. leg. nemo est, ff. de duob. reis, l. Veteris, C. de contrah. stipulat.*

ſente dexa todo ſu cuidado al Tenié-té, como cumplirà eſtando auſente, deſde donde no puede advertir el deſcuido, y faltas que puede aver? Importa mucho la viſta del proprio ſeñor para el fruto de ſu hazienda: porque como dezian los Antiguos en aquel proverbio: *Frõs occipitio prior, & oculus Domini ſaginat equum*: de quo Xenophonte, [q], Caton, [r], y Plinio, [ſ]. Y refiere Eraſmo, *In adagijs* apopthéma illius, qui interrogatus, *quale ſtercus eſſet optimum ad agros fecundandos*? Reſpondiò: *Domini veſtigia*. Y aſsi eñ todo caſo es neceſſariſsimo el cuidado, preſencia, y vigilácia del propio Paſtor.

q *Lib.5.memorabil.Ariſtot.cap.6.*
r *De re ruſtica, c. 4.*
ſ *Lib.18.cap.5.*

44 Vamos primero fundando el antecedente, de que inferimos à fortiori la conſequencia dicha. Peca digo mortalmente el Parroco preſente, y no cumple con ſu obligacion, que dexa ſu cuidado, ò deſcuida totalmente con ſu Teniente: Para eſto

ſupongo que la reſidencia conſiſte en exercer ſu miniſterio perſonalmente; no ſolo en eſtar en el lugar de ſu Curato, porque ſi no aſsiſte à ſu oficio,es lo miſmo que ſi eſtuvieſſe auſente en el efecto, como ſe prueva de muchos textos, [t] ,y lo nota en nueſtros terminos Rebuffo, [v] ,y Poſſevino, [x] ,*de reſidentia*, con eſtas palabras: *Nihil prodeſt Parrochi præſentia miniſterio deſtituta, cum potius offendat, & idem ſit inutiliter adeſſe, quod abeſſe.* Y ſe prueva expreſſamente del *cap. relatũ 4. de Clericis non reſid.* in illis verbis: *Reſidere in loco, & Curam eius per ſe valeat exercere.* Donde ſe mandã dos coſas juntas, reſidencia perſonal en el lugar, y cuidado, y exercicio del Parroco por ſu perſona. Lo miſmo conſta del Concilio Tridentino, [y] , en vn capitulo que dize: *Quod Parrochus ſit habilis, atque per ſe ipſum eum exercere poſsit*, notanlo Covarrubias, [z] , Manuel Rodriguez, [a] ,y Solorçano, [b] .

Y aſsi

t *Leg. 4. §. 5. de damn. infecto, leg. 51. §. ab eſſe de fideicom. lib. cap. vnico, vbi gloſſa verb. Preſentes, de Clericis non reſid. in 6.*

v *In leg. 199. verſic. Abſens, de verb. ſignific.*

x *Cap. 1. num. 11.*

y *Seſſ. 7. cap. 3.*

z *Lib. 3. var. cap. 13. num. 3.*

a *Tom. 1. q. regul. q. 35 art. 1.*

b *Tom. 2. lib. 3. cap. 17. num. 26.*

44 Y afsi convienen los Autores en que puede pecar gravemente el Cura que anduviſſe remiſo en exercer por ſi ſu miniſterio, con obligació de reſtitnir los frutos en la mas ſegura ſentencia, aunque tenga Teniente, como enſeñan con otros Barboſa, [c], Mendo, [d], y el Doctiſsimo Iuan Sanchez en ſus Selectas, *diſp*.47. donde en el num.7. cócluye con eſtas palabras: [Hinc inferas, proh dolor! quã malè aliqui Parrochi ſegerant, Sacramenta numquam, aut ferè numquam adminiſtrantes; & ſuarum ovium Curam mercenarijs committentes; qui cum vt plurimum Sacerdotes inopes, & egentes ſint; timeri non imprudenter poterit potius rationẽ habituros quærendi ab ovibus victum, quàm Curã medendi infirmitatibus Animæ, complacere eis ſtudentes, quando reſpuendæ, & reprehenſionis gladio ſunt feriendæ. Nec ſcio qua cæcitate ducti Parrochi hæc non advertant tam clara,

c *De poteſt. Epiſcopi, alleg.* 53. *n.* 20. *Y de Parroco, cap.* 8 *num.* 41.
d *De Ordin. Militarib. diſq.* 11. *numer.* 85. & 86.

ra,& quasi cæcis nota.] Autor es este no estrecho en las opiniones, aunque mui prudente: dize esto en el punto q̃ vamos apoyando.

45 Corre verdaderamente riesgo el Parroco que fia à su Teniente el principal cuidado: y asi si quiere salvarse, cuidelo por si: *Certe officij tui munia per Vicarium subire non debes, nisi etiam per Vicarium salvari velis.* Dize à nuestro intento Speculũ Ecclesiasticorum, [e] ; porque sino podrà ser le suceda lo que al caso refiere Espencæo, [f], de Iodoco Predicador, que solia dezir de los que fiavan su obligacion à vn Vicario: *Adibunt huiusmodi per Vicarium paradisum, in persona inferos.* Christo N. Señor, à S. Pedro, y los demas Pastores, les dixo: *Pasce oves meas: non verò, Cura vt alij pascant oves meas*: como advierte Belarmino, [g], *In admonitione ad Episcopum nepotem.* Reparese mucho en este punto, y cuide cada vno de

e *Cap.* 12. *de resid.* §. 4.

f *Lib.* 3. *digress. cap.* 22.

g *Controv.* 1.

de lo que deve hazer por si, sin mirar exemplares, ni costumbres introducidas: que si las ay son corruptelas, contra todo Derecho, y razon.

46 El Teniente, es Socio para ayudar à su Parroco; no quien deve llevar solo el pondus diei, & æstus, por vn moderadissimo estipendio que se le da ordinariamente, quedandose el Proprietario ocioso con todos los frutos. Podrèmos dezirle lo que N. Salvador à los Escrivas, y Fariseos, [h]: *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum: digito autem suo nolunt ea movere.* Graves son las cargas, y obligaciones de vn Parroco: y aurà quien las eche à otro, sin querer moverse por si aun à lo mas suave, y menos penoso, llevandose todos los emolumentos? La razon natural dicta que es injusto.

[h] *Math. cap.* 13.

47 Tiene tambien graves incõvenientes fiar del Teniente el cuidado

Pas-

i Ioannis 10.

Paſtoral:es mercenario ; no Paſtor, [i] : *Mercenarius autem, & qui non eſt Paſtor, cuius non ſunt oves propriæ, videt lupum venientem, & dimittit oves, & fugit, & lupus rapit, & diſpergit oves.* El mercenario mira ſu interès, ſu conveniencia propria ; dexa las ovejas, no las aſsiſte , huye quando las ve en el rieſgo : llega el lobo rapaz, y acava con ellas , por falta de defenſa. *Hac enim* (dize S. Chriſoſtomo [k]) *inter Paſtorem, & mercenarium eſt differentia, alter propriæ, contemptis ovibus, alter ſua contempta, ovium ſemper ſaluti invigilat.* El Paſtor no duda poner ſu vida, ſi es meneſter , por ſus ovejas, ſi es bueno: *Bonus Paſtor animã ſuam dat pro ovibus ſuis,* [l]. No aſsi el mercenario , porque no ſon ſuyas las ovejas; y huyendo de fatigarſe por ellas , perecen miſerablemente. Que mejor Vicario pudo tener Moyſes en ſu auſencia , que Aaron? Pues faltãdo el principal caudillo, ò Paſtor, el

k Homil. 59. in Ioann.

l Ioann. 10.

el Substituto no solo no reprime el Pueblo de sus maldades, sino que le da materia de Idolatria: y aviendo de castigar sus pecados, les haze Idolo q̃ adoren, [m]. [Dixitque ad eos Aaron, tollite in aures aureas de vxorum, filiorumque, & filiarum vestrarum auribus, & afferte ad me, fecitque Populus, quæ iusserat deferẽs in aures Aarõ. Quas cũ ille accepisset formavit opere fusorio, & fecit ex eis vitulum conflatilem. Dixeruntque, hi sunt Dij tui Israel, &c.] Notable falta hizo el propio señor en esta ocasion: y grandissima la hazen los Pastores que dexan su rebaño; à vnos mercenarios conductrices, à los quales llama Pedro Blesanse, [n], no oficiales, sino *Offici perdas*, y *Sanguijuelas*, con estas palabras: [Credo huiusmodi officialibus, non ab officio nomine, sed ab officio verbo, manasse vocabulum. Nam genus hoc hominum est, quod dicunt offici perdi. Tota officialis intentio est, vt ad opus

m *Exodi 32.*

n *Epistol. 25.*

opus Episcopi suæ iurisdictionis commissas misserrimas oves vicē illius tādem emungat,excoriet.Isti enim sunt sanguisugæ evomentes alienum sanguinem,quem biberunt.]

48 Por esto,sin duda, Innocēcio II. [o] ,prohibiò q̄ se entregassē las Iglesias à Sacerdotes alquilados, con estas palabras:[Præcipimus etiā,ne conductitijs Præsbyteris Ecclesiæ committantur,& vnaquæque Ecclesia, cui facultas suppetit proprium habeat Sacerdòtem.] Porque la presencia, la doctrina del proprio Pastor es la q̄ so lo aprovecha,no la de los Substitutos, [Ad hæc (dize mi Padre S. Bernardo, [p]) boni solicitique Pastores impinguare pecus non cessant, bonis lætisque exemplis, & suis magis quam alienis. Nam si alienis, & non suis ignominia est illis, & pecus ita non proficit.] La asistencia, y solicitud del propio señor haze que la Iglesia florezca, y estè adornada de hermosos fru-

o *In Sinodo Romana,cap.10. refertur in Can.fin. 21.q.2.*

p *Serm.76.in Cātica.*

frutos *Si dormiatis inter medios Cleros pennæ columbæ deargentatæ, & posteriora dorsi eius in pallore auri,* dixo el Prôfeta Rey, [q], las quales palabras tienen este sentido, como explica Hector Pinto, [r] : [Si habitaveritis vos ò Præsules iuxta inimicos inter vestram, & eorum hereditatem, non in aulis vestris pigri, & otiosi, dediti ventri, & somno, ac si nullum sit periculum, sed tanquam pervigiles, & ad quēvis hostis rumorem posſitis exortari, pulchra, & decora erit Ecclesia vobis commissa. Erit instar columbæ candidæ pennas deargentatas, & dorsum fulvo auro simile habentis.] Luego si el Pastor no habitare en su suerte, ò heredad, ò si habitando descuidare totalmente della, tratando solo de su comodidad, y reposo, estarà su Iglesia sin esta hermosura, y decoro: porque podrà el comū enemigo afear y manchar sus Fieles.

q *Psalm. 67.*

r *Super Ezechielem, cap. 40.*

49 Verdaderamente q̄ el Parro-

co que esto haze, y fia su cuidado à su Vicario, merece solo el nõbre de *mercenario*, y no de *Pastor* : porque aquel solamente mira su interès , su conveniencia, no la salud de las ovejas, como dize San Cirilo, [f] : y San Agustin lo explica assi, [t] : [Quis est iste mercenarius? Sunt quidam Ecclesiæ præpositi, de quibus Paulus Apostolus dicit, sua quærentes , non quæ Iesu-Christi: quid est sua quærentes? Non Christũ gratis diligentes , non Deum propter Deum quærentes , temporalia commoda sectantes, lucris inhiantes, honores ab hominibus appetentes : hæc quando amantur a præpositis, & propterea servitur Deo, quisquis talis est, mercenarius est, inter filios se non cõputet.] De los tales dize S. Cirilo en el lugar citado: [Conqueritur profectò Dominus graviter de huiusmodi propriam vtilitatem quærẽtibus mercenarijs, & solo nomine Pastoribus per Ezechielem dicens: lac comedebatis, & la-

f *In Ioann. lib. 7. cap. 5.*
t *Sup. Ioan. tract. 46.*

& lanis operiebamini, & quod crassum erat occidebatis, gregem autem meum nõ pascebatis, quod infirmum fuit non consolidastis, & quod ægrotũ non sanastis: quod confractum erat, non alligastis, quod abiectum est, non reduxistis, quod perierat nõ quæsistis. Et dispersæ sunt oves meæ, eo quod non est Pastor, & factæ sunt in devorationem omnium bestiarum agri, & dispersæ sunt.] Conviene cõ lo dicho lo que dize S. Gregorio, [v] *: Non Pastor, sed mercenarius vocatur, qui non pro amore intimo oves Dominicas, sed ad temporales mercedes pascit.*

v *Homil. 4. in Evãgelia.*

50 Razon tendrà, cierto, de quexarse el Pueblo que por la ausencia, ò negligencia del Parroco se ve obligado à ser governado de quien no puede tenerle amor: de ver que le administra los Sacramẽtos vn mercenario; y que quiẽ recibe las oblaciones, y demas obvenciones Parroquiales, no assiste personalmente, fiando su cidado

 à vn

à vn personero. Al Medico diximos arriba que se cõpara el Parroco; pues aora: si vn Pueblo, ò vn gran Señor tuviesse vn Medico asalariado para que le asistiesse, y este pusiesse vn Substituto que curasse por el: no se disgustaria el Pueblo, ò Señor con razõ; y quizàs se irritaria de verse asistido en las enfermedades de vn Substituto, à quiẽ no conoce? No es mio esse simil, del Doctisimo Soto es, en el Tratado de Residẽcia, [x], que dize asi: [Percipe ergo quæso te, vtrùm si Rex selectissimum Medicum eligat, cui stipendia pro ratione suæ facultatis exolvat, ferre queat, vt vbi corporalis sibi vita periclitatur, per alium serviat? Si ergo in Medico corporali industria personæ expetitur, & optatur, quis neget tanto id iustius in Medico spirituali, quanto temporali vitæ spiritualis præstat?]

x *Lib.* 10. *de iust. & iure; q.* 3. *art.* 2.

51 Y asi los Parrocos en todo caso procuren exercer por si el ministerio de su Beneficio; porq̃ su persona

ſona ſola es la que eſtà elegida por los Superiores para eſte fin, y ſu ido neidad aprobada en la conformidad que diſpone el Concilio Tridentino, y los demas textos Põtificios, [y]. Y quãdo la induſtria de cierta perſona ſe elige, no puede aquel miniſterio exercerſe por otro, como pruevan muchos textos, [z], y lo enſeña cõ muchos Solorçano, [a], en terminos ſemejantes à los nueſtros. Con que eſtãdo la perſona del Parroco electa para exercer ſu oficio ſeñaladamente, no puede totalmente encomendarle à otro, *cap. extirpanda*, verſicul. *Si verò*, ibi: *Non per Vicariũ, ſed per ſe ipſum de Prabendis, & Dignit. arg. text. in Can. in criminalibus* 5. *q*. 3.

52 Otras coſas bien ſe pueden hazer, y executar por tercera perſona, Procurador, ò Subſtituto; no eſta, como ni otras ſemejãtes, porque es obligacion perſonaliſsima. En tanto grado, que aunque notoriamẽte ſea mas idonea,

y *Seſſ. 7. de refor. cap. 3. cap. cum ſit de ætate, & qualit. cap. cũ illis de Prabendis.*

z *Leg. inter 31. de ſolutionibus, leg. ſervus 34. in fine de ſtatu liberis, l. unica §. ſin vero, C. de caducis tollendis optim. text. in leg. 2. Cod. de fundis limitrophis, cap. fin. §. is autem 11. de officio, & poteſt. iudicis delegati.*

a *Tom. 2. de iure ind. lib 2. cap. 4. n. 37. & cap. 25. à n. 24.*

nea, ſabia, y à propoſito la perſona del Teniente, ò Vicario: con todo eſſo no es eſcuſa. Develo el propio Paſtor hazer por ſi, [b] ,y lo nota en ſemejante caſo Solorçano en el citado *cap.* 25. *n.* 34. con otros. Ni ſe eſcuſa tampoco porq̃ el Teniente ſea perpetuo, y aun diſputado por la Sede Apoſtolica con porcion congrua: con todo eſſo deve reſidir, y cũplir el Proprietario Parroco perſonalmente con ſus miniſterios, por vna declaracion del Concilio, que trae Farinacio, [c] ,y Mendo, *de Ordinibus Militaribus, diſq.* 11. *num.* 97.

b *Arg text. in leg. fin. de vſu, & habit. iuncta l. 2. §. mutui de rebus creditis.*

c *In deciſ. ad Tridentin. ſeſſ. 23. de ref. cap. 1. fol. 55.*

53 Luego bien inferimos arriba, que no cumple vn Parroco con dexar Teniente, aunque ſea mui idoneo, quando quiere, ò deſea ocupar otro pueſto, reſpecto de que aun eſtando preſente, y aſsiſtente en el lugar de ſu Beneficio, neceſsita de exercer ſu oficio por ſi, valiendoſe ſolo de aquel para ayuda. Demàs, que como quiere q̃ el tal Teniente aſsiſta indefectiblemen-

mente tres años, ò mas, en el lugar, ſin ſalir dèl; y que quien es dueño eſtè auſente ſin reſidir tanto tiempo? Si llevandoſe èl todos los frutos, y obvenciones por vn fin temporal, dexa ſu Pueblo largos dias, quiere que ſu Teniente por vn moderadiſsimo eſtipendiò eſtè neceſsitado à no apartarſe vn pũto? Cierto que no es meneſter mucha eficacia, ni autoridades para perſuadir es injuſto: y que ſi lo cree aſsi, q̃ es ſu credulidad vaniſsima.

§. III.

Oponeſe la pretenſion conſultada, à la prohibicion de la pluridad de Beneficios.

54 BAſtantemente creo que eſtarà perſuadida la reſolucion que puſimos en el num. 1. ſin embargo ay otras razones mas, que la afiançan por indubita-

table. Y ſea en eſte §. la primera, que la obligacion de reſidir cada vno en ſu Beneficio perſonalmente, es vna de las razones, y ſin duda la principal, porque el Derecho aya prohibido que vn ſugeto tenga dos Beneficios ò Prebendas incompatibles à vn miſmo tiempo, como enſeñan Quintanadueñas,[d] y Hector Pinto,[e]. Y ſe prueva claramente *del capit. Quia 3. de Clericis nõ reſid. cap. ad hæc de Præb. & Dign. extravag. execrabilis* de Ioann. 22. *eodem tit.* Y todas, ò las mas razones que ay para que ſea ilicita la pluridad de dos Beneficios, militan en nueſtro caſo, como iremos viẽdo, pues ſe imprueva la retencion de dos Dignidades, ò Beneficio, y Dignidad incompatibles: y aunque la vna dellas ſea temporal; no importa; que no por eſſo dexa de pedir reſidencia, como probamos en el num. 2. y conſta del Concilio Tridentino,[f] ibi: *Beneficia Eccleſiaſtica perſonalem reſidentiam* de

d *Lib. 4. Eccleſiaſtic. num. 49.*

e *Super Ezechielẽ cap. 45.*

f *Seſſ. 6. de reformat. cbp. 2.*

de iure, sive consuetudine exigentia, in titulum sive in commendam obtinentes, &c. El qual texto pondera en nuestros terminos para el proposito Mendo *de Ordinib. Milit. disquisit. 7. num. 210.*

55 Muchos son los textos en q̃ hallamos prohibida la retencion de dos Beneficios, ò mas, incompatibles. Sea el primero, y el que mas haze en terminos à nuestro intento *el capitulo Præsbyteros 38. 16. quæst.* 1. cuyas palabras son: [Præsbyteros, Diaconos, cæterosque cuiuslibet Ordinis Clericos, qui Ecclesijs quoquomodo militant, Abbates per Monasteria esse non permittas: sed aut admissa Clericatus militia, Monasticis non proveãtur Ordinibus, aut si Abbatis loco permanere decreverint, Clericatus nullatenus permittantur habere militiam. Satis enim in congruum est, si cum vnum ex his præ sui magnitudine diligenter quis non posit explere ad

vtrũque iudicetur idoneus.] De manera (parece que se hizo este texto para nuestro caso) que aqui se prohibe, que el Sacerdote que asiste en vna Iglesia *militans Deo*, (como todos los Parrocos de las Ordenes Militares) estos no puedan ser electos por Abades de sus Monasterios, ò si lo fueren deven dexar el Clericato, esto es el Beneficio, ò Curato, por la razon que pone el texto que ponderarè en el §.4.

56 La misma prohibicion se halla *en el capit.3. de Clericis non resid. cap. de multa 28. de Preb. & Dignit. dicta extravag. execrabilis Ioann.22* Y en el Concilio Meldense, *Can.* 5. Nannetense, *Can.*8. Pictaviense, *Can.* 2. Synodo septimo, referido *in Can.* 1. 21. *q.*1. Concilio Tridentino, *Sess.* 7. *de reform. cap.*4 *& Sess.*24. *de reformat. cap.*17. La *ley* 3. *tit.*16. *p.* 1. dize: [Otrosi, el que oviesse Beneficio en vna Iglesia, que le oviessen dado por titulo, no puede aver otro en otra Iglesia

ſia teniendo aquel, porque no podria ſervir en ambos à dos.] Y mas abaxo buelve à dezir:[Ca no deve aver ninguno mas de vna Dignidad,ò vn Perſonage,ò vn Beneficio con Cura.] Y de muchos textos del Derecho Civil, y Regio de nueſtra Eſpaña, cõſta que no puede tener vna perſona dos oficios,aunque ſean temporales, ò Dignidades incompatibles, à vn miſmo tiempo,como pruevan los textos de la margen, g.

57 Demas de conſtar de los textos referidos expreſſos, que no tienen epikeia, ſe corrobora con autoridades de Padres de la Igleſia. Sea el primero S. Gregorio, h ,referido por Iuã Diacono cõ eſtas palabras: [Singula Eccleſiaſtici iuris officia,ſingulis quibuſque perſonis ſingulatim committi iubemus. Sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent; ita in Eccleſiæ corpore ſecundum

g *Leg.nemo 5.leg vltima,Cod.de aſſeſſorib.leg. 6. Cod. de poſtulando,leg.5.C. qui militare poſſunt lib.12. leg. hac 10. Cod.de proximis Sacror.Scrinior. leg.1. Cod.de agentibus in rebus, leg. quiſquis 14 Cod. de cohortalibus,leg.28. tit.4. lib.2. leg.4. tit.3. lib.7.Recopilat.*

h *Lib 2.vita illius num.54.*

dum veridicam Pauli ſententiam vno eodemque ſpiritu alij conferendum eſt hoc officium, alij committendum eſt illud. Neque vni quantumlibet exercitatæ perſonæ,vno tempore duarum rerum officia committenda ſunt, &c.] Oygamos aora à mi P.San Bernardo,[i] :[Offendo autem proculdubio ſi facio quod requiritis. Nam honores,& dignitates Eccleſiaſticas non ignoro deberi his qui eas digne ac ſecundum Deum adminiſtrare,& velint,& poſsint.Nam nec cuiquam plures in pluribus Eccleſijs habere licet, niſi diſpenſatorie quidem ob magnã vel Eccleſiæ neceſsitatem, (confirma eſto lo que dixe en el num.40. y 41.) vel perſonarum vtilitatem. Quam ob rem ſi vobis videtur,hic durus ſermo: & placet quod cogitatis implere,parcite mihi in hoc, nec ego peccavi, &c.] Si pareciere que yo en eſte Diſcurſo hablo con eſcrupulo,y q̃ lo q̃ reſuelvo, es arduo, *nec ego peccavi*: cũ-

i *Epiſtol. 271. ad Comitem Theobaldũ*

plo

plo con dezir la verdad, como mi P.S. Bernardo.

58 El Doctor Angelico Santo Tomàs refiere otras palabras del mismo dulcissimo Doctor S.Bernardo, à este intento, [k] ,que son estas: *Qui non vnus, sed plures est in Beneficijs, non vnus, sed plures erit in suplicijs*, no es menester romancearlas: muchos exéplos refieren Tomàs Cantiprato, [l] , y Prado Espiritual, [m] ,de Eclesiasticos q̃ se han condenado por tener distintas Prebendas. Concluyo cõ las palabras de Santo Tomàs en el lugar citado *in corpore*, versicul. [Sed hoc non videtur esse verum, cum hoc quod est habere plures Præbendas, plurimos in se inordinationes contineat , vtpote quia non est possibile aliquem in pluribus Ecclesijs deservire , &c.] Vna de las razones para esta prohibicion la apunta aqui el Santo, que es, no poder assistir à vn mismo tiempo en dos partes: *Quia nemo potest duobus Domi-*

k *Quodlibeto 9. artic. 15.*

l *Lib. 1. apũ c. 19.*

m *Lib. 5. in floribus apum, cap. 6. 7. & 8.*

minis servire, la qual autoridad refiere *el cap.* 1. 21. *q.* 1. para este intento. Otra razon pendiente de esta es: *Animarum Cura negligitur*, como dize el Papa Iuan 22. en la extravag. *Execrabilis*, citada: donde tambien supone que es ambicion execrable, y codicia desordenada. Las quales quatro razones militan en el caso que vamos ponderando: y procurarè exornarlas, porque se deva algo à mi cuidado.

§. IV.

Es pecaminosa la pretension, y retencion de Prelacia con Beneficio juntamente, por la impossibilidad de cumplir con las obligaciones de entrambas.

59 L primer inconveniente, consiste en que se haze inepto para el cumplimiẽto

to de su obligacion quien pretende vna Prelacia con retencion de otro Beneficio incompatible:porque aquel es tan solamente idoneo que quiere,y puede servir el Beneficio que tiene, [n] : porque los actos humanos se regulan de dos principios, volitivo,y facultativo, [o] ,Valençuela,con muchos hablando en nuestros terminos mismos,*consil.*135.*num.* 92. quien en el num.96.dize,que aquel es idoneo que no tiene otro Beneficio à que asistir (supuestas las demas prendas personales)*cap.is cui* 19.*de Prabendis,lib.*6 Sed sic est,que el que pretende alguna ocupacion,no teniendo idoneidad, ò aptitud para servirla,peca mortalméte:como dizen San Antonio,Navarro, Burgos,que refiere Don Iuan de Sólorçano, [p] , y es comun sentir de todos: porque como dize San Gregorio [q] :*Prius vires suas cum hoc, quod est subiturus onere metiatur, vt si impar est,abstineat.* Luego el que pretende

n *Cap.super inordinata de Prabendis cap.cum super Abbatia de officio delegati.*

o *Leg.*3 *.Cod.quomodo,& quando iudex.*

p *En su memorial de plaças,num.* 68.

q *Referido in Canon est putando* 1.*q.*1.

vnBeneficio incompatible con el que actualmente tiene, peca gravemente, supuesto que se pone en ineptitud de no cumplir con su ministerio en vno de los dos.

60 Que no pueda cumplir, patet: porque para esto necessitava de assistir en vno, y otro lugar de entrambas Prebendas; lo qual es impossible. Aun en vn mismo lugar, no puede vno *gerere vices duarum personarum*, como consta de vna ley, [r], donde despues q̃ el Emperador Iustiniano prohibe que à vn mismo tiempo sea vn mismo sugeto Abogado, y Consejero, concluye: *Ne cum ad vtrumque festinat, neutrum bene peragat.* Y mas abaxo: *Nec sic concessum cuiquã duobus Magistratibus adsidere, & vtriusque iudicij curam peragere: (nec enim facile credẽdum est etiam duabus necessarijs rebus vnum sufficere: nam cum vno iudicio adsuerit, alteri abstrahi necesse est) sed altera ad sessione* pe-

[r] *Leg. fin. Cod. de assessoribus.*

penitus ſemota, vnius magiſtratus eſſe contentum iudicium. Y aſsi ſe deve cada vno contentar con vna ocupacion, oficio, ò Beneficio, y no harà poco en ſervirle exactamente; lo demàs es impoſsible, ni que aya aptitud para aſsiſtir à dos: *Diviſum in duo plenam ſui non habere poteſtatẽ*, dixo vn texto, [s], y Seneca, [t]: *Nullam rem benè poſſe exerceri ab homine occupato:* Es mui limitado el poder, y poſsibilidad humana, y no caven en el nueſtro diſtintos cuidados: como dize Iubenal, [v], *Pectora noſtra duas non admittẽtia curas.* Y Caſiodoro, [x]: *quia duabus curis ingenium non debet occupari.* Eſta es la razon porque ſe prohibe en los textos citados num. 56. que pueda tener vn ſugeto, vno eodemque tẽpore dos oficios, ò Dignidades incompatibles: como dizẽ muchos Autores, [y].

61 De eſta miſma razon ſe vale

P Maxi

s Cap. ſicut fallacijs de Clericis coniugatis.

t De brevitate vitæ, cap. 6.

v Satira 7.

x Lib. 9. Epiſt. 21

y Azevedo, in Curia Piſana, l. 2 cap. 22. Valençuela, conſil. 73. num. 5. Solorçano, en ſu memorial à num. 275. Aviiès, in cap. 1. Præt. à num. 1.

Maximo Obiſpo Siracuſano, referido en el texto que puſimos en el numer. 55. ibi: *Satis enim in congruum eſt; ſicut vnum ex his præ ſui magnitudine diligenter quis non poſsit explere, ad vtrumque iudicetur idoneus.* Y el Sinodo 7. [z], ſe vale de la autoridad del cap. 6. de San Mateo, ibi: *Nemo poteſt duobus Dominis ſervire, aut enim vnum odio habebit, & alterum diliget: aut vnum ſuſtinebit, & alterum contemnet*, para prohibir la retencion de muchas Prebendas. Que cuidado podrà tener de ſu Igleſia el Parroco, ò Prior que ſe auſenta della por tres años, ò mas, para aſsiſtir en otra ocupacion? *Illam contemnet*, preciſamente. Que daños no ſe auràn experimẽtado en las auſencias de los Paſtores q̃ reſiden en otra Igleſia? *Hoſpitalitas corruit, Cultus Divinus minuitur, ædificia corruunt*, como dize el Papa Iuan 22. à nueſtro propio intento, [a]. Bue-

z *Relatus in Can.* 1. 21. *q.* 1.

a *In extr. execrabilis de Præbend. & dignit.*

Buena quedarà la Viña del Señor, pues en lugar de aumentarla, la deſtruyen con ſu negligencia. Podrèmos dezir, que quedarà la Igleſia viuda ſin ſu Paſtor: pues lo miſmo es no tenerle, que tenerle inutil por no aſsiſtir à ella, [a] à cuidar de todas las coſas neceſſarias, aſsi para el Culto Divino, como para el cuidado de los Fieles, que hazen cuerpo miſtico.

62 Esfuerçaſe mas lo que vamos ponderando con aquel proloquio del Derecho, que dize, es valido el argumento, quando ay la miſma razon, del matrimonio carnal al eſpiritual, qual es el que contrae el Paſtor con ſu Igleſia, [b], à quien recibe por eſpoſa, deſde que le conſtituyen Parroco, ò Prelado, y èl toma la poſſeſsion de ſu Prebenda. Sed ſic eſt, que vn hombre no puede, vno eodemque tempore, eſtar caſado con dos mugeres, ni

a *Cap. inter corporalia, verſic. Inutilē de translat. Epiſcopi, vbi Barboſa, numer. 11. Feliciano de Vega, in cap. ex tenore, n. 20. de foro compet. D. Iuā de Solorçano, tom. 2. de Iure Indiar. lib. 1. cap. 16. num. 13.*

b *Can. ſicut 11. 1. q. 1. Can. ſicut 4. 22. q. 2. Can. ſicut 8 diſt. 40 cap. inter corporalia de translat. Epiſcop. Suarez, de Religione, lib. 1. cap. 18. n. 2. Pedro Gregorio, de Beneficijs, cap. 9. n. 2. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 9. num. 9. y otros.*

al contrario,[a]; porque esto lo prohibe la razon, y todo Derecho, por los graves inconvenientes que de vno, ù otro pudieran resultar. Y vna de las razones de esta prohibicion, es, porque no puede el esposo cohabitar con dos mugeres: como tienen Tomàs Sanchez,[b], y Fray Andres de la Madre de Dios,[c]. Luego de la misma manera no podrà vn Parroco, ò Prelado contraer matrimonio espiritual con dos Iglesias; porque no es possible que pueda satisfacer à la obligacion de assistir à entrambas, habitando en ellas como esposo fiel.

63 Vlterius: *Contrariorum eadem est ratio, & disciplina*, como dize el adagio comun del Derecho. Atqui, dos no pueden tener, ni ocupar vna Dignidad; luego por el contrario, vno no podrà ocupar dos Dignidades. El assumpto se prueva del texto *in*

Can.

a *Cap. gaudemus de divortijs, cap. licet, cap. vlt. de sponsa duorum. Concilio Trident. Sess. 24. de matrim. Can. 2. leg. 7. C. de Iudæis, l. 2. Cod. de incestis nuptijs.*

b *Lib. 7. de matrimon. disp. 80. n. 8*

c *Tom. 2. Cursus, tract. 9. c. 5. n. 20.*

Can. sicut 4. 21. *q.* 2. que dize estas elegātes palabras: [Sicut in vnaquaque Ecclesia Præsbyter debet esse, ita ipsa quæ sponsa, vel vxor eius dicitur non potest dividi inter plures Præsbyteros, sed vnum tantummodo habebit Sacerdotem, qui castè, & sincerè regat. Vnde interdicitur vt nullus præsumat Ecclesiam inter duos, vel plures dividere, quia Ecclesia Christi vxor, sponsa esse debet, non scortum, sicut Calixtus Papa testatur.] Y en el *cap. quoniam* 14. *de officio ordinarij*, se dize, es cosa monstruosa, de la mesma manera que lo es, que vn cuerpo tenga dos cabeças: y consta de otros muchos textos, [d] y Doctores que los exornan. Luego si por cosa monstruosa se prohibe la division de vna Iglesia en dos, ò mas Prelados, tambien por la misma razon se deve prohibir que vn Pastor tenga dos Iglesias, teniendolas por esposas: y por esso se equiparan estos casos en las palabras re-

d *Cap. maiorib.* 8. *cap. bis* 20. *de Præbendis, Can. siquis Præbendas* 1. *q.* 3. *Can.* 2. *in fine* 80. *distinct. Quintanadueñas, lib.* 4. *Ecclesiast. num.* 48. *Valençuela erudite consil.* 199. *Barbosa, de Parrocho, cap.* 1. *n.* 43. & 44. *Dom. Gonzalez in d. cap.* 8. *de Præbendis.*

referidas del *Can. ſicut* 4. y en los demas textos. *Adulter*, ſe llama el tal Paſtor en el *Can. ſicut* 39. 7. *q.* 1. ibi: *Si enim conviviente alteri nupſerit, adultera vocabitur ſimiliter, & ille, ſi alteram ſponte duxerit adulter exiſtimabitur.* Habla con las Igleſias, y ſus Prelados, haziendo la equiparacion dicha de vno, y otro caſo. La miſma ſe haze en el *Can. ſicut* 11. ibidem.

64 Y aun mas mõſtruoſidad parece que es, que à dos cuerpos diſtintos, y ſeparados, los termine, y rija vna cabeça; que no que vn cuerpo ſolo tenga dos cabeças: pues eſto lo hemos viſto en nueſtros tiempos en vn mõſtruo; y aquello no ſabemos que ſe aya viſto. Cada cuerpo deve tener ſu cabeça, ſea material, ò miſtico; no vna dos, ni dos vna: como conſta de vnas palabras admirables de San Geronimo, [e], dize aſsi el Santo: [In apibus Princeps vnus eſt, grues vnam ſequũtur ordine litterario: Imperator vnus, iu-

e *Epiſt.* 4. *ad Ruſticũ relatus in Can.* 41. 7. *q.* 1.

iudex vnus Provinciæ, Roma, vt condita est, duos fratres simul habere reges non potuit, & parridio dedicatur, in Rebeccæ vtero Esau, & Iacob bella gesserunt: singuli Ecclesiarum Episcopi, singuli Archipræsbyteri, singuli Archidiaconi, & omnis ordo Ecclesiasticus suis rectoribus nititur.] Cada Iglesia necessita de su Pastor; estèse en ella, y no se aparte à tener otra, que no le faltarà à essa el suyo.

65 Infiero de lo ponderado en este §. que aunque el Parroco assista en el mismo lugar donde està el Convento, ò Colegio de su Religion: como v.g. en la mia el Arcipreste de Alcantara, y Prior de Rollan, que assiste en Salamanca; no podrà ser Prior de su Convento, ni Rector de su Colegio: porque como entrambas ocupaciones son distintas, y tienen diversos ministerios, no puede vn sugeto (aun estando en vna misma Ciudad, ò Villa) acudir à entrambos exactamente, y como

mo ſe deve:porque [Non facile credendum eſt,etiam duabus neceſſarijs rebus, vnum ſufficere : nam cum vni iudicio ad fuerit, alteri abſtrahi neceſſe eſt.] Como dize vna ley,[f] ,y prueván eſte intento todas las autoridades referidas en el num. 56. donde no ſe haze diſtincion de que las ocupaciones ſean en vno,ò en diſtintos lugares, porque milita la miſma razon.Ni importa la aſsiſtencia corporal, para que ſe diga que reſide: porque para el vno de los miniſterios,v.g.para el de Parroco ſe deve conſiderar como auſente pues no le exerce: como nota Rebufo [g] ,y haze lo que diximos arriba en el num.44. Y aſsi tengo por indubitable eſta doctrina.

f *Leg.vltim. Cod. de aſſeſſor.bus.*

g *In l.199.verſicul. Abſens de verbor.ſignif.*

66 Por la miſma razon infiero que el Parroco no puede ſer Vicario General (como en Villanueva de la Serena) del Prior que tiene juriſdiciõ quaſi Epiſcopal; porque aunque reſida en el miſmo lugar de ſu Beneficio,

no

no pueden compadecerse entrambas ocupaciones, por ser incompatibles: y assi serà preciso que dexe la de Parroco, fiandola a vn Teniente, y exerça la de Vicario General; lo qual no deve permitirse: porque como dexè ponderado, y probado en el §. 2. no cumple el Parroco con que sirva otro su Beneficio por èl. Con que serà fuerça que no pueda hazerlo por si, si es nõbrado por Vicario General, cuyo ministerio es mui ocupado, pues tiene, y exerce toda la jurisdicion ordinaria espiritual, que el Obispo, ò Prior que le nombra, [h], Barbosa, [i], Fermosino, [k] Valençuela Velazquez, [l], el qual con muchos Autores que trae en el num. 64. dize, que la Vicaria es Dignidad con administracion. Y q̃ el Parroco no pueda ser Vicario General, lo declarò la Sacra Congregacion die 12. Maij, ann. 1629. Y lo enseña Barbosa, [m], citãdo muchos Autores, Fermosino, [n], Marcelo Vulpe, [o], Zero-

Q la,

h *Cap. 1. de officio Archidiaconi, cap. 1 & 2. de officio Vicarij in 6.*

i *De potest. Episc. alleg. 54.*

k *In cap. 5. q. 5. de officio Vicarij.*

l *Consil. 101.*

m *In summa collect. n. 713. numer. 3. & ad concil. sess. 23 de ref. cap. 1. n. 52.*

n *Dict. q. 5. n. 24*

o *In praxi fori, c. 44. num. 18.*

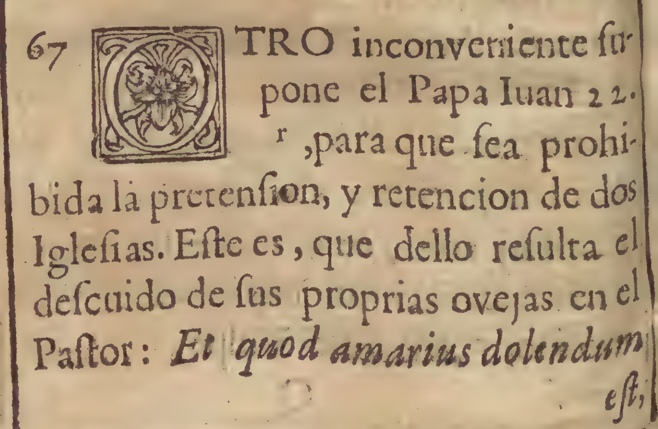
la, [p] ,Mẽdo, [q] , cuya doctrina se deve entender generalmente sin distinciõ. Tampoco puede ser Visitador el Parroco del Obispo, ò Priores, por las razones dichas: como enseñá, con otros, Mendo, ibidem, *num.* 96. Barbosa, *de Parrocho, cap.* 8. *n.* 23. *y* 24. donde habla juntamente de entrambos oficios, de Vicario, y Visitador.

p *In praxi Episcop. p. 1. verb. Residentia, §. 9.*

q *De Ordin. Milit. disq. 7. n. 260.*

§. V.

Es pecaminosa la pretension, por el daño que se le sigue à la Iglesia con la ausencia del Parroco.



67 OTRO inconveniente supone el Papa Iuan 22. [r] ,para que sea prohibida la pretension, y retencion de dos Iglesias. Este es, que dello resulta el descuido de sus proprias ovejas en el Pastor: *Et quod amarius dolendum est,*

r *In extr. execrabilis.*

eſt, animarum cura negligitur, dize alli el Pontifice: de que ſe ſigue grandiſsimo daño al Pueblo Chriſtiano. Porquè? Porque no ſe le puede dàr el alimento eſpiritual, de que neceſsita eſtando auſente ſu proprio Paſtor, que buſca ſu honor en la Dignidad que pretende, y quiere eſcuſar el trabajo con ſu auſencia. *Paſcere, non tam Dignitatis eſt, quàm laboris; præſentis eſt, non abſentis*, dize el Eſpejo de Ecleſiaſticos, [f] :preſente deve eſtar el Parroco para dar el paſto de que neceſsita ſu rebaño; que ſi eſtà auſente, perecerà por falta de alimento. Y podrà dezir: *Parvuli petierunt panem, & nõ erat qui frangeret eis.* Faltaràle Sacerdote, à quien de juſticia pida aquel Pã admirable del cielo. Carecerà de Maeſtro que le enſeñe la Dotrina Chriſtiana, y los miſterios de nueſtra Santa Fè. No tendrà Medico que cure las llagas de las Almas de los pecadores, cõ la ſuave medicina de la penitencia.

f *De reſidentia, c. 1. §. 1.*

No aurà Predicador que corrija los vicios, ni explique la palabra de Dios en ſu Evangelio. Faltarà pacificador, que componga los encontrados animos del Pueblo: conſolador para los afligidos. Los enfermos peligraràn por faltarles las viſitas ordinarias, de quien deve diſponerlos, y confortarlos à la conformidad de la Divina voluntad. Y en fin, los pobres pereceràn, porque no hallan padre en quien buſcar la hoſpitalidad: faltando en todo à lo que dize el Apoſtol, [t] :*Corripite inquietos, conſolamini puſillanimes, ſuſcipite infirmos, patientes eſtote ad omnes.* Y en otra parte, [v] :*Peccantes coram omnibus argue.* Et infra : *Argue, obſecra, increpa, in omni pacientia, & doctrina.* Y eſto no ha de hazer la pretenſion dicha pecaminoſa? Reſpondaſe à eſto, q̃ yo no hallo ſalida. Puede ignorar eſta obligacion? Si la ſabe, y no la cumple, peca gravemente: ſi la ignora, tambien; que ſerà ignoran-

cia

[t] 1. ad Theſal. cap. 5.

[v] 1. ad Thimoth. cap. 5. & 2. c. 4.

cia crassissima. Y si busca razones futiles para cumplir su deseo, serà, [x] *Noluit intelligere, ut bene ageret.* Luego de qualquiera manera peca mortalmente.

68 Y para que no parezca encarecimiento, ò paradoxa mia esto: veamos brevemente en que consiste la obligacion del Parroco, ò Pastor. Dizelo el Concilio [y] Santo de Trento, con estas palabras: [Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Animarum Cura commissa est, oves agnoscere, pro his Sacrificium offerre, Verbique Divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarũque miserabilium personarum Curam paternam gerere, & in cætera munia Pastoralia incumbere: quæ omnia nequaquam ab his præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more

x Psalm. 33.

y Sess. 23. de ref. cap. 1.

re deserunt: Sacrosancta Synodus eos admonet, & hortatur, vt Divinorum præceptorum memores, factique forma gregis in iudicio, & veritate pascant, & regant, &c.]

69 Lo primero que se prueva, es, que tiene el Parroco, ò Pastor obligacion à conocer sus ovejas, *Oves agnoscere*, segun aquello, [z]: *Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas, & cognoscunt me mea.* Y el conocimiento verdadero consiste en la asistencia personal, con que puede facilmente tener noticia del estado de sus ovejas: porque como dize San Geronimo, [a], *Inter absentes incerta cognitio est.* De esta asistencia resultarà q̃ individualmente conozca todas las familias, y personas de su Parroquia. Y asi se supone en el mismo Concilio, [b], que los Curas deven tener libro para poner los nombres de los baptizados, y que en el pongan los padres, y padrinos, para que se sepa el pa-

z *Ioann. cap.* 10.

a *Epistol. ad Iulianum.*

b *Sess.* 24. *de ref. cap.* 2.

parentesco de cognacion espiritual, para evitar se contraigan matrimonios con impedimentos dirimentes, y obviar muchos pecados, que sino pudieran resultar. Y en el Exodo, [c], se mandava, que el Sumo Sacerdote tuviesse escritos los nombres de los hijos de Israel, ibi. *Portabit Aaron nomina filiorum Israel, in rationali iudicij super pectus suum.* Tan presentes deven los Pastores tener sus Fieles, *Super pectus suum.* Esta obligacion dicha la enseñan muchos Autores, [d], por las razones referidas, y porque de su cumplimiento resulta la probança tambien de las filiaciones para innumerables negocios. Luego su omision serà grave culpa, por el perjuizio espiritual, y temporal que de ella puede venir al Pueblo. La qual omision es mui facil, si el Cura se ausenta por largo tiempo, aunque dexe Teniente; q̃ como es mercenario, con mui limitado estipendio, puede facilmente descui-

c *Cap. 38. Exodi.*

d *Sanchez, de matrim. d. 7. n. 13. Gutierrez, cap. 84. in fine, Diana tom. 1. coord. tract. 1. resol. 100. in fine, Barbosa de Parrocho, cap. 7. num. 2. Escobar de puritate, 1. p. q. 11. §. 2. n. 40.*

cuidarſe,como en todo lo demàs que diximos en el §.2.

70 Pertenece tambien al Parroco la obligacion de tener libros de caſados,y velados, para las dudas que pueden ofrecerſe en los matrimonios, que conſte dellos, y para otras coſas, como de informaciones: porque hazẽ fee libros ſemejantes. Aſsi lo manda el Concilio Tridentino, [e] : y eſta obligacion es debajo de pecado mortal: como enſeña Gutierrez, [f] , citando à Enriquez, Manuel Rodriguez, Bartolomè Ledeſma, y à Tomas Sanchez. Barboſa, [g] ,que refiere à Reginaldo, Baſilio Ponce,Naldo,Poveſino,y Graciano: donde tambien trae la obligacion de que tengan los Curas matricula de confirmados,ò libro. Aſsi deve primeramente conocer ſus ovejas el verdadero,y fiel Cura.

71 *Pro his Sacrificium offerre*, dize tambien el Concilio: Incumbe al Parroco la obligacion de ofrecer Sa-

e *Seſſ. 24. de ref. cap.1. verſ. habeat Parrochus.*

f *De matrim.cap. 60.num.9.*

g *Vbi ſupra.num. 8.& ad Concil. d.c. 1.num.163.*

Sacrificio à Dios por ſu Pueblo. La ley de la caridad, y piedad obliga à los Curas à orar en el Sacrificio, y fuera dèl frequentemente por ſus ovejas: *Oramus* (dize S. Pablo [h]) *autem ad Deum, vt nihil malifaciatis, non vt nos probati appareamus, ſed vt vos quod bonum eſt faciatis.* Y S. Chriſoſtomo: *Suo exemplo docet, quid Prælati, & ij qui in terris præſunt faciendũ ſit. Oportet enim illos pro ovium ſuarum ſalute aſsiduas ad Deum preces fundere.*

h 2. ad Corinth. c. 13.

72 El Venerable Maeſtro Iuan de Avila en ſu Practica ſegunda à los Sacerdotes, hablando de la obligaciõ que tenemos todos los que lo ſomos à orar por todo el Pueblo Chriſtiano, dize aſsi entre otras clauſulas: [O! quandó ſeamos preſentados en el juizio de Dios, y nos hagan cargo de las guerras que ay, de las peſtilencias, de los pecados, de las heregias, de los males eſpirituales, y corporales que ay en

el mundo; por ventura amargarà entóces aver sido Sacerdotes,&c.] Que dirèmos de los Curas, respecto de sus Pueblos, que tienen mas estrecha obligacion de orar por ellos? En el juizio de Dios, con mucha mas razon se les harà cargo de las dissensiones, enemistades, pecados, hambres, males espirituales, y enfermedades que ha embiado Dios à cada Pueblo, y que quizàs no levanta su Magestad la mano, porque su Pastor, ò Cura no ora, no gime, no pide, no ruega con lagrimas instãtemente à su Magestad ofendida. [Padres (prosigue mas abaxo este Autor Apostolico) no es invencion mia, palabras son de Dios; y de aquel Dios que nos ha honrado con hazernos Ministros suyos, que nos ha de tomar quenta, y ponernos los cargos de nuestra residẽcia, entre los quales declara vno Ezequiel, [i] : No os pusisteis por muro en favor de la casa de Israel para estar en pie en la guerra en el dia

[i] *Cap.* 13.

dia del Señor. Y en otra parte dize Ezequiel, [k]: Yo busquè entre ellos vn varon que se interpusiera à mi, en favor de la tierra, que no la destruyera, y no lo hallè: y derramè sobre ellos mi enojo, y consumilos con mi ira.] De manera, que parece depende del Sacerdote el detener los enojos de Dios cõtra su Pueblo, si orare con instãcia, pena de dar estrechissima quẽta al Iuez Supremo. Y por esso sin duda dize S. Geronimo, [l]: *Nec enim solùm pro delictis nostris reddemus ratione͂, sed pro omnium, quorum abutimur donis, & nequaquam sumus de eorum salute soliciti.* Miren pues los Parrocos qual serà este Sacerdote, que deva aplacar à Dios con sus oraciones; las quales para ser eficazes deven ser cõtinuas, y repetidas: no contentandose con passar en los Mementos de la Missa por la imaginacion las necessidades, sino antes, en ella, y despues della es razon orar, si quieren que Dios no les

k *Cap.22.*

l *Lib.2. sup. Ezechiel.*

les haga cargo de los pecados de sus ovejas. Abramos todos los ojos, y especialmente quien tiene à su cargo el cuidado de Almas, miren que son sus obligaciones terribles; aunque no impossibles de cumplir, que si nos valemos de Dios, y del deseo de acertar, acertarèmos.

73 Estàn obligados pues, como diximos, los Curas à ofrecer Sacrificio por su Pueblo, diziendo Missa por si, ò por otro, si ay legitima causa, todos los dias festivos. Si esta obligacion se estiẽda à ofrecer el Sacrificio, de manera que no pueda recibir limosna estos dias por la Missa, es mui controvertido. Lo cierto es, que el Concilio dize, que *præcepto Divino mandatum est pro his Sacrificium offerre.* Y segun Autores gravissimos deve el Parroco celebrar por su Pueblo, y aplicarle el Sacrificio, y fruto principal algunos dias, ad libitum boni viri. Bonacina dize, que los Domingos

gos,y fieſtas de Nueſtro Señor; ò por lo menos vna vez cada ſemana. Leandro, que baſta celebrar los dias de mas ſolemnidad. Garcia, que las fieſtas de primera, y ſegunda claſſe, los quales refiere el Doctiſsimo Fr. Franciſco de Ieſus Maria, [m] ,hijo de aquel Serafin abraſado Santa Tereſa de Ieſus: el qual en el num. 54. decide, con otros, que ay declaracion de dos Cõgregaciones para que eſtos dias ſe aplique el fruto de la Miſſa por las ovejas: y Filiberto,à quien refiere, dize no ſe puede practicar lo contrario, que dixeron algunos. Y Diana [n] trae para eſto vna declaracion de Cardenales,die 1. Septembris ann. 1629. que dize aſsi: *Miſſam quibus diebus tenentur Parrochi celebrare non poſſunt pro ea manualem eleemoſinam recipere.* Veaſe tambien à Barboſa *de poteſtate Epiſcop. alleg. 24. n. 22.* Y *de officio Parrochi, c. 11. n. 6.*

m *Tom. 1. Curſus Moral tract. 5. cap. 5. num. 53.*

n *Tom. 1. coord. tract. 1. reſol. 57.*

74 Siguеſe en el capitulo del Cõci-

cilio citado, *Verbi Domini prædicatione, &c.* El enſeñar al Pueblo, ò Predicar, es obligacion de los Parrocos, q̃ proviene de Derecho Divino. Y dize San Iſidoro, [o] , hablando ſin duda de los que tienen cuidado de Almas: *Sacerdotes pro Populorum iniquitate damnantur, ſi eos aut ignorantes non erudiunt, aut peccantes non arguunt.* Y San Gregorio, [p] : *Epheſijs Paulus dicit: mundæ ſunt manus meæ à ſanguine omnium veſtrorum: non enim ſubterfugi, quo minus annuntiarem omne conſilium Dei vobis. Mundus ergo à ſanguine eorum non eſſet, ſi eis conſilium annuntiare noluiſſet: quia cum increpare delinquentes noluerit eos proculdubio tacendo Paſtor occidit.* Homicida llama el Santo al Paſtor que no anuncia, ò declara los conſejos, y preceptos Evangelicos à ſus Fieles, que no les reprehende ſus vicios. Claro eſtà, pues es cauſa de que tengan quizàs muchos muertas ſus Almas,

o *Lib. 3. de ſummo bono.*

p *Lib. 1. epiſt. 33.*

mas,por no aver quien les advierta ſus yerros.

75 De manera, que para no incurrir en eſte delito,neceſsita el Cura de hablar, predicar,y advertir.Por eſſo lo encarga el Santo Concilio en diferentes capitulos. En el citado arriba lo ſupone. En otros lo manda,[q] ,y en vna parte dize aſsi: [r] [Nec nõ vt inter Miſſarum ſolemnia, aut Divinorum celebrationem Sacra eloquia,& ſalutis monita eadem vernacula lingua ſingulis diebus feſtis, vel ſolemnibus explanent.Eademque in omnibus cordibus, poſtpoſitis inutilibus quæſtionibus,inſerere; atque eos in lege Domini erudire ſtudeant.] Habla de los Parrocos.Y conſta del Concilio Trullanenſe,cap.19.ibi: [Oportet eos qui præſunt Eccleſijs,in omnibus quidem diebus,ſed præcipuè Dominicis, omnem Clerum,& Populum docere pietatis, & rectæ religionis eloquia.] Y del Concilio Moguntino, cap.25. Y del

q *Seſſ.5.de ref.c.2.Seſſ.22. de Sacrif. Miſſæ,cap.8.& Seſſ.24.de ref.cap.4.& 7.*

r *Dict.cap.7.*

del 2. Vassense, cap. 2. Arelatense, cap. 10. que refiere el Señor Presidente D. Manuel Gonçalez, *in cap. 2. num. 11. de Parrochijs.* Obliga esto debaxo de pecado mortal, por ser la materia tan grave, y de tanto peso, è importancia: y pueden ser compelidos con excomunion por sus Prelados, à que cumplan con este ministerio. Y los Prelados deven atender à que se cumpla. Esto es cierto, y no tiene duda, ni ensancha, en tanto grado, que el Parroco que en vn mes continuado no enseña, o predica al Pueblo, peca mortalmente, ù dos, ò tres meses, quando mucho, discontinuos. Assi lo enseñan Bonacina, [s], Trullench, [t], Barbosa, [v], Besembau, [x], citando à Palao, y à Sanchez, Mēdo, [y], Machado, [z]. Y es comun deve ser este oficio de predicar mui continuo, como San Pablo dize *oportunè, importunè*, que pues los lobos no cessan de morder, y matar, no deve el Pastor dormir, ni callar. Suya es

s *Tom. 2. d. 5. q. vnica à n. 39. & d. 6. q. vnica p. 8. n. 4.*
t *Lib. 1. c. 1. d. 4. n. 7. & 8.*
v *De Parrocho, c. 14. à num. 1.*
x *Lib. 3. tract. 3. c. 2. dub. 6. n. 4. & 5.*
y *De Ordin. Milit. disq. 11. n. 90.*
z *Tom. 2. fol. 100. ocu. n. 2. d.*

es la mies,sea el operario della, limpiela de la mala yerva.

76 Cierto que quisiera persuadir este punto eficazmente à todos los Curas, porque es gravissimo, y temo que algunos (hablo generalmente) se han condenado por la omision deste precepto. Yo no se como se ajustan: son acaso los libros que estudian distintos, y de otras doctrinas, que las q̃ he referido? Valense de exemplares? No bastan; ni se pueden mover por ellos, que son corruptelas, injustamẽte introducidas. Puede aver costumbre contra el Derecho Divino? No: que no cave, [a], ni tiene subsistencia. No es disculpa, que no han estudiado Teologia; no es menester mucha para dezir las verdades morales, y persuadir el cumplimiento de los preceptos Evangelicos, para execrar los vicios, y aconsejar las virtudes, sin meterse en questiones Teologicas, que no son del caso. Libros ay muchos en

[a] *Cap. fin. de consuetudin. ubi DD.*

que se pueden exercitar, para sacar dellos buenas Doctrinas que dezir al Pueblo. Estudiar, trabajar, y orar, que *dabitur in illa hora quid loquamini.* Yo conozco quien ha estudiado solo la Iurisprudécia, y en su Beneficio predica à su Pueblo: porque como desea cũplir con su obligacion, y tiene amor cordial à sus ovejas, todo por ellas se le haze facil, y factible. Señores Parrocos, cuidado, miren que han de dar quenta à Dios estrechissima de este punto. Esto no es escrupulo mio; verdad es indubicable: los Concilios lo dizen: los Padres de la Iglesia lo enseñan: y lo practicaron Iesu-Christo, y sus Apostoles: y muchos Prelados, y Parrocos. A estos exemplares hemos de mirar, no otros.

77 Yo les acordarè vn medio facilissimo, para el cumplimiento de esta obligació. El Padre Eusebio Niemberg, hijo de aquella Illustre Cõpañia de Iesus, que tanto fruto ha he-

cho,

cho,y haze en la Iglesia de Dios con su Doctrina: este Padre Venerable escriviò vn libro, à instancia de muchos Prelados celosos, en el qual va por los Evangelios de todas las fiestas del año explicando lo que conduce para la enseñança de los Christianos. Y le escriviò con el fin que vamos hablãdo, de que los Parrocos pudiessen cũplir mas facilmente, sin mucho trabajo, con su ministerio de predicar, y enseñar los consejos Evangelicos à sus ovejas. Contiene cada Evangelio explicacion corta de medio quarto de hora, poco mas, ò menos. Subanse en el pulpito, ò desde el Altar, y lean cada dia festivo el capitulo que le toca. Facilissimo medio, y que ya no ay disculpa por ningun camino. Busquen este libro, que en Madrid se halla. Y si hiziere novedad al Pueblo, no importa: (harta lastima es que se haga esta novedad, que nace de ver que nunca han visto predicar à sus Parrocos) in-

troduzgan esta santa, y devida costũbre, que no puede dexar de parecer bien à los Pueblos. Y si huviere quien la mormurare, no importa: el Cura cumpla con su obligacion, y lo demas corre por quenta de Dios. Intitulase el libro referido, *Cathecismo Romano.*

78 Tambien tienen obligacion los Parrocos de enseñar los dias de fiesta, y Domingos del año la Doctrina Christiana à los niños, los rudimẽtos de nuestra Santa Fè Catholica, la obediencia à sus Padres, y el cumplimiento de los Mandamientos de la Ley de Dios. Assi lo manda el Santo Concilo de Trento, [b] ,en dos partes, y vna Constitucion del Santo Papa Pio V. que empieça: *Ex debito Pastoralis officij*, que no refiero por no alargar este Discurso. Refierela Barbosa, [c] :y convienen los Autores, que el Cura que fuere remiso en cumplir con esta obligacion, peca mortalmente,

b *Sess.5. de ref. c. 5. & Sess.24. de ref. cap.4.*

c *De officio Paroch. cap.13. in fine.*

te, Possevino, [d] ,Machado, [e] , Remigio, [f] ,y otros muchos. Y pueden tãbien ser compelidos con censuras por sus Prelados,para que la executen: como enseña citando otros Tomas Sanchez, [g] .

79 Es de grandissima importãcia la enseñança de laDoctrina Christiana à los niños en las Republicas, y enseñarles la practica de las buenas costumbres: que entonces estan bien dispuestos para que las reciban, y se arraiguen en sus corazones. Y no importa menos en vna Republica que los niños sean desde luego instruidos, que los buenos fundamentos para la seguridad de vn edificio grande. Por esto aquel insigne Apostol de la India San Francisco Xabier, vna de las primeras piedras del edificio portentoso en la Iglesia de la Compañia de Iesus, vno de los principales cuidados que tenia en aquellos Lugares de la India donde predicò,era instruir à los niños

en

d *De officio Curæ, cap.3.num.2.*
e *Dict.docum.2. num.4.*
f *Tract.2.§.1.n. 2.in fine.*
g *Lib.2.in Decalogum,cap.3.n.15*

en la Doctrina Christiana, dandoles saludables consejos, para que como en cera blanda se estampassen, y se conservassen perpetuamente. Y esto encargava à los Padres de la misma Cõpañia: como consta de lo que refiere el P. Francisco Garcia, [h] ,en la vida de este Santo, que nuevamente ha escrito. Y en toda la Compañia observan este exercicio cotidianamente, saliendo publicamente por las calles con los niños, diziendo la Doctrina, aun las personas de primera graduacion della: como en esta Ciudad de Salamanca los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Teologia del Colegio Real de ella.

h *Lib. 1. cap. 8. & alibi passim.*

80 Ninguno se desdeñe de hazer este exercicio, por persona grave que sea, y mas estando à su cargo, y obligacion: pues personas tan graves, no tocandoles tan de justicia, ni tan privativamente, se ocupan en el: y se ocuparon San Ignacio de Loyola, y

aquel

aquel hijo ſuyo Principe Excelentiſſimo San Franciſco de Borja, antes Duque de Gandia, y Grande de Eſpaña: y mayor quando iba por las calles exortando à los niños à que oyeſſen la Doctrina Chriſtiana. Y lo que mas es, nueſtro Salvador Ieſus, Rey infinitamente grande, hijo de Dios vivo, ſegun contempla mi Padre S. Bernardo i, en aquellos dias que eſtuuo perdido ſiendo Niño, el tiempo que no eſtava diſputando con los Doctores, eſtáva enſeñando los Sagrados miſterios de ſu Doctrina à los niños, ſus palabras ſon las ſiguientes: [Tunc, vt videtur mihi, intimo clamas affectu: ò dulcis puer, vbi eras? Vbi iacebas? Quo vtebaris hoſpitio? Quo fruevaris conſortio? Vtrùm in Cœlo? Vtrùm in Terra? An in domo aliqua interim morabaris, vel certe cum aliquibus tuæ ætatis puerilis ſecreto loco conſiſtens, eis ſecretorum myſteria profundebas: ſecundum tuam in Evangelio vo-

i *Homilia ſuper Evang. cum factus eſſet Ieſus, ann. duodecim.*

vocem: sinite parvulos venere ad me & nolite prohibere illos?] Porquè no lo haràn todos sin avergonçarse? Antes si deven gloriarse mucho. No tengo por disculpa que ay Escuelas en los Lugares, y que alli les enseñan los misterios de la Fè los Maestros; no es disculpa: porque en las Escuelas solo enseñan, quando mucho, à que tomen de memoria las Oraciones, ò las rezẽ; no se les explica lo que contienen, como deven saberlo: fuera de que muchos niños no van à las Escuelas. Y las niñas carecieran de esta disciplina si se cumpliera con la Doctrina de la Escuela. Tampoco es disculpa, que sus Padres deven enseñarla à los hijos: porque como dize vn Autor, [k]: *Hic docetur, quomodo parentes debeant filios adducere ad Templum. Adverte quòd ex ipsis Cõcionibus discent quomodo debeant tibi obedire, & debeant te revereri: & melius credent dicenti Concionatori quam tibi.* No se ha de fiar

k *Hoffmeisterus super Lucam, c. 2.*

fiar esto del cuidado de los Padres: à estos se les ha de encargar embien sus hijos à la Doctrina, que la aprenderan mejor de su Padre espiritual, que del carnal: y como dize aquel Autor: *Melius credent Concionatori, quam tibi.* Fuera de que acaso aurà muchos Padres que no sepan los misterios de la Fè, ni la Doctrina Christiana.

81 No es ponderable lo q̃ passa en la ignorancia de los rudimentos de la Fè en muchissimas personas labradoras, y grãdes: y quizàs de Plaça, ù como dizẽ, Cortesanos: como los enseñaràn à sus hijos? El P. Eusebio en el Prologo del libro arriba referido, *Cathecismo Romano*, pone esta clausula: [No es creible lo que passa en esta materia, ni se puedê dezir sin lastima, y quebranto del corazon, que en medio de la Christiandad, y en la flor della (digo con dolor aun menos de lo que he topado) aya personas cargadas de años, y de obligaciones, y còn

frequencia de Sacramentos, que ignoran totalmente lo q̃ les importa.] Habla de la Doctrina Christiana. Buenas experiencias tendria varon tan Docto, y Santo, y que tanto fruto hizo en la Iglesia de Dios, y harta tendran los Confessores que administran frequentemente el Sacramento de la Penitencia: y quien tendrà la culpa de estas ignorancias? Los Parrocos omissos, y remissos, que por negligencia dexan de enseñar à todos la Doctrina, como tienen obligacion. Señores pongase cuidado en esto por la Sangre de Iesu-Christo, que les ha de juzgar estrechamente, por el descuido que huvierẽ tenido en ello los que son Parrocos. Muevome à exortarlo por la Gloria de Dios, por la vtilidad espiritual comun, y por lo que deseo que los Parrocos cumplan con esta, y las demas obligaciones: que es la razon de este Discurso, no otra.

82 Dirà alguno, q̃ bastarà que

los

los dias, de Quaresma enseñe la Doctrina. Respondo, que el Concilio Tridentino, (que es el Autor de mas magnitud que se puede alegar) dize: los Domingos, y fiestas del año, por lo menos. La materia es gravissima, como se ve: luego parece no se cumplira, si solo en la Quaresma se enseñasse la Doctrina. Y cumpliran los Curas con esta obligacion exerciendola por otro? El Concilio, [1], acerca de la de predicar, dize: *In alijs autem Ecclesijs per Parrocos, sive ijs impeditis per alios ab Episcopis impensis eorum deputandis, &c.* Luego lo mismo deve correr en la segunda de enseñar la Doctrina Christiana. Pues no ay razon para fiar totalmente vn cuidado tan grave à vn Teniente, y muchas vezes à vn Sacristan, que vaya de cumplimiento, y quizàs no sepa entẽder lo mismo que va à explicar. En el §. segundo diximos generalmente que el Parroco deve por si hazer lo que toca à su oficio,

1 *Sess. 24. de refor. cap. 4.*

vsando del ministerio de su Teniente como de ayuda, ò socio. Y assi deve correr en la obligacion que acavamos de referir, como en las demas. Fuera de que serà de grande edificacion para todos que lo haga por si el propio Pastor: y con mas facilidad se moveran los Fieles à oyr la Doctrina, como consta de vna clausula de la instrucciō que San Francisco Xabier diò à vn Padre de la Cōpañia, dize assi; [Tendreis cuidado de enseñar por vuestra misma persona las Oraciones à los hijos, esclavos, y esclavas, y à los Christianos libres de la tierra, no fiando de otro este cargo, que es de mucha edificacion para los que os lo vierē exercitar: y no es de menos importancia, para que los que de esto tuvieren necessidad vengan con mas facilidad à oyr, y aprender la Santa Doctrina.] refierela el P. Francisco Garcia,[m].

m *Lib. 2. cap. 17.*

83 Vltimamente, estan obligados los Curas à administrar los Sacramen-

mentos à sus ovejas: declararles las fiestas, y ayunos: hazer las denunciaciones matrimoniales: visitar los enfermos, disponiendolos para morir: cuidar de los pobres, y personas miserables de sus Parroquias: ayudarlas, y dar quenta à sus Superiores de sus necessidades, para que quanto pueda sea socorridas: evitar los pecados ocultos, y publicos, aunque sea con riesgo de la vida: como dize Hurtado de Mendoça, [m], que assienta es doctrina comun de Teologos, corregir à sus ovejas fraternalmente, à que està obligados de justicia en mejor sentencia: como enseña latè Diana, [n]. Y otros muchos ministerios que no expressamos por no alargar este papel.

84 Y mui especialmente deven poner cuidado los Pastores, y Curas de Almas en dar buen exemplo à todo su Pueblo, con su modo de vivir, enseñando con sus acciones tanto como con la palabra: *Sic*, [o] *luceat lux* ve-

m *Volum: 2: disp. 162. sect. 7. § 60.*

n *Tom: 7: tract 4 resol. 22. 23. & 24*

o *Math. 5.*

vestra coram hominibus, vt videant opera vestra bona. Que puede, y mueve mucho el exemplo de los Pastores, y Superiores, asi para lo bueno como para lo malo, si ellos obrã mal: *Qualis rector est Civitatis, tales & inhabitantes in ea,* dixo el Eclesiastico, [p]. Y Casiodoro, [q]: *Res minor ad potioris currit exemplum.* Y Quintiliano, [r]: *Hanc esse conditionem Superioris, vt quidquid faciant præcipere videantur.* Nicolao Papa, [s], aconseja con elegantes palabras el buen exemplo de estos Prelados, y Pastores: [Scire etenim Prælati debent, quia si perversa vnquam perpetrant, tot mortibus digni sunt, quot ad Subditos suos perditionis exẽpla transmittunt. Vnde necesse est, vt tanto se cautius à culpa custodiant, quanto per prava, quæ faciunt, non soli moriuntur.] Y asi: *Ne languente Pastore, quod absit, insidiatoris laniandus dentibus exponatur.* (que son palabras de S. Gregorio)

p *Eccles.10.*
q *Lib.10.epist.13*
r *Declam.3.§.14*
s *Can. præcipuè 3 11. quæst. 3. faciun cap. 12. de iure iur cap. 7. vers. pratc rea de voto. Can. nemo 2. 88. dist.*

rio [t]) Procuren los Parrocos vivir de manera que aprendan mas de ſu vida ſus ovejas, que de ſus palabras. Porque, *Sunt nonnulli, quos ad amorem patriæ cœleſtis plus exẽpla, quàm prædicamenta ſuccedũt*, que dixo el miſmo San Gregorio, [v] . Y San Leon Papa, [x] : *Validiora ſunt exempla, quàm verba, & plenius opere docetur quàm voce.* Eſta es vna de ſus principales obligaciones, eſta carga tienen los que eſtan en lugar de Paſtores. [Oportet vos colere, & obſervare iuſtitiam, qui æquitatem Populo dicere ſuſcepiſtis. Quando nõ licet delinquere, qui alios creditur ſub æquitatis regula continere; ne fiat exemplum pravum, qu electus ad laudabile cognoſcitur inſtitutum.] Sõ palabras de Caſiodoro, [y] , hablando con todos los que ſe hallan en ocupaciõ de regir à otros, qual tienen los Parrocos, que por eſſo ſe ſuelen llamar *Rectores.*

85 Concluyo eſte §. con vnas pa-

t *Lib. 11. epiſt. 7.*

v *Lib. 1. Dialog.*

x *In ſerm. de ieiunio.*

y *Lib. 1. var. epiſt. 18.*

palabras de mi Padre San Bernardo, y ,que comprehenden mucho de sus obligaciones de los Pastores, habla con ellos asi: [Attēdite vobis quicũque opus ministerij huius sortiti estis. Attendite,inquam, vobis, & pretioso depesito,quod vobis creditum est.Civitas est; vigilate ad custodiam, concordiamque. Sponsa est; studete ornatui oves sunt; intendite Pastui.] Estas son brevemente discurridas las obligaciones de los Curas, y Pastores. Veamos aora si se ausentan por mucho tiempo,como podràn cumplir; ni aun con las minimas? Es posible que ha de pesar mas conseguir vna graduacion temporal (por mas que se quiera espiritualizar) para decorar la persona,que el descuidar de tantas, y tan graves obligaciones,y ministerios como tiene à su cargo? Yo, señores, no veo,ni discurro razon divina,ni humana probable siquiera,para dar salida à esto. Cierto que he estudiado este

ỹ Serm.76. super Cantica.

te punto con todo cuidado, y rebuelto muchos libros clasicos, y no he encontrado otras doctrinas que las referidas en todo este discurso. Ni las hallarà otro facilmente, porque no pueden ser buenas las que son contra los Concilios, y autoridades de Santos Padres: y lo que es mas, contra el Derecho divino. Cuidado encargo en el cumplimiento de estas, y las demas obligaciones, porque han de dar estrechissima quenta dellas. Y procurese entrar con este conocimiento dessde el dia que se encargan del cuidado de las Almas: como dize el Divino Espiritu, por voca de N.P. San Benito, segun refiere San Pedro Damiano, con estas palabras, [z]: *Infœlix non illud ad memoriam revocans, quod per os. Beati Benedicti Spiritus Sãctus terribiliter clamat: qui suscipit Animas regendas, præparet se ad rationẽ reddendam.*

[z] *Opusc.* 21. c. 1.

86 Para que los Curas cumplan

exactamente cõ dichas obligaciones, es justo, y devido que en el examen que se haze por los Superiores, quando son electos à los Beneficios, se les haga pregunta de ellas especial, con las demas que conciernẽ à reconocer la idoneidad. Y es menester poner mucho cuidado que este examen que se haze en la eleccion dicha, no sea de cumplimiento, sino con toda inspeccion, como en materia tan grave. Y menos deve omitirse, sea quien se fuere el promovido para Parroco, aunque su ciencia sea mui notoria, y calificada: sin que aya costũbre que pueda oponerse à este examen, aunque sea immemorial: veanse los capitulos del Concilio citados à la margen, [a], y à Barbosa en ellos, D. Iuan de Solorçano, [b], y al P. Andres Mendo, [c], en los lugares tambien de la margen.

a *Seß. 7. de refor. cap. 13. Seß. 24. de ref. cap. 18. & Seß. 25. cap. 9. de ref.*
b *Lib. 3. de iure Indiar. c. 17.*
c *De Ordin. Milit. disq. 11. num. 8. & 100.*

* * *
* *
* *
*

§. VI.

§. VI.

Es ambicion pecaminosa tambien pretender Prelacia teniendo Beneficio, con retencion dèl.

87 AMBICION, y codicia incluye en si la pretension de Iglesia, ò Prelacia, con retenciõ del propio Beneficio, ò Curato primero: como cõsta de la Extravag. *Execrabilis*, del Papa Iuan 22. de que hizimos mencion en el §. 3. Son elegantes para esto las palabras de Leon Papa, [a] que dize assi: [Siquis mediocritate Civitatis suæ despecta, administrationem celebrioris loci ambierit, & ad maiorem Plebem se quacumque ratione transtulerit, non solùm à Cathedra quidem pellatur aliena, sed carebit, & propria: vt nec illis præsideat

[a] *Epist.82.cap. 8 relatus in Can. siquis* 31.7.q.1.

quos per avaritiam concupivit: nec illis quos per superbiam ſprevit. Suis igitur terminis contentus ſit quiſque, nec ſupra menſuram iuris ſui affectet augeri.] Eſto dize, de quien teniendo vna Igleſia quiere aſcender à otra mayor, dexando la primera, y que es ambicion, y avaricia: que dixera en nueſtro caſo? Y ſi por ſolicitar lo primero, haze indigno de vna, y otra Igleſia al pretendiente: que indignidad cometerà quien ſolicita tener dos à vn miſmo tiempo? Quien duda que el Pontifice le privara de ellas, y execrara mas agriamente ſu avaricia, y ambicion. Hablarèmos en primer lugar de eſta, y en el §. ſiguiente ponderarèmos que es codicia culpable la dicha pretenſion.

88 Ambicioſa es pues la preteſion referida de querer tener vn Beneficio con la Prelacia que ſolicita: aſsi ſe llama en muchos textos [b]. Y la llama execrable el Papa Iuã XXII. en

b *Cap. quia 5. de Præbendis extrav. execrabilis de Ioan. 22. eodem tit.*

en ſu Extravagante *Execrabilis*, que es lo miſmo que deteſtable, ò abominable. Y es de advertir, que la llama aſsi el Pontifice quando ſe ſolicita retencion de dos Prebendas *diſpenſativè*: que dixera quando por propria autoridad, ſin diſpenſacion de ſu Santidad, ſe pretenden tener? La diſpenſacion ſolo ſe ha de pedir quando ay comun vtilidad, no propria. Oygamos à S. Bernardo, [c]: [Denique quæritur inter diſpenſatores, vt fidelis quis inveniatur, vbi neceſsitas vrget, excuſabilis diſpenſatio eſt: vbi vtilitas provocat, diſpenſatio laudabilis eſt: vtilitas dico communis, non propria. Nam cũ nihil horum eſt, non plane fidelis diſpẽſatio, ſed crudelis diſipatio eſt.] En el caſo que puſimos en el num. 40. y 41. juſto es que ſe permita, porque ay comun vtilidad de las Ordenes. Pero quando no, *Execrabilis ambitio eſt*, de el que por ſu propria vtilidad ſolicita ſer promovido à vna Prebenda con re-

c *Lib. 3. de conſiderat. ad Eugenium.*

retencion de ſu Beneficio: la qual aun no la harà licita la diſpenſacion de ſu Santidad,no aviendo juſta cauſa,y publica: como enſeñan Barboſa, [d], y Tomàs Sāchez, [e], refiriēdo muchos, y Diana, [f].

d *De Poteſt. Epiſcop. 1. p. tit. 2. gloſſ. 15. num. 6.*
e *Lib. 2. conſil. moral cap. 2. dub. 6. n. 13.*
f *Tom. 3. tract. 2. reſol. 172.*

89 Y aſsi,vna de las razones por que en el Derecho Canonico ſe prohibe la retencion de dos Beneficios, es la ambicion del intereſado: como expreſſamente enſeñan Pedro Gregorio, [g], Barboſa,en el lugar citado numer. 16. Y eſta ſe halla por la miſma razon en quien por decorarſe mas quiere ſer Prelado, reteniendo ſu Beneficio. Es la ambiciō *inordinatus appetitus honoris*, ſegun Santo Tomàs, [h] ibi: [Ambitio autem importat inordinatum appetitum honoris. Vnde manifeſtum eſt, quod ambitio ſemper eſt peccatum.] Eſte ſuele ſer venial, ò mortal, iuxta ſubiectam materiam: y ſerà mortal quando ſe apetece el honor, de que reſulta grave ofenſa de Dios:

g *De elect. cap. 9 num. 3.*
h *2.2. q. 131. artic. 1. in corpore.*

Dios: como dize Lesio, [i]. Atqui, en nuestro caso es la pretension de cosa ilicita, y prohibida por Derecho, por gravissimos inconvenientes que tiene, que hemos ponderado en los §§. antecedentes. Luego serà ambicion gravemente culpable la de apetecer vna Dignidad, ò puesto, teniendo Beneficio, queriendo retenerle,

90 Maiormente quando moralmente es impossible que se apetezca la Dignidad por la gloria, y honra de Dios, que es lo que vnicamente nos ha de mover à desearlas, ò acetarlas. [Acceptatio (dize el glorioso S. Bernardo [k]) Prælaturæ procedere debet ex quadã intima stimulatione solicitã te nos æmulari decorem domus Domini, incrementa lucrorum eius, incrementa frugum iustitiæ eius, laudẽ, & gloriam eius, vt evellat, & destruat, ædificet, & plantet.] Si ay esto, licita es la pretension, pues se atraviesa el amor de Dios, y de los proximos; y no pue-

i *De iust. & iure, lib. 3. cap. 2. dub. 3. num. 21.*

k *Serm. 58. super Cantica.*

puede llamarse ambiciosa: porque como dize S. Pablo, [l]: *Charitas non est ambitiosa, non quærit quæ sua sunt.* Pero sino se mira sino al amor proprio, es mui peligrosa la pretension, y pueden temer los que assi ambiciosamente pretenden. *Vè qui culmen regiminis, non ad officium portãdi oneris suscipit, sed ad appetitum gloriæ, & transitorij honoris:* escrive S. Gregorio, [m].

l 13. ad Corinth.

m Lib. 7. Epist. 12

91 Indigno, cierto, es de ser admitido a la Dignidad, quien la pretende por sola ambicion. [Sicut is (dize el mismo Santo [n]) qui invitatus renuit, quæsitus fugit, sacris est altaribus admovendus: Sic qui vltro ambit, vel importunè se ingerit est proculdubio repellendus.] Porque como dize vna ley, [o]: *Non ambitione, sed labore cõvenit ad Dignitatem pervenire.* Y otra, [p]: *Tantum ab ambitu debet esse se positus, vt quæratur cogendus, negatus recedat, invitatus effugiat. Profe-*

n Lib. 7. Epist. 10.

o Leg. fin. Cod. ad leg. Iul. repetund.

p Leg. 30. Cod. de Episcop. & Clericis, & faciunt lex 14. Cod. de re militari, lex vltim. vers. illud Cod.

fecto enim indignus est Sacerdotio (de la Prelacia) *nisi fuerit ordinatus invitus.*

91 La qual ambiciō es mas execrable en personas Religiosas, que desean con ansia ascender à Prelacias, y ser electos en ellas, como consta de dos textos Canonicos, [r]. Y es cierto, que *funditus evertit statum Religiosi*: como enseña la experiencia. [Est enim secretum venenum, pestis occulta, doli artifex, virtutum erugo, & tinea sanctitatis. Indeque oriuntur invidiæ, dissensiones, rixæ.] Tales efectos contrarios à la perfeccion Religiosa contiene este vicio, dize San Bernardo, [s]. Y S. Basilio, [t]: *Hoc vitio capti, sunt invidi contentiosi, insimulatores.* Y finalmente: *De Clericis quos amor ambitionis invasit, iugum Ecclesiasticæ disciplinæ facit respuere*, como dize Simacho Papa, [v]. Estos, y otros inconvenientes trae consigo la ambicion: de que trata latamente Ma-

Cod. de primicerio, lib. 12. *Can. miramur*, 61. *dist. Can. sancimus* 26.1.*q*.1.

r *Cap. quorūdam* 24. *de electione, Clement. vltim. eodem titul.*

s *Serm.*6.*ad Psal. qui habitat.*

t *De constit. Monach.cap.*10.

v *In Can.* 1. *dist.* 91.

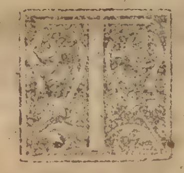
tienço, [x] .Mire pues quien librarà de pecado grave à quien ambiciosamente pretendiere vna Prelacia, ocupando otro Beneficio incõpatible. Y si aviendo vn sugeto cumplido vn puesto tẽporal se tiene por ambicioso, y aun se le castiga si pretende se le cõtinue, [y], que serà de aquel que no se contenta con vna ocupacion, sino que quiere otra juntamente?

x In Dialogo, p. 4. cap. 9.

y Leg. vnic. Cod. ad leg. iul. de ambitu, leg. 16. Cod. de Assessoribus, Valenç. consil. 61. n. 30.

§. VII.

Incluye avaricia, ò codicia la pretension de nuestro caso, y querer hazer pruevas.

93 

TAMBIEN incluye la pretensiõ que vamos impugnando codicia desordenada, y culpable. *Improba cupiditas*, llama el Concilio Tridentino. [z] la retencion de dos Prebendas, y en otros textos. Y *espe-* *cie*

z Sess. 24. de ref. c. 17. c. 28. de Præbendis, cap. 3. de Cleric. non resid.

cie de negociacion otro texto, [a]. La qual avaricia, ò codicia, es vicio indigno de todo hombre: esta difine Santo Tomàs, [b]: *Est immoderatus amor habendi.* Y poco despues añade: *Vnde patet, quod avaritia est peccatum.* Es mui detestable en las divinas letras: *Avaro nihil est scelestius*, dize el Ecclesiastico, [c]. Y poco despues: *Nihil est iniquius, quam amare pecuniã hic enim, & animan suam venalem habet, quoniam in vita sua proiecit intima sua.* S. Pablo la imprueva, y à los avaros en muchos lugares, llamandola *Idolorum servitus*, [d]. S. Nilo lo confirma cõ estas palabras, [e]: [Execrabilis est qui facit idolum, & in abscondito ponit, huic similis est qui avaritiæ vitio laborat; vt enim cultor idoli nomen adulterinum, & inutile veneratur, sic avarus vanam divitiarum imaginem animo amplectitur, & colit.] Y S. Gregorio Niseno, [f], dize: *Altera autem idolatriæ species avari-*

a *Can.* 1. 21. *q.* 1.

b 2. 2. *q.* 118. *art.* 1. *in corpore.*

c *Cap.* 10.

d 1. *ad Romanos*, 1. *ad Timoth. cap.* 6. *ad Ephesios* 5.

e *Oratione* 3. *de avaritia.*

f *Cant.* 6.

ritia est. Porque como el idolatra adora la falsa Deidad: el avariento, y codicioso el dinero: y tiene el oro la primera estimacion en su aprecio, de que se originan muchos vicios. Oygamos vnas elegantes palabras del dulcissimo San Bernardo, [g]: [Iam vero avaritia rotis, & ipsa vehitur, quatuor vitiorum, quæ sunt pusilanimitas, inhumanitas, contemptus Dei, mortis oblivio. Porrò iumenta trahentia, tenacitas & rapacitas, & his vnus auriga habendi ardor.] Y à Casiodoro, [h]: [Cui cuncta crimina detestabili devotione famulantur, quæ dum pectus hominis ingressa fuerit (habla de la codicia) gregatim quoque malefidas cohortes admittit.] Y en fin es madre de todos los males, [i]: como consta de muchos textos, y Autores que lo exornã. Matienço, [k], Redin, [l], Dom. Retes, [m], y Barbosa, [n].

94 Esta codicia, ò avaricia es mas culpable en los Eclesiasticos: porque

g *Serm. 39. in fine.*

h *2. Variar. epist. 1*

i *D. Paul. 1. ad Timoth. 6. Can. bonorũ. Can, verum. Can. sicut 47. distinct. Can. Diacon. 93 distinct. Can. quia radix de pœnit. dist. 2. l. 58. tit. 5. p. 1. l. 4. tit. 3. p. 2.*

k *In Dialogo 3. p. cap. 23.*

l *De Maiest. Principis, verb. Largum à num. 27.*

m *De donat. cap. 1 num. 9.*

n *De potest. Episcop. 1. p. tit. 2. glossa 15.*

que como dize San Pablo en el lugar citado: *Nemo militans Deo, implicat se sæcularibus negotijs.* Y San Leon Papa en vn Sermon dize asi: [Virũ Cathollicum, & præcipuè Domini Sacerdotem, sicut nullo implicari errore, ita nulla oportet cupiditate violari. Mens enim pecuniæ avida, nec abstinere novit à vetitis, nec gaudere concessis, neque pietati adhibere contensum.] S. Bernardo se duele gravemẽte de esta codicia de las personas dedicadas à la Iglesia: *Video* (dize) *quod sine dolore videri non debet, post aggressam Christi militiam rursus implicari sæcularibus, rursus terrenis cupiditatibus immergi, cum magna cura erigere muros, & negligere mores.* Lo mas dañoso en vn Eclesiastico, y mas que pretende ser Superior, es estudiar en atesorar riquezas, dañando à otros con su mal exemplo: como siente S. Ambrosio: [Nihil tamen asperum, tamque pernitiosum est, quam si Ec-

Ecclesiasticus maximè qui in sublimi loco est, divitijs huius sœculi studeat, quia non solum sibi ipsi, sed & cæteris obest; necesse est enim multos imitatores eius existere ad perditionem; quantò enim honorificentior ordine est, tanto magis suadet ad imitandum se maximè in hac re, ad quam ipsa vita proclivis est] Estos tales Prelados, como dize San Pablo, [o], verdaderamente contra su instituto, y professiõ: *Quærunt quæ sua sunt, non quæ Christi sunt.* Cuyas palabras explica San Agustin en el lugar que pusimos en el num. 49. Esta avaricia, ò codicia execra Tertuliano, [p], en los Sacerdotes de los Gentiles, con estas palabras: [Sed enim agri tributo honorabiliores; hominum capita stipendio censa ignobiliora: nam hæ sunt notæ captivitatis. Dij verò, qui magis tributarij, magis Sancti, immò qui magis Sancti, magis tributarij: maiestas quæstuaria efficitur, crescit est carupona Religio

Men-

o *2. ad Philip.*

p *In apolog. cap. 3*

Mendicantis:exigistis mercedem pro solo Templi,pro aditu:Sacris non licet Deos nosse gratis; venales sunt.] Y lo trae al caso el señor D. Manuel Gonçalez,en el lugar de la margẽ, q .Pues si es execrable la codicia en los Sacerdotes Gentiles: qual serà en los del Dios verdadero, è immortal? Y qual serà en Sacerdotes que juntamente son Religiosos,que por razon de su estado,y professsion devẽ huir la desordenada avaricia,y codicia?

q *In cap.15.de Simonia.*

95 Esto supuesto, no podemos dexar de cõfessar, que es pecado grave la pretension de vna Dignidad,aũque sea temporal, con retencion de su Prebenda,y sus frutos ; porque ay en ello codicia inclusa desordenada; queriendo tener emolumentos duplicados, sin servir mas que en vna parte. Que es la razon porque se llama esta pretension especie de negociacion, en vn texto Canonico, r ,ibi:*Negotiationis enim hoc est, & turpis lucri proprium.*

r *Can.1.27.q.*

prium. La qual es indignissima de personas Eclesiasticas, y Religiosas: [Latro est, & Domum Dei convertit in speluncam latronum, qui lucra de Religione sectatur. Cultusque eius non tam Cultus Dei, quam negotiationis occasio est.] Dize San Geronimo, [s]. Y S. Agustin, [t], les aconseja, y exorta à huir semejante lucro: [Amputetis occasionem nundinarum, quibus existimatio vestra læditur, & infirmis offendiculum ponitur, & ostendite hominibus non vos in otio facilem victum, sed per angustam, & arctam viam Regnum Dei quærere.] Especialmente los que tienen oficio de Parrocos, ò Pastores de la Iglesia, deven huir semejante lucro, como se lo dexò mandado S. Pedro, [v]: [Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coacte sed spontanee secundum Deum: neque turpis lucri gratia, sed voluntariè.]

s *Super Math. c. 4.*

t *De opere Monachorum.*

v *Epist. 5. c. 5.*

96 Y aunque es verdad que la co-

codicia, ò avaricia es de suyo solo pecado venial: pero quando por ella se contraviene à vn precepto grave: [Aut si in tantum amor divitiarum crescat, quod præferatur charitati, vt scilicet propter amorem divitiarum aliquis non vereatur facere contra amorem Dei, & proximi, sic avaritia erit peccatum mortale.] Que son palabras del Doctor Angelico S. Thomàs, [x]. Y lo enseña, citando muchos Autores, el P. Murga, [y]. Como pues podrà dexar de ser gravemente pecaminosa la codicia desordenada de querer gozar de los emolumentos de dos Prebendas, ò Dignidades? No se atraviesa, y contraviene à vn precepto Divino, y Eclesiastico gravisimo de residir? No se desprecia el amor de las ovejas, dexandolas desamparadas? Quien lo puede dudar? Y lo dize el Papa Iuan XXII. en la Extravagante Execrabilis: *Cultus Divinus minuitur.* Y poco despues: *Animarum Cu-*

x 2.2 q. 118. *art.* 4. *in corpore.*

y *Tom.* 2. *disq. moral. disq.* 6. *dub.* 4. *n.* 22.

ra negligitur. En esto se contraviene al amor, y caridad de las ovejas: en aquello al de Dios. Mal se cumplirà con lo que dize S. Agustin, [z], en nõbre de Christo, à los que son Pastores de su Iglesia: [Nam quis est aliud si diligis me, pasce oves meas, quàm si diceretur: si me diligis non te pascere cogita; sed oves meas, sicut meas pasce, non sicut tuas, gloriam meam in eis quære, non tuam, lucra mea, non tua.]

z *Tract.* 123. *in Ioannem.*

97 Quiero cerrar este §. con vna clausula del señor Don Iuan de Solorçano, apoyada la doctrina que contiene de muchos Autores que cita en ella, de la qual constarà que no es põderacion mia dezir, es codicia culpable la pretension de nuestro caso: especialmente por ser en personas Religiosas, en las quales es mas estrecha la prohibicion de tener à vn mismo tiẽpo dos Prebendas, aunque sea la vna temporal. Dize assi, [a] [Nunc pro co-

a *Tom.* 2. *de Indiarum iure, lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 80.

coloptione addito, quod quamvis vtilitas, aut etiam necessitatis causa, has doctrinas regularium admitti, & pro tunc observari suadeat, minime tamē permittendum est, vt vnus idemque regularis duas distinctas doctrinas habeat, vel regat, etiam de mandato sui Superioris, *cap. cum singula de Præbendis lib. 6.* Ex quo dixit Rebuffus, *in praxi benef. tit. de dispensat. cum regul. n. 3.* Quod licet Monachus possit vnum Beneficium regulare consequi, minimè cum eo poterit habere capellam, vel pensionem, aut portionē Monachalem. Nam quodlibet Beneficiū incompatibile est in Monacho cum primo. Quod sequitur Navarrus, *in cap. statuimus, num. 23. vers. 5 19. q. 3.* Quia cessat in hoc causa necessitatis, & publicæ vtilitatis, & proprij lucri, vel quæstus cupiditatem magis, quam salutis Animarum respectum sapere videtur. Quod maximè in viris Religiosis reprobatur vt ijdem Auctores

 do-

docet,& Cardinalis,& a'ij, *in clem.* 1. *num.*20. *de elect. Abbas in cap. super eo de regul. & in dict. cap. quod Dei timorem, num.* 7. *de statu Monachorum.* Felinus, *in cap. causamque el* 1 *num.*5 .*de iudicijs.* Inde deducentes, quod nec Canonicatum, etiam in Ecclesia Collegiata, nec aliud Beneficiú simplex habere potest. Quare etiam vbi causa vrgentis necessitatis à Summo Pontifice dispensatur cum Monacho, vt duo sui Ordinis Beneficia Curata habeat, dicitur, quod vnum habeat in titulum, aliud in Commendá, & sic,&non aliter Papa consuevit dispensare: vt notat Rebuff. *dict. praxi tit. de Commenda, num.* 3. Navarrus, *vbi supra.* Et facit text. *in cap. dudum de elect. cap. fin.* 2. *q.*1. *leg.* 4. *tit.* 16. *p.* 1. Et Concil. Trident. *Sess.* 7. *de ref. cap.*2. ibi: *Cum valde fœlix ille censendus, cui vnã Ecclesiam benè, ac fructuosè, & cum Animarum sibi commissarum salute regere contigerit.*

Bas-

98 Bastantemente se induce de esta clausula las razones que ay para estrechar à los Religiosos la multiplicidad de emolumentos, por razon de Prebendas distintas: y mas quando entrambas piden personal residencia; q̃ entonces en ninguno, sea Sacerdote mero, ò sea Religioso, no se le puedẽ encargar entrambas, aunque la vna tenga mui tenue renta: como consta de otro capitulo del Concilio Tridentino, [b], ibi: [Quod quidem si ad vitam eius, cui confertur honestè sustẽtandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo vtrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri.] De que se infiere, que aunque el que tiene la pretension dicha de nuestro caso, tenga su Beneficio de poco valor; no es disculpa: porque como tiene personal residencia, no es compatible con otra Dignidad, que tambien la tiene: como enseñan Hoxeda, [c], y Nicolas Garcia, [d]. No

b *Sess, 24. de ref. cap. 17.*

c *De incomp[illegible] benef.* [illegible] .2.

d 11.*p. de benef. c.* 5.*n.* 304.

99 No ignoro que esta doctrina tiene lugar rigurosamente en la consecucion de dos Beneficios de residēcia personal, que sean perpetuos; y no quando vno de ellos es temporal, como en el caso nuestro. Es cierto, que para que tenga lugar la incompatibilidad rigurosa, es menester la circunstancia de la perpetuidad: como consta de vna doctrina de Garcia en el capitulo citado à la margen,[a] num. 181. donde trae vna decision de Rota, que lo determinò asi en vna ocasion que D. Rodrigo de Lorençana, Religioso de la Orden de Santiago, Tesorero de la Iglesia de Siguença, fue electo para Prior de S. Marcos de Leon; que fue determinado, no vacò su Prebenda de Tesorero, por la consecucion del Priorato, por ser este tēporal. Es asi verdad: pero es mui distinta la residencia que piden las Prebendas de las Iglesias Cathedrales, con las que piden los Beneficios Curados, por las razones

[a] *Vbi supra.*

nes que arriba ponderamos en los §§. antecedentes. Y assi en el efecto ay la misma razon en este caso, que si fueran perpetuas entrambas Prebendas, respecto que ha de dexar de residir en la de su Beneficio Curado, contra todo Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico.

100 Hemos probado la culpa grave que ay en la pretension de Prelacia de las Comunidades, en vn Parroco, ò Prior de las Ordenes Militares, con retencion de su Beneficio: por oponerse en ello al precepto riguroso de la residencia personalissima, que no puede cumplir por medio de vn Teniente, dexando de cumplir con tan graves obligaciones como tiene si se ausenta por tres años. Y porque es desordenada ambicion, y codicia querer gozar de la Prelacia, juntamente con vn Beneficio, sin que aya razon eficaz, ni probable que pueda disculpar tal pretension. Y assi, buelvo à dezir, que

que es gravissimo pecado mortal pretender vn Parroco, ò Prior la Prelacia de su Convento, ò Colegio. Y no me atreviera à absolver à ninguno que la tuviera con retencion del Beneficio, aviendolo èl solicitado, y pretendido por fines temporales.

101 Ni escusarà tampoco de pecado grave, si en mi Religion (donde tienen los Priores de Alcantara la autoridad, ò facultad de cõsultar al Real Consejo de las Ordenes los sugetos competentes para estos puestos, como para los demas Beneficios) consultassen para el Priorato, ò Rectoria à algun sugeto Parroco, ò Prior, con retencion del Beneficio; no siendo persona que necessite el Convento, y la jurisdicion de su idoneidad, segun lo referido en los numeros 40. y 41. Y quando hazen semejantes consultas, deven advertirlo al Consejo, y q̃ tiene Beneficio, para que en el se mire si conviene. A los Prelados toca esta

ta advertencia: y si por su omission se queda el proveido con su Beneficio (en caso que pudiera tener otro idoneo el Priorato, ò Rectoria) irà sobre la conciencia de entrambos. Mirese mucho esto, que es materia mui grave.

102 Todo quanto hemos ponderado hasta aqui de la culpa que ay en pretender vna Prelacia, quien tiene Beneficio Curado, ò Priorato, ha lugar en el Parroco que se anda ocupado en hazer pruevas de su Orden, por mas tiempo que el Concilio permite; pues falta à la obligacion de residir, y à las demas pendientes de ella, que hemos ponderado, y exornado: y especialmente incluye en si vna codicia desordenadissima, y gravemente pecaminosa, sin que en esto aya, ni pueda aver razon alguna de dudar: pues por ganar dinero (que no puede aver otro fin en hazerlas) dexa desamparada su Iglesia, sus ovejas sin Pastor,

 el

el Culto Divino olvidado (por no dezir menoſpreciado) por el interes execrable. Por culpable ſe tiene, que as perſonas caſadas paſſen à Indias, dexando à ſus mugeres ſolas, y deſamparadas en ſus tierras: y ay muchas cedulas del Rey Nueſtro Señor para que en aquellos Payſes de las Indias procuren los Iuezes averiguar que perſonas ay caſadas que aſsiſten alli, aviendo dexado ſus mugeres, para compelerlos à que ſe buelvan à cohabitar, y morar con ellas, por la eſtrecha obligacion à el vinculo del matrimonio: y ſe ſuelen hechar vandos, y pregones para que ſe de quenta de los tales: como conſta de lo que refiere latamente Don Iuan de Solorçano en el lugar de la margen, [e] . Y la razon, claro eſtà, de eſtas juſtas diſpoſiciones, es, porque no es juſto que por el vil interès de adquirir vn hombre en Indias caudal, dexe à ſu propria muger ſola en ſu tierra, expueſta à mu-

e *Tom.2.de India. gubernat lib.4. cap. 5. à num.26.*

muchos riesgos. Pues valgame Dios, si esto passa en el matrimonio carnal, porque se ha de permitir en el espiritual (à que es valído el argumento como hemos dicho en otra parte) que el esposo por el interès, y codicia dexe sola su esposa la Iglesia?

103 Ni serà disculpa que el Beneficio es tenue, y que se necessita de alguna ayuda de costa mas, para poder passar con algun alivio: esta razõ haze alguna fuerça, en caso que tal vez se le encargan à vn Parroco vnas pruevas que probablemente se puede detener en ellas, quando mucho, dos meses. Pero quando son de mas tiempo, ò aquellas continuadas, no es bastante razon: contentese con la esposa que eligiò, rica, ò pobre, porque deve assistirla, y habitar con ella. Porque la misma razon que ay para que vno que tiene vn Beneficio tenue, no pueda por esso tener otro que pida residẽcia, porque deve assistir en aquel:

co-

como consta de muchos textos, [f]. Y lo enseñan Tomàs Sanchez, [g], Lara, [h], Garcia, [i], y Barbosa, [k], que refieren otros, ay tambien para q̄ en nuestro caso no pueda salir à pruevas dilatadas, ò continuadas, pues precisamẽte ha de dexar la residencia por tiempo largo, contra toda prohibicion de Derecho. Esto es infalible, sin que tẽga epiqueya alguna.

104 Pongase mucho cuidado en esto, que es materia mui reparable, y perniciosissima codicia, en los Parrocos, ò Pastores. Procurese arrancar de los que huvieron incurrido en ella, contentandose con los reditos comunes de sus Prebendas: *Auditur* (dize mui à nuestro intento el Concilio Trosseiano, cap. 3.) *quod Monachi nequaquam contenti communibus rebus, proprijs, & lucris turpibus inserviant: quod vitium tamquam pessimum cancer, ne vltra proserpat, radicitus evellendum est.* Este es el intento de

f *Cap. non potest 21. de Prabẽdis, lib. 6. cap. conquerẽte de Clericis non residend. Concil. Trid. Sess. 24. de ref. cap. 17.*

g *Lib. 2. cons. moral. cap. 2. dub. 7. numer. 28.*

h *De Capellan. l. 2 cap. 8. à n. 1.*

i *De Benef. p. 11. cap. 5. à n. 304.*

k *De Potest. Episcop. alleg. 53. n. 70.*

de este Discurso en esta parte, porque temo que no hazen algunos escrupulo; y cierto que deven hazerle gravissimo de dexar sus Iglesias, y andarse acaudalando riquezas: que en caso semejante se pueden llamar torpes lucros, pues son contra toda razon, y derecho. Guardense no se les diga otro dia: *Pecunia tua tecum sit in perditionem.* Como dixo San Pedro à Simon Mago, [l]. Concluyo este §. con vnas palabras de Peryno, [m], que dize de los Religiosos avarientos de dinero: *O crudelissima humanorum cordiũ tirannis pecunia! Quæ non mortaliũ pectora cogis? Quas nõ munitissimas à animarum turres expugnas? Quas non decipis? Quas non perdis? Stultus, qui te, cum contempsisset per Religionis ingressum, in ea te iterum incipit æstimare. Amore tui (audacter dicam) perire puto, quotquot pereunt in Religionibus, animarum myriades.*

l *Actuum Apost. cap.* 8.
m *Tom.* 2. *de Prælato, q.* 1. *c.* 5. 1.

§. VIII.

No puede con buena conciencia retener los frutos del Beneficio el Parroco que es Prior del Convento, ò Rector del Colegio, ò anda mucho tiempo ocupado en pruevas.

105 EL Parroco, ò Prior de las Ordenes Militares, que por su solicitud cõsigue el Priorato, ò Rectoria de su Colegio, con retencion de su Beneficio, sin ser su persona la mas vtil para el servicio de estos puestos: segun lo declarado en los numeros 40. y 41. (que en aquel caso no tiene lugar esta doctrina, como ni las demas aqui referidas) no puede con buena conciencia percibir, y retener los frutos, y demas obvenciones de su primer Beneficio: como ni tãpoco quien se està ausente de su Beneficio mucho

cho tiempo, ocupado en informaciones. La razon es mui clara: porque como hemos probad concluyentemẽte, el dexar de residir en el por esta causa, es culpable gravemente, injusto, y contra todo Derecho Natural, Divino, y Canonico. Luego no puede llevar dichos frutos, y obvenciones con buena conciencia.

106 Pruebolo: el Parroco que culpablemente dexa de residir en su Pueblo, no puede llevar los frutos, y rentas de su Curato: como consta de muchos textos Canonicos, [n], y del Concilio Tridentino, en el lugar citado à la margen, donde dize asi: [Si quis autem, quod vtinam nunquam eveniat, contra huius decreti dispositionem absuerit statuit Sacrosancta Synodus, præter alias pœnas adversus non residentes sub Paulo III. impositas, & innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, eum pro rata temporis absentiæ fructus suos non

n *Cap. conquerente 6. cap. cum sint 16 de Clericis non resid. Concil. Trid. Sess 23. de ref. cap. 1. versic. Si quis.*

non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non secuta, illos sibi retinere posse, sed teneri, aut ipso cessante, per Superiorem Ecclesiasticum illos Fabricæ Ecclesiæ, aut pauperibus loci erogare: prohibita quacumque conventione, vel compositione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur.] Y prosigue poco despues: [Eadem omnino, etiã quoad culpam, amisionem fructuũ, & pœnas deCuratis inferioribus,&alijs quibuscumque qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam Animarum habens, obtinent, Sacrosancta Synodus declarat,& decernit, &c.] Y esta es doctrina assentada de los Doctores, [o] ,y que no es necessaria declaracion de Iuez para la restitucion, ni tampoco se puede componer por la Bulla de Composicion. Y hablando expressamente de los Regulares que son Parrocos, lo enseñan Tamburino, y Murga,citados à la margen. Luego su-

o *Barbosa de Parrocho, c.8.n.67.& 69. Valençuela, conf. 135.n.95. Mendo. in Bullã Cruziatæ disp 34 num.45.* que refiere otros. *Tamburin. de iure Abbat. tom,10,disp. 14. q. 17 num. 3. Murga, tom. 2. disq. 1. dub. 3.n.13 & 14.*

ſupueſto que en nueſtro caſo ſe contraviene al precepto de reſidencia, devemos afirmar que no puede llevar, ni percibir los frutos de ſu Beneficio, que no ſirve : y que eſtà obligado à reſtituirlos à la Fabrica de ſu Igleſia, ò à los pobres de ſu Pueblo; porque no los haze ſuyos el tal Parroco.

107 Y demas de la Autoridad del Derecho, y Concilio, ſe prueva à ratione : porque la cauſa de llevar los Paſtores, ò Parrocos los frutos, y rentas de ſus Beneficios, es, por el ſervicio, y trabajo que tienen en ſu miniſterio, è Igleſia. Y aſsi ſe dize: que *Beneficium datur propter officiũ*, [p] ,porque el que ſirve al Altar deve comer dèl, como dize S. Pablo, [q] : *Neſcitis quoniam qui in Sacrario operantur, de Sacrario edunt; & qui Altari ſerviunt, cum Altari participant*? Y ſegun nueſtro Salvador, [r] : *Dignus eſt operarius mercede ſua.* Luego quien no exerce ſu oficio, y miniſterio, no

Aa de-

p *Cap. fin. de reſcriptis in 6. Can. conceſſo 26. 12. q. 2. Can. generaliter 40. 16. q. 1.*

q *1. ad Corinth. c. 9. c. 16. de Præbend. Can. ex his 22. 12. q. 1.*

r *Lucæ 10. cap. Eccleſias, verſ. item Apoſtolus 13. q. 1. c. fin. de offic. ord. in 6. exornant erudite Valen-*

deve tener los emolumentos dèl, supuesto que ni sirve al Altar, ni trabaja en el: *Siquis non vult operari, nec manducet*, que dize S. Pablo, [s]. Y Sã Gregorio, [t]: *Pensate fratres quanta damnationis est, sine labore percipere mercedem laboris: quãti criminis pretia peccatorum accipere, & nihil contra peccata predicando dicere.* No pueden ser mas admirables palabras, ni mas à nuestro caso: que quiera vn Parroco que ni confiessa, ni predica en su Iglesia, por estar ausente sin razon, llevar los frutos, è intereses, como si confessara, y predicara; no es razon: Y lo confirma mi glorioso P. S. Bernardo, [v], explicando el capitulo quarto de Osseas: *Peccata Populi mei non comedent*, añade el Santo Doctor: *Quasi dicat: peccatorum pretia exigunt, & peccantibus debitam solicitudinẽ non impendunt.*

108 El Soldado que no assiste en sus Fronteras, y Campañas; sino que

lençuela, cons. 54. D. Solorçano, en su memorial. n. 272. que refieren otros.

s *2. ad Thesalon. c. 3.*

t *Super Lucã, c. 10*

v *Serm. 77. in Cãtica.*

que se està en tiempo de guerra en su ocio, no merece estipendio de su milicia, por ser desertor della: como consta de algunos textos Civiles, [x] : *Ex causa* (dize vno) *desertionis notatus ac restitutus, temporis quo in desertione fuerit impendijs* (*stipendijs*) *expungitur*. Luego el Parroco que milita en la milicia espiritual, como diximos en el num. 13. que desampara su puesto, ò estacion, no es digno del estipendio. Y por esso dixo S. Geronimo, [y] : [Nõ est vsui bono militi, neque æquum certe est, stipendium quærere, vbi non militarit. Dignus quidem est mercenarius mercede sua, sed videat quisque qua in vinea laboret.] Y asi, en la milicia que no trabaja, y en la viña que no cultiva, no es justo que perciba estipendio como si lo hiziera. Alexandro Severo solia dezir (como refiere Lampridio [z]) *Nihil esse iniquius, quàm vt è Republica annonas cogerent ij, qui nihil in eam labore suo*

x *Leg. 1. leg. 5. Cod de re militari, lib. 12 leg. pen. ff. eodem tit. cap. 1. de Vassallo milite, qui arma bellica depossuit in vsib. feudorum.*

y *In epist. de Scientia divinæ legis.*

z *In eo.*

con-

conferrent. Y como al trabajo deve corresponder el estipendio; assi por el contrario, no deve aver emolumento sin trabajo: *Nusquam operam esse sine emolumento, nec emolumentum sine impensa opera esse*, que dixo Appio Claudiano, *apud Livium.* Indigno pues se constituye de percibir el fruto del Beneficio, quien se escusa del servicio de este, por cuya razon se le da aquel: [Non est alia iustior causa Beneficij auferendi, quam si id propter, quod Beneficium datum fuerit, hoc servicium facere recusaverit: qui Beneficiũ amittit.] Dixo mui à nuestro proposito Oberto de Obo, [a].

a Cap.1. *Quæ fuit prima causa Benef. amittendi in vsibus feudorum, vers. Sed non est, faciunt text. in leg. 20. §. Astia 1 de annuis legatis, l. 9. Cod. de Sacros. Ecclesijs, leg. Athletæ, §. 1. leg. Nesennius 32. vers. Rectè, ff. de accusat. tut.*

Esto es lo que puedo dezir en este breve discurso: creo que todo quanto en el he procurado persuadir, y probar tiene tanta verdad, que me pudiera contentar con menos pruevas, y autoridades, aun quando huviera quien quisiera desvanecer nuestra resolució. [O magna veritatis vis, quæ contra ho-

hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque fictas omnium insidias facile se, per se ipsam defendat.]
Que dixo Ciceron, [b]. Sin embargo he querido apoyar esta verdad, para que se conozca las razones de abono que tiene mi conclusion. Sea para Gloria del Divino Espiritu, cui omnia mea humiliter Dico, Consecroque.

* * *

OMNIA SVNT CORRECTIONE S. R. E. dicta sunt.



b. *Pro Marco Lælio*

RESVMEN DE LOS §§. deste Discurso.

§. I.

Proponese la conclusion, y se prueva.

§. II.

No se cumple con la residencia dexando Vicario, ò Teniente, que sirva el Beneficio, ò Priorato.

§. III.

Oponese la pretension consultada, à la prohibicion de la pluridad de Beneficios.

§. IV.

Es pecaminosa la pretension de la Prelacia, con Beneficio juntamente, por la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de entrambos.

§. V.

Es pecaminosa la pretension, por el daño que se sigue à la Iglesia, con la ausencia del Parroco.

§. VI.

Es ambicion pecaminosa tambien pretender Prelacia, teniendo Beneficio, con retencion dèl.

§. VII.

Es tambien pecaminosa, por la codicia que en si encierra.

§. VIII.

No se pueden con buena conciencia retener los frutos del Beneficio en el caso propuesto.

PROTESTA EL AVTOR.

En conformidad de los Decretos de la Santidad de Vrbano VIII. de 1625. y 1631. se advierta que quando en este Discurso se habla de la virtud de algunas personas, vivas, ò difuntas, no se pretende que se de mas credito que el que merece vna humana credulidad, que es falible. Y esto, y todo lo demás se escrive debaxo de la correccion de la S. Madre Iglesia.

F I N.

